



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

Puesta en marcha de una gestoría con forma de sociedad  
limitada en la ciudad de valencia: constitución y  
funcionamiento.

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Gestión Administrativa

AUTOR/A: Donat Fuentes, María

Tutor/a: Amat Llombart, Pablo

CURSO ACADÉMICO: 2021/2022

## **RESUMEN**

Existen diversos factores que deben tenerse en cuenta a la hora de emprender una actividad económica mediante una empresa. Antes de iniciar un proyecto empresarial, el primer paso es determinar el modelo jurídico de empresa que mejor se ajuste a la iniciativa del promotor. De ahí la necesidad de elegir con conocimiento de causa entre las figuras jurídicas que el Derecho español contempla para el ejercicio de la actividad económica empresarial.

Por consiguiente, cabe optar entre la fórmula del empresario individual o la figura del empresario social. En este trabajo nos decantamos por una empresa con forma social, por lo que se analizará qué tipo de sociedad es la que mejor se adapta al proyecto a iniciar. Dicho análisis sobre los distintos tipos de sociedad permitirá aportar información que facilite su creación y puesta en marcha.

A continuación, tratándose de la constitución de una gestoría, entre los modelos de sociedades mercantiles capitalistas disponibles, decidimos centrarnos en la figura de la sociedad limitada (SL). De hecho, la forma de SL constituye una de las opciones mayormente utilizadas por las PYMES que deciden abordar una actividad empresarial con forma de persona jurídica de responsabilidad limitada.

Así pues, el trabajo abordará desde una perspectiva eminentemente práctica, los requisitos, trámites y procedimientos específicos para la constitución de una SL cuyo objeto social sea la gestión y la asesoría jurídica, laboral, contable y fiscal. Seguidamente, se analizarán los distintos trámites necesarios para la efectiva puesta en marcha de la dinámica de la gestoría previamente constituida.

## **PALABRAS CLAVE**

Sociedades mercantiles; sociedad limitada; constitución y puesta en marcha.

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
1.1. APROXIMACIÓN AL OBJETO DE ESTUDIO .....	6
1.2. OBJETIVOS .....	8
1.3. METODOLOGÍA .....	9
1.4. RELACIÓN CON LAS ASIGNATURAS Y COMPETENCIAS DEL MÁSTER.....	10
<b>2. DETERMINACION DEL MODELO DE EMPRESA.....</b>	<b>11</b>
2.1. INTRODUCCIÓN .....	11
2.2. DISTINTOS TIPOS EMPRESARIALES.....	17
<b>3. EL EMPRESARIO INDIVIDUAL .....</b>	<b>22</b>
3.1 EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR PERSONA CASADA .....	24
3.2 VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL .....	25
3.3 NORMATIVA APLICABLE AL EMPRESARIO INDIVIDUAL .....	27
3.4 PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE EMPRESARIO .....	28
3.5 PROHIBICIÓN, INCOMPATIBILIDADES E INHABILITACIÓN .....	29
3.6 TRÁMITES PARA EJERCER LA ACTIVIDAD.....	30
<b>4. COLECTIVIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA .....</b>	<b>34</b>
4.1. SOCIEDAD CIVIL.....	34
4.2. COMUNIDAD DE BIENES .....	39
<b>5. EL EMPRESARIO SOCIAL.....</b>	<b>43</b>
5.1. INTRODUCCIÓN .....	43
5.2. SOCIEDAD PERSONALISTA .....	53
5.2.1. Sociedad Colectiva .....	54
5.2.2. Sociedad Comanditaria Simple .....	57
5.3. SOCIEDAD CAPITALISTA.....	59
5.3.1. Introducción.....	59
5.3.2. Sociedad comanditaria por acciones.....	62
5.3.3. Sociedad Anónima .....	64
5.3.4. Sociedad de responsabilidad limitada.....	70
5.3.5. Extinción de las sociedades de capital.....	75
<b>6. LA COOPERATIVA Y SUS ESPECIALIDADES.....</b>	<b>76</b>
<b>7. ELECCIÓN DEL MODELO JURÍDICO DE EMPRESA MÁS ADECUADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GESTORIA EN LA CIUDAD DE VALENCIA .....</b>	<b>83</b>
<b>8. PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LA S.L. PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA GESTORIA.....</b>	<b>86</b>
8.1 CONSTITUCIÓN PRESENCIAL.....	86
8.1.1. Certificación negativa de la denominación de la sociedad.....	86
8.1.2. Obtención del número de identificación fiscal (NIF).....	88
8.1.3 Redacción de los estatutos .....	89
8.1.4. Otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad.....	91
8.1.5. Inscripción en el Registro Mercantil.....	92
8.2 CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA.....	94
8.2.1. Cumplimentación del Documento Único Electrónico.....	96
8.2.2. Pasos del sistema telemático CIRCE.....	98
<b>9. FUNCIONAMIENTO: TRÁMITES PARA LA PUESTA EN MARCHA .....</b>	<b>101</b>
9.1 TRÁMITES DE CARÁCTER FISCAL .....	101
9.2. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	103
9.3 TRÁMITES SEGÚN LA ACTIVIDAD .....	106
9.4. TRÁMITES DE CARÁCTER LABORAL .....	107

9.4. TRÁMITES COMPLEMENTARIOS.....	111
10. CONCLUSIONES.....	112
11. PROPUESTAS DE MEJORA.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXOS.....	124

## **ABREVIATURAS**

CC: Código Civil  
CCC: Código de Cuenta de Cotización  
CCAA: Comunidad Autónoma  
CCom: Código de Comercio  
CE: Constitución Española  
CIRCE: Centro de Información y Red de Creación de Empresas  
CNAE: Clasificación Nacional de Actividades Económicas  
DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado  
DNI: Documento Nacional de Identidad  
DUE: Documento Único Electrónico  
eDNI: Documento Nacional de Identidad electrónico  
ET: Estatuto de los Trabajadores  
I.A.E: Impuesto de Actividades Económicas  
IBAN: International Bank Account Number (número de cuenta bancaria internacional)  
IBI: Impuesto de Bienes Inmuebles  
INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social  
IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas  
IS: Impuesto de Sociedades  
ITPyAJD: Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados  
IVA: Impuesto del Valor Añadido  
LESocial: Ley de Economía Social  
LSC: Ley de sociedades de Capital  
LPGE: Ley de Presupuestos del Estado  
NAF: Número de Afiliación  
NIE: Numero de Identidad de extranjero  
NIF: Número de Identificación Fiscal  
OEPM: Oficina Española de Patentes y Marcas  
PAE: Punto de Atención al Emprendedor  
PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas  
RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos  
RM: Registro Mercantil  
RMP: Registro Mercantil Provincial  
RRM: Reglamento del Registro Mercantil  
S.A.: Sociedad Anónima  
SC: Sociedad Civil  
S. Com. por A: Sociedad Comanditaria por Acciones  
SEPE: Servicio Público de Empleo Estatal  
S.L: Sociedad Limitada  
SM: Sociedad Mercantil  
TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social

# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Aproximación al objeto de estudio**

El presente trabajo tiene por objeto estudiar en profundidad los pasos necesarios a seguir para la constitución de una sociedad limitada, en este caso, una gestoría en la ciudad de Valencia.

A la hora de decidir crear una empresa, existen diversos factores que deben tenerse en cuenta, desde la decisión de emprender, determinar el modelo jurídico y el proceso de constitución, hasta establecer el procedimiento a seguir para la puesta en marcha y el inicio de la actividad.

Se analizarán los distintos tipos de sociedad, comentando de cada uno de ellos, las obligaciones, riesgos y demás aspectos importantes a tener en cuenta. Dicho análisis sobre las distintas formas societarias determinará qué modelo es el indicado para la constitución de una gestoría.

Cuando una persona se dispone a iniciar una actividad empresarial, lo primero que debe hacer es reflejar su idea en un proyecto. Además, el proyecto debe tener en cuenta aspectos como el mercado, la normativa administrativa o la financiación. Antes de emprender un proyecto empresarial es necesario llevar a cabo un análisis del mercado con objetividad y realismo.

Algunas de las herramientas para el emprendedor son el análisis DAFO, el autodiagnóstico de actitudes emprendedoras y el Plan de Empresa.

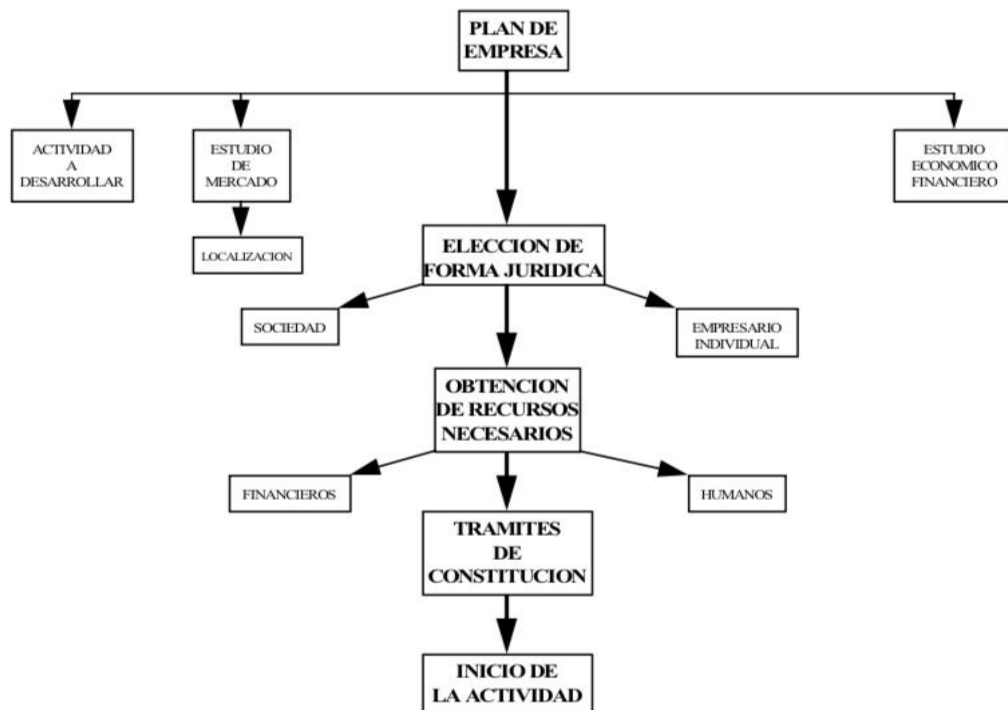
El análisis DAFO (iniciales de Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades) es una herramienta que permitirá al empresario estudiar la realidad de su empresa para poder tomar decisiones futuras. Además, le ayudará a establecer las estrategias para que el proyecto sea viable. Un DAFO se estructura en el Análisis interno (Debilidades y Fortalezas) y en el externo (Amenazas y Oportunidades). Una vez realizado el análisis, es necesario crear una estrategia que permita corregir las debilidades, impulsar las fortalezas, combatir las amenazas y aprovechar las oportunidades.

El autodiagnóstico de actitudes emprendedoras es un instrumento

interactivo que da al emprendedor un diagnóstico una vez realizado un cuestionario, y presenta una serie de sugerencias que le ayudarán a estar preparado a la hora de comenzar el proyecto.

Por último, será necesario considerar las posibilidades reales de obtener beneficios a largo plazo, los riesgos que podría ocasionar el proyecto, la mejor ubicación geográfica para implantarlo, la capacidad financiera de esta, la viabilidad del negocio, el estudio de mercado, etc. Todos estos aspectos se recogen en un Plan de Empresa.

El Plan de Empresa se realiza antes de la creación de la sociedad y es un documento en el que se desarrolla la idea del negocio que se pretende poner en marcha. En él se recogen los diferentes factores y objetivos de cada una de las áreas que intervienen, teniendo como finalidad el estudio de viabilidad de dicho proyecto. Deben incluirse en él diferentes aspectos, como la descripción de la empresa o la iniciativa empresarial, la definición del producto o servicio a suministrar, la planificación de los aspectos comerciales y el estudio económico-financiero.



*Fuente: Gobierno de España, creación y puesta en marcha de una empresa.*

Una vez analizados todos los puntos del Plan de Empresa, el siguiente paso a tener en cuenta para constituir una empresa es decidir la finalidad de la misma, la actividad que desarrollará, la forma jurídica que adoptará, el número de socios y trabajadores que tendrá, el capital social necesario que aportará, etc. Es por ello, por lo que hay que elegir el tipo de sociedad que mejor se adapte a la idea de negocio que se pretende crear.

## **1.2. Objetivos**

El objeto de este trabajo se centra en recopilar y analizar la información sobre los pasos a seguir para la constitución, gestión y, por último, puesta en marcha de una gestoría en la ciudad de Valencia.

El objetivo principal es determinar qué modalidad empresarial se pretende constituir, una vez analizadas las distintas formas societarias y de empresa individual existentes en el Derecho español, detallando sus características.

Se establecerá el modelo de empresa, explicando los distintos tipos empresariales, pudiendo optar entre la figura del empresario individual o autónomo, o la del empresario social. Dentro de este último cabe distinguir entre las sociedades mercantiles personalistas o capitalistas y las sociedades mercantiles especiales.

Después de escoger el modelo jurídico de empresa, siendo este una S.L, al tratarse de la constitución de una gestoría, procederemos a analizar los trámites necesarios para la efectiva puesta en marcha de la empresa de nueva creación.

En cuanto a la creación de la sociedad, se analizarán los distintos trámites para constituir la, como la obtención del certificado negativo de su denominación social, la confección de los estatutos sociales, la escritura pública ante notario, la liquidación de los impuestos correspondientes y por último la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

También se analizarán cuestiones laborales, los contratos que ha de realizar el empresario, la relación con la Seguridad Social, etc., y qué tributos afectan a empresarios y profesionales así como las posibles elecciones que deban llevarse a cabo.



Una vez creada la empresa, se estudiarán las posibles formas de gestión, así como los requisitos y trámites para la puesta en marcha y el inicio de la actividad económica.

### **1.3. Metodología**

La metodología escogida es la tradicionalmente utilizada en Ciencias Sociales y Jurídicas, donde podemos destacar, el estudio de la jurisprudencia y del ordenamiento jurídico. Durante el estudio del tema escogido, se han configurado e identificado como necesarias una serie de fases para la proposición inicial y desarrollo del tema y la posterior elaboración del presente trabajo. Dichas fases son las siguientes:

1. Como punto de partida, la recopilación de toda la normativa actualizada que vamos a consultar durante el desarrollo del trabajo. En este caso se ha abordado la legislación a nivel internacional, comunitario y la aplicable en el Estado español. La normativa utilizada alcanza tanto las disposiciones generales como las disposiciones reglamentarias y de aplicación.

2. Posteriormente se inicia una etapa de estudio de la normativa con el objetivo de extraer conclusiones sobre la aplicación de la legislación en los diversos aspectos que vamos a tratar a lo largo de este trabajo.

3. A continuación da comienzo la etapa de análisis de los recursos bibliográficos. Esta fase consiste en consultar los recursos bibliográficos y documentales existentes (tesis, libros, revistas, portales de internet, sentencias, etc.). El fin último de esta fase consiste en extraer cualquier tipo de información que nos ayude a construir nuestro trabajo.

4. Para finalizar, procederemos a la detección de los problemas que han surgido en la aplicación de la normativa al fenómeno estudiado, con el objetivo de corregir las carencias y solventarlas.

5. El paso siguiente y último, consiste en realizar propuestas fundamentadas para mejorar y corregir la regulación vigente o bien proponer la aprobación de nueva normativa que complete las lagunas existentes. Para conseguirlo, es necesario tener en cuenta los cambios y las nuevas exigencias sociales.

#### 1.4. Relación con las asignaturas y competencias del máster

El presente trabajo tiene por objeto concluir los estudios de Máster Universitario en Gestión Administrativa impartidos en la Facultad de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Politécnica de Valencia.

A lo largo del desarrollo del trabajo se han utilizado una serie de conocimientos extraídos del temario que compone las asignaturas del Máster, los cuales nos han permitido comprender la materia, así como conectar conceptos para ser capaces de alcanzar conclusiones y opiniones críticas.

Por ello, en el presente trabajo se pretende mostrar la estricta relación que presenta este TFM con las competencias y conocimientos adquiridos en el postgrado señalado, entre las que podemos citar las siguientes:

- Derecho Comunitario y Constitucional: La asignatura desarrolla los fundamentos del Derecho y, en particular, del Derecho Constitucional. En ella se estudian los derechos y libertades fundamentales de la Constitución de 1978. Esta asignatura ha favorecido la comprensión de los diferentes artículos utilizados en este trabajo y el manejo y capacidad de análisis de las demás normativas.
- Derecho Tributario y Gestión Fiscal: Esta asignatura otorga los conocimientos necesarios para conocer las obligaciones tributarias de la empresa y el reflejo contable de las mismas.
- Aspectos Administrativos de la Actividad Mercantil: Esta asignatura es la más importante a la hora de realizar el trabajo, ya que para constituir y poner en marcha una sociedad es necesario este tipo de conocimientos. El derecho mercantil se define como un “Conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, los actos de comercio y las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos”.
- Derecho Laboral y de la Seguridad Social: En esta asignatura hemos estudiado las relaciones del trabajador con la empresa, todo lo que se refiere al contrato de trabajo, a las relaciones laborales, al tipo de contratación, a la regulación de los derechos del trabajador, a la extinción del contrato, al despido, así como a las relaciones del trabajador o de la empresa con la Seguridad Social.

## **2. DETERMINACION DEL MODELO DE EMPRESA**

### **2.1. Introducción**

Una vez tomada la decisión de desarrollar un proyecto empresarial, se debe plantear qué forma jurídica ha de adoptar la empresa. Hay muchos modos de clasificar los tipos empresariales, pero uno de los más importantes atiende a la división según su personalidad, física o jurídica, y esta última se subdivide en dos grupos, sociedades mercantiles y sociedades mercantiles especiales.

A continuación, distinguiremos las diferentes formas jurídicas societarias que nos ofrece la legislación española. Analizaremos cada una de ellas, centrándonos en la sociedad limitada.

En función del tipo de sociedad al que nos referimos, hay que diferenciar entre sociedades civiles y sociedades mercantiles.

La diferencia entre ambos tipos de sociedad no es complicada, si nos atenemos a la caracterización que se da a las sociedades civiles en los arts. 1665 y ss. CC. Se trata de sociedades que no requieren una forma especial de constitución (salvo si se aportan derechos reales o bienes inmuebles), que no se pueden inscribir en el Registro Mercantil, y que carecen de limitación de responsabilidad para sus socios, aunque estos, a diferencia de los socios colectivos, no responden de forma solidaria por las deudas sociales (arts.1698 CC). Sin embargo, la clara diferencia entre ambos tipos de sociedad se enturbia por el reconocimiento legal de la posibilidad de que existan sociedades civiles con forma mercantil, posibilidad reconocida todavía en el art. 1670 CC. Podemos diferenciar dos tipos de sociedades: las sociedades personalistas y las sociedades de capitales. Las sociedades personalistas (colectiva y comanditaria) son mercantiles o civiles en función de su objeto social, es decir, de la actividad a la que se dedican, lo cual se ha de poner en relación con las compañías mercantiles (comerciales) e industriales que recoge el art. 1.2 del CCom, así como con las actividades de servicios. Las sociedades de capital (anónima, limitada y comanditaria por acciones), en cambio son siempre mercantiles, aunque se dediquen a una actividad considerada como civil o no mercantil. En definitiva, sólo puede haber sociedades civiles con forma mercantil cuando adoptan la forma de sociedad colectiva o comanditaria.

Las sociedades mercantiles se rigen por el Código de Comercio, en adelante CCom, y por la Ley de Sociedades de Capital, mientras que las sociedades civiles se rigen por el Código Civil, en adelante CC. Pero las sociedades civiles con forma mercantil se rigen por el CCom, en aquello que no contradiga lo dispuesto en el CC (art. 1670 CC). Por tanto, en caso de diferencia se les aplicará lo que establezca en el CC. Como ejemplos de materias en las que puede darse esta contraposición de régimen tenemos: la forma de constitución (art. 1667 CC vs. 119 CCom) o la responsabilidad de los socios (art. 1698 CC vs 127 CCom)<sup>1</sup>.

Según las formas que puede adoptar una empresa, podemos clasificarlas en tres grupos: empresario individual, empresario social y colectividades sin personalidad jurídica.

Dentro del grupo de empresas con personalidad física encontramos al empresario individual. El empresario individual es una persona física, que, disponiendo de capacidad legal, realiza en nombre propio, “por sí o por medio de otro” una actividad económica empresarial, de forma habitual<sup>2</sup>.

Según BROSETA PONT el empresario individual es una persona física que realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad económica comercial, industrial o de servicios. Aparte de ello, su situación jurídica puede sintetizarse diciendo que le son imputables todas las relaciones establecidas con terceros en el ejercicio de su actividad económica; que responde frente a sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros; que su empresa no constituye un patrimonio separado del resto de su patrimonio civil; y finalmente, que no existe en cuanto a su responsabilidad distinción alguna entre sus obligaciones civiles y mercantiles<sup>3</sup>.

Cuando el empresario individual pasa a ejercer su actividad de forma conjunta con otros empresarios aparece la figura de la sociedad. En el grupo de empresas con personalidad jurídica, figuran seis tipos de sociedades mercantiles: la sociedad anónima, la sociedad limitada, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad comanditaria simple, la sociedad colectiva y la cooperativa.

---

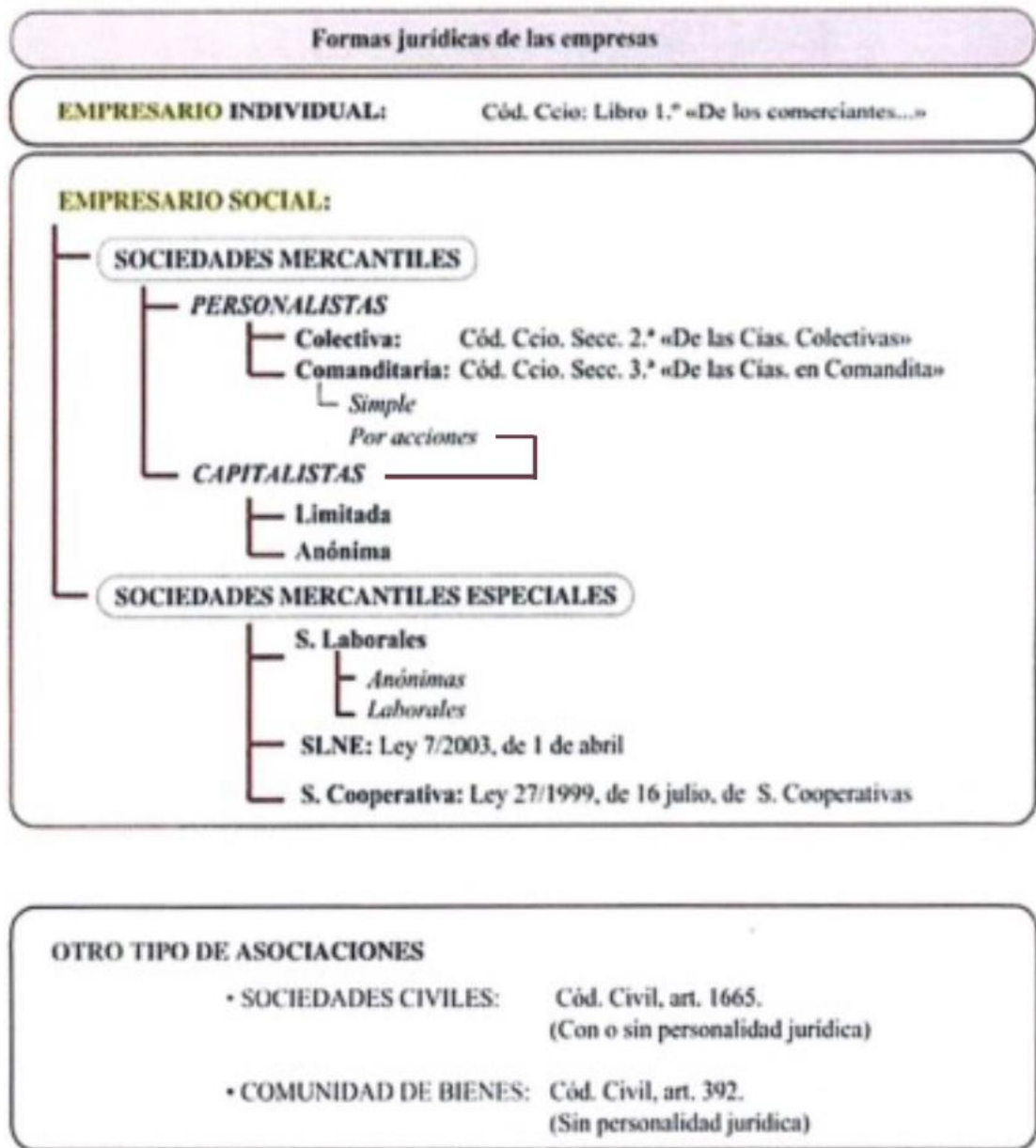
<sup>1</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. p. 56.

<sup>2</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. p. 34.

<sup>3</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I.p. 91 y 92.

Dos de las características que suelen predicarse de las sociedades mercantiles son que gozan de personalidad jurídica y que se crean con ánimo de lucro (artículos 1665 CC y 116 CCom).

Por último, dentro de las colectividades sin personalidad jurídica se encuentran las sociedades civiles (puede tener personalidad jurídica si los acuerdos son públicos) y la comunidad de bienes.



*Fuente: Gobierno de España, creación y puesta en marcha de una empresa.*

A la hora de decidir cuál es la forma más adecuada para crear un proyecto empresarial, existen diferencias entre los distintos tipos de empresas, como por ejemplo, la personalidad física o jurídica del

empresario, la responsabilidad de este frente a terceros, el capital mínimo para su constitución o la tributación de los beneficios.

Un primer criterio de clasificación de los empresarios es el que distingue entre empresarios que son personas físicas (que se denominan empresarios individuales) o jurídicas. Al empresario individual se contraponen, en primer término y por regla general, el socio, esto es, aquel que es una persona jurídica que se ha constituido mediante un contrato de sociedad. El criterio de distinción entre empresarios individuales y sociales está recogido, con otra terminología, por el artículo 1 del CCom.

El empresario social -como todo empresario- es el sujeto al que hay que referir todas las relaciones jurídicas que se originan con motivo de la actividad empresarial: con los socios, los trabajadores, los proveedores, clientes, etc. Cabe recordar que en todos los supuestos el sujeto de estas relaciones es el empresario social o sociedad, y no la empresa, como a veces impropiaemente se dice.

Si bien el artículo 1 del CCom parece que tuvo en cuenta únicamente que fuesen empresarios distintos de los individuales las personas jurídicas que surgieran de la constitución de sociedades, el Código no impide que personas jurídicas de otra naturaleza puedan adquirir esta condición. Para ello, las personas jurídicas han de reunir las notas características del concepto de empresario. Así sucede con el caso de ciertos entes públicos que, por gozar de autonomía y ejercitar una actividad económica, pueden llegar a adquirir la consideración de empresario (artículo 16.1 CCom). Un ejemplo de personas jurídicas que pueden alcanzar en ciertos casos la condición de empresario es el de aquellas fundaciones que al afectar su patrimonio a fines de interés general desarrollen, de forma directa o indirecta, actividades económicas de carácter empresarial<sup>4</sup>.

El segundo criterio para clasificar al empresario sería la responsabilidad de este frente a terceros. El empresario mercantil, como cualquier sujeto privado, está sometido a un régimen de responsabilidad (artículo 1101 CCom). En este sentido, al igual que las demás personas, el empresario (a excepción del naviero que tiene un régimen especial) responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (artículo 1911 CC); tiene una responsabilidad

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p. 66.

patrimonial personal e ilimitada (la llamada responsabilidad contractual). Y no solo va a responder el empresario en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros, sino que su responsabilidad se extiende a las acciones u omisiones en las que, interviniendo culpa o negligencia, se causa un daño a otra persona (responsabilidad extracontractual, recogida en el artículo 1902 CC). Esta responsabilidad empresarial también se amplía al daño causado a terceros, no sólo por esos actos u omisiones dañosos realizados por el propio empresario, sino también cuando sean realizados por personas que trabajen con él (artículo 1903 CC).

En la actualidad, y en virtud de nuevas tendencias doctrinales, jurisprudenciales y legislativas, el empresario responderá igualmente cuando, en el desarrollo de su actividad, dañe a terceras personas. Es lo que se llama responsabilidad objetiva o sin culpa. Se aplica esta responsabilidad a los empresarios que desarrollan actividades que implican un riesgo para los demás, extendiéndose en nuestros días al daño que, sin intervenir culpa o negligencia (solo por el mero hecho de producirse), se cause a los consumidores<sup>5</sup>.

El empresario individual, siendo esta persona física, tiene una responsabilidad ilimitada frente a las deudas contra terceros. El empresario que sea persona jurídica -que normalmente es un empresario social, es decir, una sociedad- responde también de forma ilimitada con todo su patrimonio. Pero en algunos casos responden de las deudas de la sociedad también los socios (como sucede con los llamados socios colectivos en la sociedad colectiva o en comandita, o con algunos de las sociedades cooperativas), mientras que en otros supuestos los socios no responden del cumplimiento de las deudas sociales (así en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada). Sin embargo, existe en la actualidad una tendencia general -que no se ha concretado todavía en nuestro Derecho positivo- a hacer responder en ciertos casos de las deudas de la sociedad a los que tienen el poder de dirección sobre la misma o el dominio efectivo sobre ella y lo ejercen de forma abusiva<sup>6</sup>.

El tercer criterio a la hora de decidir cuál es la forma más adecuada para constituir un proyecto empresarial sería la aportación de capital. En

---

<sup>5</sup>JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, p.122 -123.

<sup>6</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p. 69.

el empresario individual esta aportación será la que el empresario considere oportuna, no habiendo mínimos ni máximos legalmente establecidos, ya que la persona física no “se constituye” ni necesita capital a tal efecto. En cambio, para la constitución de una sociedad, el capital mínimo varía dependiendo de la forma societaria que se decida constituir, como por ejemplo, la cantidad de tres mil euros en las sociedades limitadas y sesenta mil en las anónimas. No obstante, el capital mínimo no será exigible en la sociedad cooperativa, la colectiva y la comanditaria simple.

Por último, en cuanto a la tributación por beneficios, las personas físicas tributan sus rentas por actividades empresariales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las sociedades tributan a través del Impuesto sobre Sociedades (IS), mientras que las cooperativas lo hacen a través del Impuesto sobre Sociedades en régimen especial.

Una vez expuesta la forma jurídica de la empresa y los diferentes tipos de empresario, se describirá el concepto de cada una de ellas, su legislación aplicable, sus características, los derechos y obligaciones de los socios y el modo de constitución de las sociedades. Además, se analizarán las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

<b>TIPO DE EMPRESA</b>	<b>Nº SOCIOS</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>
EMPRESARIO INDIVIDUAL (AUTÓNOMO)	1	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada
COMUNIDAD DE BIENES	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada
SOCIEDAD CIVIL	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada
SOCIEDAD COLECTIVA	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada
SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada



SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES	Mínimo 2	Mínimo 60.000 euros	El socio se responsabiliza con todos sus bienes. ilimitada
SOCIEDAD LIMITADA	Mínimo 1	Mínimo 3.000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
SOCIEDAD ANÓNIMA	Mínimo 1	Mínimo 60.000 euros	Limitada al capital aportado en la sociedad
SOCIEDAD COOPETARIVA	1er grado: Mínimo 3 2º grado: 2 cooperativas	Mínimo fijado en los Estatutos	Limitada al capital aportado en la sociedad

## 2.2. Distintos tipos empresariales

Según el Diccionario de la Lengua española, empresario es la persona que con responsabilidad propia toma a su cargo una empresa. Según SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, el empresario es la persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejerce la actividad de organizar los medios precisos para la producción o cambio de bienes o servicios para el mercado. De una manera más breve podrá decirse que es empresario la persona que profesionalmente y en nombre propio ejerce una empresa económica<sup>7</sup>.

El Código de Comercio (CCom) utilizó el término “comerciante” y no el de “empresario”. Sin embargo, ya originariamente en el Código aparece una desconexión entre la noción económica de “comerciante” y la definición que el mismo da, que comprende no sólo las actividades puramente comerciales, sino también las industriales, bancarias, de almacenes generales de depósitos, transportes, etc.<sup>8</sup>. En efecto, el artículo 1 nos dice que “*son comerciantes: 1º: los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente. 2º: las compañías mercantiles e industriales que se constituyeren con arreglo al código*”.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, pp.59 y 60.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p. 60.

El artículo 4 de la Ley 1/2007 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, define empresario como *“toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional ya sea pública o privada”*.

Para el Derecho, el empresario es la persona física o jurídica que, en nombre propio, y por sí mismo o por medio de delegados, ejercita y desarrolla organizada y profesionalmente una actividad económica en el mercado, por medio de una empresa, adquiriendo la titularidad de los derechos y obligaciones nacidos de esa actividad.

De esta definición se derivan las siguientes características:

- Actúa en nombre propio: esta actividad ha de ser ejercitada en nombre propio. El titular de la empresa, con la utilización del nombre, atrae para sí las consecuencias jurídicas de las relaciones en que interviene como sujeto. Se dice que si el empresario goza -desde un punto de vista económico- de un poder de iniciativa y de gestión, desde un punto de vista jurídico ha de tener la consecuencia de la responsabilidad de los actos que él efectúe<sup>9</sup>. No pueden adquirir la condición de empresarios las personas que, en nombre de otros (personas físicas o jurídicas) dirigen y organizan la actividad empresarial. Así, por ejemplo, no son empresarios los administradores de una sociedad mercantil, los colaboradores de un empresario, el representante legal de un empresario o su gerente. Es empresario la persona en cuyo nombre se ejercite esta actividad.

-Actividad organizada: es una actividad que tiende a la organización de elementos personales y materiales que son el instrumento o medio para la producción de bienes o de servicios para el mercado. O dicho en otras palabras: el empresario, como sabemos, ha de organizar el trabajo de un conjunto de personas y ha de predisponer los medios apropiados a la finalidad de producir aquellos bienes o servicios que se demandan para satisfacer las necesidades humanas. Esta organización tiene, por consiguiente, un carácter instrumental para la gestión<sup>10</sup>.

- Actividad profesional: la actividad que realiza el empresario es profesional. Es una actividad constante, nota a la que parece referirse el

---

<sup>9</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p.65

<sup>10</sup>SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p.64

artículo 1 CCom cuando habla de habitualidad. Pero además, la profesionalidad implica que la actividad se manifiesta al exterior, que se da a conocer y ejercer públicamente. Este aspecto nos muestra su relación con la finalidad que cumple el empresario de producir bienes y servicios para el mercado, esto es, para terceros. De manera que quien produce para sí mismo no puede calificarse como empresario. Normalmente la finalidad de producción para el mercado de bienes o servicios es medio para la consecución, a su vez, de otro fin: la obtención de una ganancia indeterminada. Es más, muchos autores consideran que no hay profesión que no sea lucrativa. Desde un punto de vista formal, en nuestro Derecho nos encontramos con que son calificadas como sociedades mercantiles las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y las comanditarias por acciones, aunque hayan abandonado el ámbito de lucro. El mismo resultado lo tenemos en la Sociedad Cooperativa, en cuanto esta también carece de ese ánimo de lucro. Asimismo, en la empresa pública, o más precisamente, en el empresario público, puede faltar el ánimo de lucro<sup>11</sup>.

Por tanto, al empresario le corresponde la iniciativa de la empresa, es decir, le corresponde decidir sobre la puesta en marcha de la actividad empresarial. Es el titular de los derechos y obligaciones de la empresa y es quien asume la organización, gestión y dirección de esta. También es quien asume tanto el riesgo empresarial (le resultan imputadas todas las relaciones jurídicas con terceros derivadas de la explotación económica), como el económico (asume el resultado favorable -beneficios-, o desfavorable -pérdidas-, del ejercicio empresarial).

Junto al empresario aparecen personas que ofrecen servicios al mercado que tradicionalmente vienen excluidas del Derecho mercantil, pero se advierte un acercamiento hacia él en el sentido de que existen normas comunes para los empresarios y estos profesionales, habiendo sido pionero en este punto, como en otros, el Derecho fiscal antes que el mercantil<sup>12</sup>.

Del concepto de empresario se han excluido tradicionalmente a los artistas y a los profesionales liberales (médicos, abogados, etc.), en los que su prestación de servicios está dominada por su propia personalidad,

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, pp.64 y 65.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p.61.

en especial de carácter intelectual. No obstante, hay un progresivo acercamiento de la actividad del profesional libre a la del empresario, adoptando en muchos casos técnicas de organización similares. En ocasiones, fundan una sociedad para ejercer su actividad<sup>13</sup>.

Por regla general, el empresario mercantil es, por tanto, la persona física que se dedica al comercio, la industria o los servicios, y las sociedades mercantiles.

Según BROSETA PONT, el empresario mercantil puede definirse como la persona física o jurídica de naturaleza privada que actúa en nombre propio por sí o por medio de otros y realiza para el mercado una actividad comercial, industrial o de servicios.

El empresario mercantil así definido, queda sometido a un estatuto jurídico especial, exclusivo para él, precisamente por poseer las dos circunstancias señaladas: explotar en nombre propio una actividad económica comercial, industrial o de servicios. Dicho estatuto implica la facultad o el deber (según ante qué tipo de empresarios estemos) de inscribirse en el Registro Mercantil; la obligación de llevanza de una contabilidad ordenada; y el sometimiento a un régimen concursal<sup>14</sup>.

Por tanto, podemos distinguir dos tipos de empresarios mercantiles:

- ◆ El empresario mercantil individual, siendo este una persona física. Lo menciona el artículo 1.1 del CCom.
- ◆ El empresario mercantil social, que son las sociedades mercantiles. A él se refiere el artículo 1.2 del CCom.

Dentro de la categoría de los empresarios mercantiles también pueden distinguirse las siguientes clases: pequeños y grandes empresarios, y empresarios privados y públicos.

Al lado de los empresarios mercantiles existen sujetos que, pese a la aparente paradoja, hemos de calificar de empresarios no mercantiles, aun cuando realicen en nombre propio una actividad económica para el mercado. Estos empresarios, que, a la luz del derecho positivo, han de ser civiles por no ser mercantiles, son los siguientes: algunos pequeños

---

<sup>13</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost, p. 33.

<sup>14</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16ª edición, volumen I, p. 89.

empresarios, y los empresarios civiles por la naturaleza civil y no mercantil de la actividad económica que desarrollan<sup>15</sup>.

Por otro lado, el concepto empresa no es sinónimo de empresario, son dos conceptos complementarios, pero jurídicamente diferentes. La empresa es un conjunto organizado de elementos personales, materiales e inmateriales, destinado de manera duradera a la producción o distribución de bienes o servicios para el mercado. Carece de personalidad jurídica propia, por lo que para poder actuar en el tráfico económico tiene necesariamente que estar vinculada a una persona (física o jurídica) que tenga la capacidad jurídica suficiente para poder actuar en ese tráfico y realizar los actos jurídicos necesarios para poder llevar a cabo cualquier actividad de producción o distribución de bienes o servicios en el mercado<sup>16</sup>.

Según URÍA MENÉNDEZ la empresa es el *“ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mundo de bienes o servicios”*. Asimismo, según BROSETA PONT, la empresa se podría definir como *“organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado, planificada con arreglo a un criterio de economicidad”*<sup>17</sup>.

Para la economía la empresa es una organización de capital en sentido amplio y de trabajo destinada a la producción o la comercialización de bienes y servicios en el mercado, con la finalidad de generar unos resultados económicos<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I, p. 90

<sup>16</sup> ESNAOLA, M. (2020). *Tema 6. El empresario*. Derecho Mercantil. UNED. Facultad de Turismo. Valencia. p.1.

<sup>17</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed. Tecnos 16º edición, volumen I, p. 75.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, p. 76.

### 3. EL EMPRESARIO INDIVIDUAL

El artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo define al empresario individual como aquella *“persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”*.

El empresario individual que ejerce “directamente” la actividad empresarial tiene la obligación de darse de alta como autónomo en la Seguridad Social. Esta obligación no surge sólo por el hecho de ser empresario, sino por otros motivos, como, por ejemplo, ser administrador de una sociedad, ser socio industrial de una sociedad personalista, ser comunero de una comunidad de bienes, socio de una sociedad civil irregular, o trabajador económicamente dependiente (art.1.2)<sup>19</sup>.

El empresario individual es, según el artículo 1.1 del CCom, la persona física *“que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedica a él habitualmente”*.

Requisitos:

- Tener capacidad legal

El artículo 4 del CCom establece que *“tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes”*. Ambas circunstancias se dan en el mayor de dieciocho años, sujeto que, en principio, tiene la libre disposición de sus bienes. Los menores de edad no pueden ser comerciantes, ni aun habiendo sido habilitados como mayores de edad en virtud de su emancipación puesto que carecen de la libre disposición de sus bienes y no integran completamente el primer requisito del artículo 1 CCom<sup>20</sup>.

Como excepción, el artículo 5 CCom señala que “los menores de edad y los incapacitados podrán continuar el ejercicio que hubiesen ejercido sus padres o causantes a través de sus guardadores”. El artículo

---

<sup>19</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost, p. 34.

<sup>20</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, p.111.

91 RRM permite la inscripción de los menores o incapacitados en el registro como empresarios individuales. Dice también dicho artículo que: *“si los guardadores carecen de capacidad legal para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio”*.

Por tanto, puede ser empresario individual todo aquel que tenga capacidad jurídica general, sea mayor de edad, con libre disposición de los bienes, o menor de edad e incapacitados en circunstancias especiales, siempre que tengan la libre disposición de sus bienes a través de sus tutores legales, que estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

- Ejercer el comercio habitualmente

Según el artículo 3 CCom: *“Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”*.

Dentro del concepto de comercio se han clasificado las actividades que pueden llevarse a cabo como mercantiles –actividad comercial, industrial, de servicios– y no mercantiles –agricultura, ganadería, artesanía y actividades propias de los profesionales titulados–.

La simple inscripción en el Registro Mercantil de una persona física supondrá que sea considerada como empresario individual. El requisito del ejercicio habitual del comercio exige un carácter de permanencia y de continuidad en la actividad, y no la mera repetición de actos de comercio, que puede ser llevada a cabo por comerciantes y por no comerciantes<sup>21</sup>.

Puede adquirir la condición de empresario toda persona física con capacidad legal y para ello no es necesario tener ninguna titulación académica o profesional. Dicha condición se adquiere por el hecho de ejercer la actividad mercantil de forma efectiva y real (ya por sí mismo o por medio de un representante). Esta condición no es transmisible pero sí se puede ceder el establecimiento.

---

<sup>21</sup>JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, p.112.

En el empresario individual, la personalidad de la empresa es la misma que la del empresario, por ello, es el empresario quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.

El empresario que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo lo puede hacer personalmente o a través de terceras personas que actuarán como su representante. Hay que tener en cuenta que estos representantes no son empresarios, ya que no ejercen la actividad en nombre propio, sino en nombre de la persona en cuya representación actúan (que será la que asumirá los derechos, las obligaciones y la responsabilidad que se deriven de esa actividad que se ha realizado en su nombre).

### **3.1 El ejercicio del comercio por persona casada**

En el Código de Comercio de 1885 se exigía la autorización del marido para que su mujer pudiera dedicarse al ejercicio del comercio. Esta exigencia fue suprimida por la ley de 2 de mayo de 1975, que reformó algunos artículos del Código Civil y del Código de Comercio al regular la situación jurídica de la mujer casada.

El régimen de afectación de los bienes del matrimonio y del cónyuge no comerciante puede variarse a través de pactos en contrario contenidos en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Mercantil (art. 12 CCom). En efecto, con el otorgamiento de dichas capitulaciones se concede la posibilidad a los cónyuges de modificar el régimen económico matrimonial y, por ende, la afectación de los bienes matrimoniales y los del cónyuge del comerciante a la responsabilidad comercial, pudiendo realizarse dicho otorgamiento a la modificación de las capitulaciones preexistentes antes de celebrar el matrimonio o bien una vez ya se haya celebrado este. Tal régimen va a ser el que prevalezca frente a los preceptos del CCom, siendo necesario que los pactos capitulares consten en escritura pública y se inscriban en el Registro Mercantil. Solo en el caso de la no existencia de estas estipulaciones será la regulación contenida en los artículos 6 a 11 del CCom (referida al régimen económico-matrimonial de gananciales), la que determine el régimen patrimonial derivado del ejercicio del comercio.

Hoy en día, bajo la nueva regulación legal, cualquiera de los dos cónyuges, teniendo capacidad jurídica y plena disposición de sus bienes, puede llevar a cabo una actividad comercial. Cuando esto ocurre, se hace



necesario determinar cuáles van a ser los bienes afectados a dicha actividad, estableciéndose para ello en el CCom dos situaciones de responsabilidad patrimonial. La primera es la recogida en el artículo 6, según el cual “en caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros.” La segunda, entrando ya en juego el consentimiento del otro cónyuge, se ampliarán a los demás bienes comunes del matrimonio (artículo 6 con relación a los artículos 7 y 8 relativos al consentimiento presunto) o también a los propios de dicho cónyuge no comerciante (artículo 9 que recoge el consentimiento expreso).

Es posible que el cónyuge no comerciante que ha consentido expresamente la ampliación de la responsabilidad patrimonial al resto de los bienes gananciales o a los suyos propios, no quiera mantener dicha afectación frente a los acreedores del cónyuge comerciante. Por ello concede el CCom la posibilidad de revocar este consentimiento a través de la declaración prevista en el artículo 10. Más esta revocación debe ser expresa y cumplir los requisitos formales de constancia en escritura pública e inscripción en el RM para que pueda ser oponible a terceros (artículo 11). Los actos de revocación del consentimiento, aún inscritos en el RM, no podrán, en ningún caso, perjudicar los derechos adquiridos con anterioridad<sup>22</sup>.

### **3.2 Ventajas e inconvenientes del empresario individual**

Varias de las ventajas de ser empresario individual son, entre otras, la simplicidad en la contabilidad de la empresa, la simplicidad a la hora de gestionar los trámites administrativos, ya que son más sencillos y rápidos, y la simplicidad en las obligaciones fiscales, debido a que el empresario individual tributa por el IRPF y por el IVA, además de por el IAE. Aunque el empresario individual está exento del I.A.E. Esta exención está prevista en el artículo 82.1 c), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Otra ventaja que presenta el empresario individual es que este dirige la gestión y mantiene el control total de la empresa; es el único socio, y

---

<sup>22</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, pp.115 a 117.

para el funcionamiento de la empresa no es necesario aprobar estatutos ni realizar escritura pública ante notario. Es una forma empresarial idónea para PYMES y puede resultar más económica, dado que no se crea una persona jurídica distinta del propio empresario. No hace falta un proceso previo de constitución ya que los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial. Además, el empresario individual al ser una persona física, factura con su NIF.

Por último, cabe mencionar que la inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil es potestativa. Esto podría ser una ventaja porque se simplifican los trámites, pero por otra parte un inconveniente, pues no gozaría de la protección mercantil que el Registro le brinda a una sociedad<sup>23</sup>.

El inconveniente más importante a tener en cuenta es la responsabilidad ilimitada de este. El empresario ejerce una actividad económica que se concreta en un conjunto de actos (tanto en el campo contractual como en el extracontractual) de los que ha de responder. Desde un punto de vista económico el empresario asume el riesgo de su actividad, lo que se corresponde, desde una perspectiva jurídica, con la afirmación de que asume una responsabilidad.

El empresario responde, como todo deudor, con todos sus bienes presentes y futuros (artículo 1911 CC). La responsabilidad patrimonial del empresario individual comprende no solo los bienes que están afectados al ejercicio de la actividad empresarial, sino también los que no lo están; o, dicho en otros términos, no hay una distinción a estos efectos entre su patrimonio mercantil y el civil. Existe, sin embargo, una cierta tendencia hacia la limitación de la responsabilidad del empresario a sus bienes afectos al ejercicio de la empresa, de forma que el resto de los bienes, que se consideran como patrimonio familiar o no mercantil, estén al abrigo de las reclamaciones de los acreedores mercantiles.

La responsabilidad del empresario surge en la esfera contractual y extracontractual, bien por el incumplimiento de los contratos realizados con otras personas (ya sean otros empresarios o clientes) o bien por los daños causados fuera de este ámbito contractual, conforme a las normas generales contenidas en el CC (en especial sobre la base del artículo

---

<sup>23</sup> ROSALES GOÁS, P. (2014). *Cuestiones jurídico-privadas y jurídico-públicas en relación a la creación de una empresa*. Universidad de A Coruña, Trabajo Final de Grado, p.8.

1902)<sup>24</sup>.

Por lo tanto, la responsabilidad del empresario por las obligaciones contractuales y extracontractuales es personal e ilimitada y no queda restringida a la aportación del empresario en su negocio. Ello significa que el empresario responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

No obstante, en los últimos años recibió una creciente atención la figura del denominado emprendedor. Esta atención se ha visto materializada con la promulgación de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En virtud de esta Ley, se ha introducido la figura del denominado emprendedor de responsabilidad limitada. Su creación obedece a la intención de fomentar la actividad emprendedora creando un marco que evite que el emprendedor persona física responda de los resultados de su actividad empresarial con todos sus bienes. La limitación de responsabilidad que se ofrece a ese emprendedor supone una excepción a lo dispuesto en los artículos 1911 CC y 6 CCom. La limitación consiste en que ni la responsabilidad del emprendedor como deudor, ni la acción del acreedor que tengan origen en deudas empresariales o profesionales, podrán alcanzar a la vivienda habitual del deudor dentro de los límites legalmente indicados (que su valor no supere los 300.000 euros o los 450.000 en poblaciones de más de un millón de habitantes). Esta limitación de responsabilidad no puede favorecer al deudor que hubiera actuado de forma fraudulenta o gravemente culposa en sus obligaciones con terceros, cuando así conste acreditado con sentencia firme en la declaración de culpabilidad concursal<sup>25</sup>.

### **3.3 Normativa aplicable al empresario individual**

Podemos citar la siguiente:

- El Código de Comercio en materia mercantil y el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.
- Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo.

---

<sup>24</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, pp.68 y 69.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p.62.

- Ley 6/2017 de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.
- Real Decreto 197/2009, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 31/2015 por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

### **3.4 Pérdida de la condición de empresario**

El empresario individual cesará en su condición por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, inhabilitación o por cese voluntario en esa actividad. Pérdida de la condición de empresario que se producirá en los términos que expresamos a continuación:

En el caso del fallecimiento del empresario, los herederos, una vez aceptada la herencia, podrán continuar la actividad empresarial y, como consecuencia de eso, adquirir la condición de empresarios; lo cual es posible incluso si se trata de menores, incapacitados o incompatibles, siempre que cuenten con la colaboración de sus guardadores o representantes legales.

En el supuesto de incapacidad o incompatibilidad sobrevenida del empresario, ha de entenderse que, dado que no puede obrar como tal, habrá de cesar en su condición. Ahora bien, en el caso de que concurra una incapacidad, podrá mantener la condición de empresario si tiene el auxilio de sus representantes legales.

Por último, en el caso de cese voluntario del empresario en su actividad, este habrá de liquidar su negocio y, en tanto no se produzca esa liquidación, no podrá estimarse terminada por completo su actividad<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, pp.75 y 76.

### 3.5 Prohibición, incompatibilidades e inhabilitación

El principio de libertad económica (reconocido por el Código de Comercio y por el artículo 38 de la Constitución) encuentra una serie de limitaciones para el ejercicio de la actividad empresarial, y por tanto, para la adquisición de la condición de empresario que deriva de ese ejercicio. Se trata del establecimiento de incompatibilidades y inhabilitaciones, que implican una prohibición de desarrollar lícitamente la profesión de empresario a personas que tengan capacidad de hacerlo.

Esto quiere decir que los términos de la prohibición e incapacidad son diversos. La exigencia de capacidad está pensada en modo particular para proteger al empresario (por ejemplo, un menor podría realizar contratos en que saliese perjudicado y por eso son anulables), razón principal por la que no se quiere que los incapacitados adquieran la condición de empresarios (el interés de los terceros también es relevante, pero queda en segundo término). La prohibición, por el contrario, afecta a personas que tienen capacidad legal, pero el ordenamiento jurídico, por diversas razones, presidida siempre por la preocupación de proteger el interés público, no desea que ejerciten la actividad económica, o si lo hacen, que sea después de haber cumplido determinadas condiciones<sup>27</sup>.

Estas prohibiciones o incompatibilidades lo serán tanto para el ejercicio del comercio en nombre propio como para ejercer el cargo de administrador de una sociedad. Así, se prohíbe en determinados supuestos ejercer la actividad mercantil: el socio colectivo (artículos 136 y 137 del CCom), al factor (artículo 288 del CCom) o al administrador de una sociedad de capital (artículo 230 de la Ley de sociedades de capital).

Existen incompatibilidades para ejercer una actividad mercantil por razón del cargo, la función o la condición de determinadas personas. A ellas se refieren los artículos 13 y 14 CCom, y otras leyes especiales. Así tienen incompatibilidades para ejercer la actividad mercantil: los clérigos y eclesiásticos; los jueces, magistrados y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo; los jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas; los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración del Estado, que no podrán ejercer actividades mercantiles mientras desempeñan sus funciones, o los miembros del Tribunal Constitucional. Los funcionarios, y en general, el personal al

---

<sup>27</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, pp.73 y 74.

servicio de la administración, no pueden ejercer actividades empresariales “que se relacionen directamente con las que desarrolla el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado”.

Tampoco pueden ejercer una actividad mercantil los deudores concursados cuyo concurso hubiera sido declarado culpable, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso (de dos a quince años). Arts. 13.2 CCom y 172 de la Ley concursal<sup>28</sup>.

### **3.6 Trámites para ejercer la actividad**

La figura del empresario autónomo no tiene, como tal, obligación de realizar ningún trámite de constitución. La inscripción de la empresa en el Registro Mercantil será de carácter voluntario, a excepción del naviero, cuya inscripción es obligatoria. Sí será necesario inscribirse en el registro cuando se trate de una sociedad mercantil.

En la Tesorería General de la Seguridad Social habrá que darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en un plazo máximo de 60 días antes del inicio de la actividad. Así lo estableció la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo para las nuevas altas a partir del 1 de enero de 2018. Además, se deberá inscribir la empresa para que el empresario obtenga el código de cuenta de cotización, un número para su identificación y el control de sus obligaciones. Para darse de alta presencialmente debe entregarse el modelo TA0521 junto con el DNI, tarjeta de extranjero o pasaporte; tarjeta de la seguridad social; permiso de trabajo para trabajadores de nacionalidad extranjera y copia u original del alta en Hacienda.

También puede hacerlo a través de la sede electrónica de la Seguridad Social. De hecho, actualmente, todos los autónomos están obligados a gestionar por vía electrónica los trámites relacionados con la afiliación, la cotización y la recaudación de cuotas. Además, deberán entrar en la sede electrónica para recibir las notificaciones y comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost, pp. 37 y 38.

<sup>29</sup> 5 pasos para darse de alta como autónomo. Seguridad Social  
<<https://revista.seg-social.es/2018/04/05/5-pasos-para-darse-de-alta-como-autonomo/>>  
[Consulta: 11 de enero de 2022].

Para operar en la sede electrónica se necesitará un Certificado Digital Personal o el eDNI (Documento Nacional de Identidad electrónico). Se deberán rellenar los datos de contacto y domicilio, las condiciones del trabajador, los datos fiscales, entre los que se encuentran: el Código del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y la Administración Tributaria a la que pertenece (Organismo de presentación del Impuesto de Actividades Económicas). Posteriormente deberá rellenarse los datos de la actividad y fecha de inicio, donde se solicitará el código de la actividad de acuerdo con la tabla de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). También se pedirán los datos de cobertura de contingencias, donde dependiendo de la condición del trabajador se deberán completar los datos de cobertura de incapacidad temporal, accidente de trabajo y cese de actividad, así como la entidad elegida para su gestión. Además, definirán la base de cotización entre una cuantía máxima y una mínima que anualmente, y normalmente, vienen definidas en los Presupuestos Generales del Estado y que dependen de la edad y de las bases de cotización anteriores. Con efectos de 1 de enero de 2022, el art. 106.6 de la LPGE 2022 desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social en el RETA. Se fija una base máxima de cotización de 4.139,40 euros mensuales y una base mínima de cotización de 960,60 euros mensuales. Por último, se deberán indicar los datos del número de la cuenta bancaria elegida para domiciliar los adeudos, en formato IBAN, así como el DNI o NIE del titular de dicha cuenta.

En el momento de inscribirse, deberá hacer constar la entidad gestora o mutua por la que opta para cubrir el riesgo por enfermedad profesional y accidente de trabajo. Desde 2007, todos los autónomos tienen la obligación de cubrir estas contingencias, además de la incapacidad temporal, con una mutua. En caso de que se contraten trabajadores, habría que inscribir a la empresa detallando si se escoge el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o una Mutua para la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y afiliar y dar de alta a los trabajadores al Régimen General de la Seguridad Social.

Otro de los trámites que se ha de realizar antes de iniciar la actividad, y convenientemente al tiempo que se tramita el alta en la Seguridad Social, es el alta en Hacienda. La información que se solicitará se utilizará también para gestionar los impuestos a los que debe hacer frente. En la Agencia Tributaria se tendrá que tramitar la declaración censal dándose de alta rellenando el modelo 036 IAE o el modelo 037 (el mismo modelo,

pero simplificado). Al tramitar el alta también se está generando el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), aunque estarán exentas las personas que facturen menos de un millón de euros anuales.

En la Consejería de Trabajo de las CCAA correspondientes, en este caso de la Comunidad Valenciana, habrá que presentar la comunicación de apertura del centro de trabajo.

En la Inspección Provincial de Trabajo se tendrá que obtener y legalizar el libro de visitas y del calendario laboral.

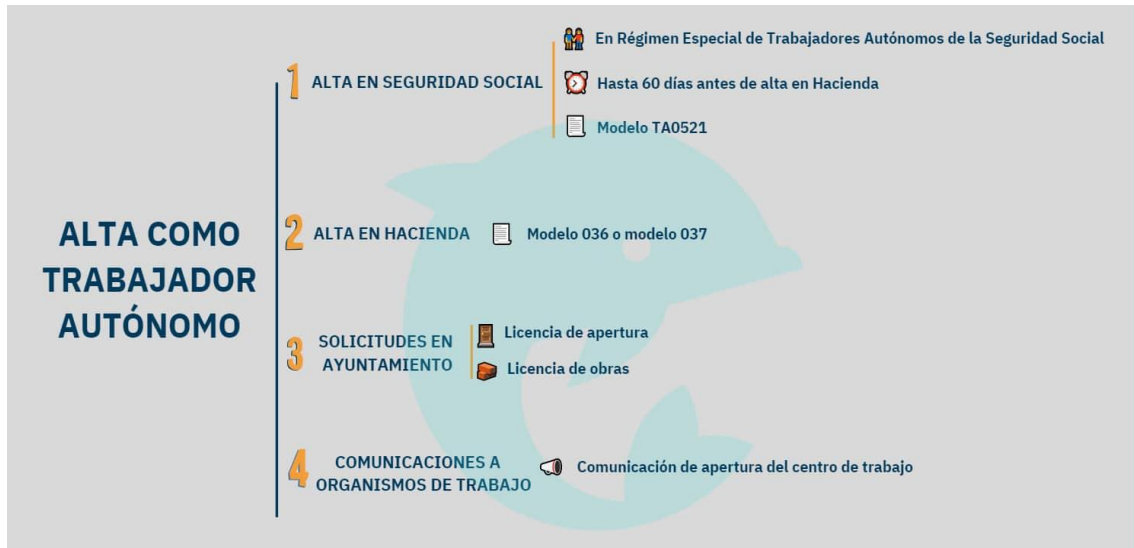
Por último, en el Ayuntamiento se tendrá que solicitar la licencia de obras y de apertura, y darse de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en caso de ser necesario.

La creación de empresas también puede hacerse a través de internet, como hemos mencionado. CIRCE es un sistema que ofrece la posibilidad de realizar la creación de la figura del empresario individual (autónomo) por medios telemáticos. De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes. Para crear una empresa por internet, el emprendedor por sí mismo o a través de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE). De esta manera el único desplazamiento a realizar es al PAE correspondiente, suponiendo que se decidiera escoger este sistema. El sistema también permite consultar, a través de Internet y previa autenticación, el estado del expediente. Con el envío a través de internet del Documento Único Electrónico, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo interviniente en el proceso, vía Internet, la parte del DUE que le corresponde para realizar el trámite de su competencia.

El DUE se envía a la Tesorería General de la Seguridad Social. Una vez recibido, estos organismos generan los Códigos de Cuenta de Cotización, la afiliación del empresario y el alta del empresario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y la afiliación y el alta de los trabajadores, si los hubiere. La TGSS devuelve al STT-CIRCE los Códigos y números correspondientes. Hay que señalar, que cuando se cumplimenta y se envía el DUE se realiza un pre-encuadramiento en el Régimen de Seguridad Social correspondiente en función de los datos introducidos, facilitando considerablemente la realización de los trámites



que competen a la Tesorería General de la Seguridad Social. En el momento en el que se envía el DUE, también se comunica el inicio de actividad del empresario individual a la Administración Tributaria competente, mediante el envío de la Declaración Censal<sup>30</sup>.



Fuente: *Darse de alta como autónomos*, infoautónomos, 2021.  
<https://www.infoautonomos.com/tramites-alta-autonomo/tramites-de-alta-del-autonomo/>

<sup>30</sup> Empresa: creación y puesta en marcha. 2022.

<<http://www.ipyme.org/Publicaciones/CreacionEmpresas.pdf>> [Consulta: 12 de enero de 2022].

## 4. COLECTIVIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Las colectividades sin personalidad jurídica son la sociedad civil y la comunidad de bienes.

### 4.1. Sociedad Civil

La Sociedad Civil se rige por el Código Civil (artículos 1.665 a 1.708) en materia de derechos y obligaciones, y por el Código de Comercio en materia mercantil.

El artículo 1665 CC ofrece un concepto bastante preciso de lo que debe entenderse por contrato de sociedad civil: *“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”*.

La sociedad civil se caracteriza como contrato por reunir las siguientes notas. Es un contrato bilateral o plurilateral pues se requiere de un mínimo de dos contratantes, tanto en el inicio de la sociedad, como en el curso de la misma (no se admiten situaciones de unipersonalidad). A diferencia de la contraposición de intereses que se da en la mayoría de los contratos, el de sociedad es un contrato de gestión colectiva en la medida en que los contratantes suman esfuerzos para lograr una finalidad común. Es un contrato consensual, pues (a pesar de la trascendencia que tienen ciertas formalidades para dotar de publicidad al vínculo societario) se perfecciona por el consentimiento de las partes contratantes. Es un contrato oneroso y conmutativo, donde los contratantes deben aportar algo al acervo social o fondo común (o, cuando menos, deben poner su actividad o industria al servicio de la sociedad) con la finalidad de obtener un lucro común y partible.

La sociedad civil es un contrato consensual, plurilateral y de gestión colectiva, de confianza, oneroso, conmutativo, en el que los socios persiguen una finalidad lucrativa.

Una característica de la sociedad civil que no está expresada en el art. 1665, es la personificación o adquisición de la personalidad jurídica propia de cierto tipo de sociedades civiles (que llamamos “regulares”, en contraste con las irregulares, ocultas, de hecho, internas, etc.). Bajo ciertos requisitos, la sociedad civil adquiere una personalidad propia,

autónoma o distinta de los socios componentes<sup>31</sup>.

La sociedad civil está dentro del grupo de empresarios con personalidad física, pero podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos.

La Agencia Tributaria considera que tienen personalidad jurídica cuando se manifiestan como tales en el momento de solicitar el Número de Identificación Fiscal (NIF), es decir, cuando lo mencionan en el acuerdo de voluntades (Instrucciones en relación con las Sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades - Agencia Tributaria)<sup>32</sup>.

Según el artículo 1.669 del CC, *“No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”*.

La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública (art. 1667 CC). Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura (art. 1668 CC).

La jurisprudencia utiliza un criterio constante, aunque no siempre compartido: *“... la sociedad irregular se da cuando, precisamente y entre otros casos, se constituye sin cumplirse los requisitos de forma, tales como la escritura pública, si se aportan inmuebles”*.

Como recuerda la STS 7 marzo 2012 *“... nuestro sistema no exige la inscripción de las sociedades civiles en registro alguno y ni el art. 1669 del CC ni el 35 del CCom supeditan a la inscripción el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados”*.

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p. 112 a 119.

<sup>32</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid, p. 23.

Este tipo de sociedad se constituye con un mínimo de dos socios y no se requiere capital social mínimo para su constitución. Existen dos tipos de socios, los socios capitalistas y los socios industriales. Los primeros son los encargados de gestionar la sociedad, aportan capital y trabajo y participan en las pérdidas y ganancias de la sociedad. En cambio, los socios industriales aportan trabajo personal, no participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario, y participan en las ganancias de la sociedad, pero no en las pérdidas, salvo pacto expreso.

La obligación genérica de aportar (*poner en común bienes, dinero o industria, cfr. art 1665 CC*) admite diversas modalidades concretas, según el título de la aportación. Puede consistir en una simple cesión del uso y disfrute de ciertos bienes (sin comprometer su propiedad, que sigue conservando el socio aportante), o en la transmisión de su titularidad a favor de la sociedad. Como acabamos de mencionar, también puede consistir en aportar industria, que consiste en la contribución de actividad o trabajo y permite calificar a quien lo hace de socio industrial.

Los trámites para la constitución de la sociedad son similares al resto de formas jurídicas.

Hay que darse de alta en Hacienda para obtener el número de identificación fiscal y alta del Impuesto de Actividades Económicas presentando el modelo 036.

Así mismo, hay que darse de alta en la Seguridad Social. Los socios deben darse de alta en el régimen de autónomos y solicitar el número de patronal solo si se va a contratar a trabajadores por cuenta ajena.

En la Consejería de Hacienda de la CCAA hay que pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el 1% del valor de los bienes aportados en caso de que estos existan.

Por último, hay que darse de alta en el Ayuntamiento y obtener la licencia de apertura, si procede.

Las Sociedades civiles tributan en el Impuesto sobre Sociedades cuando tienen un objeto mercantil (según las Instrucciones en relación con las Sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades- Agencia Tributaria). Cuando su objeto no sea mercantil, la Sociedad no tributará por las rentas obtenidas, sino que estas se atribuirán a los socios. Son estos quienes realizarán el pago del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos<sup>33</sup>.

En relación con el tipo de administración, son los propios socios los que deciden libremente cuál les regirá, ya que la ley no prevé ningún modo. La administración de la sociedad puede hacerse mediante un socio que actúe como administrador único, varios mancomunados o varios solidarios.

El administrador único puede ser nombrado en el contrato de constitución o posteriormente y puede ejercer todos los actos administrativos, pese a la oposición de los demás socios, salvo que actúe de mala fe (art. 1692 CC). El poder que ostenta es irrevocable, salvo causa legítima. En cuanto a los administradores mancomunados, se puede nombrar a todos los socios como administradores o a varios de ellos. En este tipo de administración se necesita el consentimiento de todos ellos para la validez de los actos (todos firman). Por último, en caso de los administradores solidarios, cada uno puede realizar todos los actos de administración de forma autónoma para obligar a la sociedad (esta es la regla general, si nada se pactó sobre la administración en el contrato constitutivo). No obstante, cualquiera puede oponerse a las operaciones del otro antes de que produzcan efecto legal<sup>34</sup>.

En la sociedad civil, una de sus características es la libertad de configuración contractual (art. 1255 CC), que trasciende a lo que tiene que ver con las reglas de reparto de resultados prósperos o adversos. En cuanto al reparto de resultados deben tenerse en consideración los art. 1689, 1690 y 1691 CC de modo particular:

*“Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda”.*

---

<sup>33</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p. 23.

<sup>34</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. La empresa y el empresario individual*. U.P.V. Valencia. p. 14.

(art. 1689 CC).

La casuística que ofrece este precepto resulta bastante precisa. Se da preferencia a la voluntad de los socios, incluso aunque no resulte expresa en cuanto a la participación de las pérdidas. En su defecto, la regla es la de proporcionalidad a las aportaciones.

*“Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida. La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios”.* (art 1690 CC).

*“Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas”.* (art 1691 CC).

En cuanto a las deudas contraídas con terceros, hay que tener en cuenta de manera especial los artículos 1698 y 1699 CC.

En la Sociedad civil, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado el art. 1.698 del CC en el sentido de entender que cuando el mencionado precepto excluye que los socios respondan solidariamente de las deudas de la sociedad, permite deducir que lo harán de forma subsidiaria, mancomunada y con todo su patrimonio (por aplicación del art. 1.911 del CC que recoge el principio de responsabilidad patrimonial universal). En el mismo sentido el art. 5 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, en el que, en su número 2 se dispone que *“la responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico”*, puede ser un argumento de refuerzo.

Por último, en referencia a la responsabilidad de los socios por deudas particulares, los socios responden con su patrimonio de sus propias deudas, conforme a las reglas generales de las obligaciones, sin que trascienda en su relación con los terceros acreedores su condición de contratantes (socios) de una sociedad.

Existe la posibilidad de que haya sociedades civiles con forma mercantil, posibilidad reconocida en el artículo 1670 CC. Las sociedades

personalistas son mercantiles o civiles en función de su objeto social, es decir, de la actividad a la que se dedican, lo cual se ha de poner en relación con las compañías mercantiles (comerciales) e industriales que recoge el artículo 1.2 del CCom, así como con las actividades de servicios. En cambio, las sociedades de capital son siempre mercantiles, aunque se dediquen a una actividad considerada como civil o no mercantil. En definitiva, solo puede haber sociedades civiles con forma mercantil cuando adoptan la forma de sociedad colectiva o sociedad comanditaria<sup>35</sup>.

También existen empresas civiles por la naturaleza civil y no mercantil de la actividad económica que desarrollan. Es el caso de los empresarios agrícolas y de quienes, disponiendo de una verdadera empresa (por su forma de organización y recursos que emplea), ejercen una profesión liberal. Por cuanto se refiere a los empresarios agrícolas individuales, no son mercantiles (comerciantes) porque su actividad no es la descrita en el artículo 1 del CCom, porque por razones tradicionales han sido excluidos del ámbito mercantil y porque así lo hace pensar el artículo 326.2º del CCom (cuando niega carácter mercantil a “las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados...”)<sup>36</sup>.

La duración de la sociedad civil puede ser por tiempo determinado o indefinido. Las causas de la disolución de la sociedad son: porque expira el plazo por el que fue constituida; porque finaliza el negocio, objeto social o actividad; por la pérdida de los bienes de la sociedad; porque no se cumplen las aportaciones; por embargo del patrimonio social a causa de las deudas de un socio; por muerte, insolvencia, incapacitación o prodigalidad de cualquiera de los socios; y por voluntad o renuncia de cualquiera de los socios (sociedades indefinidas).

## **4.2. Comunidad de bienes**

Una comunidad de bienes no es más que un acuerdo privado entre dos o más personas (normalmente trabajadores por cuenta propia) por el que se comprometen a compartir un elemento patrimonial (capital o derechos). De esta forma, varios autónomos coordinan sus operaciones

---

<sup>35</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. p. 56 y 57.

<sup>36</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. p. 90 y 91.

y trabajan juntos para desarrollar un determinado proyecto.

El Código Civil define el concepto de comunidad de bienes en su artículo 392 CC, estableciendo que hay comunidad de bienes “*cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas*”. De ahí deben extraerse dos características claras. El objeto de la comunidad es único y su titularidad recae sobre una pluralidad de personas. La comunidad puede recaer no sólo sobre bienes, sino también sobre la titularidad de derechos.

Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado entre dos o más personas para poner en común ciertos bienes y constituir la comunidad. En el contrato privado de constitución se regulará: el objeto de la comunidad, la identidad de los comuneros, la participación en las pérdidas y ganancias, la composición del procomún y su uso, y el sistema de administración.

La comunidad no está obligada a inscribirse en el registro mercantil al no aparecer en el artículo 81 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, si se aportan bienes inmuebles o derechos reales deben ser constituidas mediante escritura pública notarial (art. 1667 de CC).

Los trámites para su constitución son iguales que los de la sociedad civil. Hay que darse de alta en Hacienda y en la Seguridad Social, pagar el ITPyAJD, darse de alta en el Ayuntamiento y obtener la licencia de apertura, si procede.

La Comunidad no tributa por las rentas obtenidas, sino que estas se atribuyen a los comuneros. Son estos quienes realizan el pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos<sup>37</sup>.

La comunidad de bienes, como su nombre indica, es colectiva. Esto significa que al menos dos personas deben cooperar, y si en algún momento solo queda un miembro de la comunidad (comunero), debe disolverse.

---

<sup>37</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p. 18.



Dicha comunidad se rige por la normativa propia del tráfico económico, por el Código de Comercio en materia mercantil, y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones (artículos 392 a 406).

La comunidad no limita las responsabilidades de los miembros de la comunidad. Los comuneros carecen de personalidad jurídica propia y responderán solidariamente frente a terceros. Así, el artículo 393 del CC establece que *“el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”*.

La comunidad se constituye con un mínimo de dos socios, sin haber número máximo. Los comuneros pactarán libremente cuál es el capital mínimo, pudiendo aportar bienes o trabajo. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse solo dinero o trabajo, sino que este debe ir acompañado de una aportación patrimonial.

En cuanto a su fin, aunque sociedad y comunidad de bienes eventualmente sean coincidentes en darse una situación de voluntades en unión, no lo son en cuanto a sus fines y operatividad. Las comunidades de bienes suponen la existencia de una propiedad en común y proindiviso, perteneciente a varias personas (art. 392 del CC), de proyección más bien estática, ya que tiende a la conservación y disfrute aprovechado de los bienes pertenecientes a plurales titulares dominicales, lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural. Este aprovechamiento plural no es solo el permitido para todo condómino sobre la cosa común por el art. 394 del CC. Por ello las STS de 28-06-1906 y 16-12-1964 señalan que la explotación no excluye la comunidad, y de no existir ánimo societario, la explotación no es sociedad.

La comunidad de bienes propiamente dicha carece de personalidad jurídica y de capacidad procesal, razón por la que hay litisconsorcio pasivo necesario, o sea, deben ser demandados todos sus integrantes cuando ha de reclamárseles algo (STS de 17-11-1977 y 28-07-1999, entre otras), porque (cfr. art. 1259 del CC) ningún condómino tiene per se legitimación pasiva suficiente para representar a los demás y actuar en su nombre en el proceso.

La administración de la comunidad puede hacerse mediante un socio que actúe como administrador único, varios mancomunados o varios

solidarios. Los acuerdos se darán por mayoría de los partícipes.

Según los artículos 394 y 395 del Código Civil, *“cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho. Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Solo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio”*.

En la comunidad de bienes el régimen legal es el del párrafo tercero del art. 398 del CC (*“Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad. Si no resultare mayoría, o el acuerdo de esta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador”*); si bien, como establece la STS de 16-03-1932, no procede la aplicación de tal precepto cuando existe un cargo de administrador nombrado por los comuneros.

En la comunidad de bienes los condóminos que representen la mayor suma de intereses pueden dar en arrendamiento la cosa común por un plazo no superior a seis años (cfr. art. 398 y 1548 del CC), sancionando con la nulidad radical aquellos contratos de arrendamiento que, bien por considerarse actos de disposición o por ser concertados por uno o varios comuneros sin contar respectivamente o con la unanimidad o con la mayoría de los demás partícipes (cfr. STS 28-03-1990, 25-09-1995 o 19-09-1997).

Las causas de la extinción son: por libre acuerdo entre comuneros; por división de la cosa común en cualquier momento; y cabe pactar la indivisión por tiempo determinado (máx. 10 años; caben prórrogas).

## 5. EL EMPRESARIO SOCIAL

### 5.1. Introducción

El ordenamiento jurídico español conoce, junto al comerciante individual, los empresarios personas jurídicas. Entre estos, los que hoy en día alcanzan mayor significación son, sin duda, las sociedades mercantiles.

El empresario mercantil colectivo o social lo menciona el artículo 1.2 del CCom: *“Las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo a este código”*.

El empresario social existe cuando dos o más personas (en principio, pues, pluralidad) acuerdan poner en común dinero, bienes o trabajo para explotar una actividad económica comercial o industrial con el fin de distribuir entre sí las ganancias que obtengan. En este caso, el empresario mercantil no es ninguna de las personas físicas que se asocian, ni tampoco los administradores que la representan y gestionan, sino la persona jurídica nueva y distinta que se crea para realizar aquella actividad. No obstante, desde 1995 es igualmente posible la constitución de sociedades unipersonales. En la actualidad existe una acusada tendencia hacia el predominio de los empresarios colectivos sobre los individuales, básicamente por el deseo de limitar de alguna forma la responsabilidad<sup>38</sup>.

Este nace por las enormes ilimitaciones del empresario individual sobre todo en el ámbito económico. Es cualquier ente asociativo que tenga personalidad jurídica y que se dedique a ejercer el comercio habitual y profesionalmente.

El empresario social es una agrupación voluntaria de personas que mediante la participación que realizan contribuyen a la creación de un fondo patrimonial común para participar en una actividad constitutiva de la empresa con el ánimo de percibir individualmente los beneficios que pudieran obtenerse.

En el empresario social distinguimos dos patrimonios: el del socio y el de la sociedad. Ambos son independientes y la responsabilidad del socio frente a las deudas contraídas dependerá del tipo societario del que se trate. En base a esto, distinguimos dos tipos de sociedades: de responsabilidad limitada (el socio se compromete con lo aportado y nada

---

<sup>38</sup> BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed. Tecnos 16ª edición, volumen I. p. 92.

más) o ilimitada (la responsabilidad alcanza los bienes futuros del socio)<sup>39</sup>.

Dos de las características que suelen predicarse de las sociedades mercantiles son: que constituyen entes jurídicos independientes de los sujetos que las crean, es decir, gozan de personalidad jurídica; y que su constitución obedece a la intención de obtener una ganancia (ánimo de lucro). Esto permite diferenciar la sociedad de otras formas de agrupación voluntaria de personas que suelen aparecer en el tráfico jurídico: la comunidad de bienes, la asociación y las mutualidades en general.

La comunidad no parece pensada para desarrollar una actividad económica; no aparece en ella la vinculación dinámica de los bienes propia de la sociedad y, por tanto, no se ve en ella el elemento del ánimo de lucro, que sí es natural en la sociedad. La diferencia entre ambas estaría en el modo de ejercitar la titularidad de las cosas o derechos: mientras en la sociedad se emplean con la intención de ejercitar en común una empresa, en la comunidad predomina la voluntad de gozar inmediatamente de ellos, sin perjuicio de que en muchas ocasiones nos podamos encontrar con comunidades de bienes que en realidad desarrollan actividades empresariales, lo cual puede plantear problemas de relevancia.

La asociación sí goza de personalidad jurídica (art 35 CC) pero en ella no puede existir ánimo de lucro. Agrupa personas para desarrollar actividades deportivas, políticas, de esparcimiento, benéficas, etc.<sup>40</sup>. Nos encontramos ante una asociación cuando una pluralidad de personas se agrupa para, mediante una determinada organización, alcanzar un fin común a todas ellas. A su vez, dentro del fenómeno asociativo se puede distinguir, por lo que interesa fundamentalmente al Derecho privado, entre las asociaciones *stricto sensu* y las sociedades. La distinción se fundamenta en que las sociedades tienen una causa lucrativa (persiguen la obtención de un excedente económico que sea distribuible entre los socios), mientras los asociados pretenden alcanzar otro tipo de ventajas por medio de su participación en la asociación<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Tema 3: Empresario individual y empresario social. Periodismo, Universidad Complutense de Madrid. p. 2.

<https://www.doccity.com/es/empresario-individual-y-empresario-social/3304286/> [Consulta: 10 de enero de 2022].

<sup>40</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. p. 47.

<sup>41</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. p. 195.

Tampoco existe ánimo de lucro en las personas jurídicas de base mutualista.

La sociedad es, según los artículos 1665 del CC y 116 del CCom, la agrupación de varias personas que crean un fondo patrimonial común (dinero, otros bienes e industria) con la intención de repartirse las ganancias obtenidas con el mismo. La sociedad es la forma jurídica más adecuada para desarrollar una actividad económica organizada, porque esta actividad es la que va a permitir lograr los beneficios que pretenden repartirse y porque el elemento lucrativo no se da en la comunidad de bienes ni en la asociación.

De la anterior definición se deducen los rasgos o elementos característicos de la sociedad:

- Agrupación voluntaria de personas: los socios se unen y quedan vinculados por su propia voluntad, manifestada por la conclusión del contrato de sociedad.

- Dotación de un fondo patrimonial: los socios ponen en común dinero y otros bienes para dotar a la sociedad. Desde el momento en que la sociedad adquiere su personalidad jurídica, pasa a ser dueña de este patrimonio. Los bienes puestos en común, por tanto, no son ya propiedad de los socios, sino de la propia sociedad. Los socios pasan a tener una parte en la sociedad misma, por medio de la posesión de acciones como participaciones o cuotas de socio en su capital social o fondo común.

- Ánimo de obtener un beneficio individual mediante la participación en el reparto de las ganancias obtenidas. El ánimo de lucro de los socios, individualmente considerados, es la finalidad última de la sociedad. La participación en las ganancias es proporcional al importe de la aportación respectiva, pero se puede pactar un régimen diferente, estableciendo distintas medidas o escalones en el reparto, sin excluir a ningún socio totalmente.

No obstante, este tercer elemento ha sido discutido. Frente a quienes piensan que se trata de un “elemento identificador” de la sociedad, por su presencia en el propio concepto legal de este contrato, otros autores consideran que en la actualidad no es necesaria la concurrencia del ánimo de lucro para la existencia de una sociedad. Entre los argumentos que esgrimen merece destacarse la existencia en nuestra legislación de

formas societarias sin ánimo de lucro (por ejemplo, las cooperativas o las agrupaciones de interés económico). Las cooperativas son calificadas como sociedades por su ley reguladora -Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas- y vienen caracterizadas tradicionalmente por la ausencia de ánimo de lucro. Por otro lado, las agrupaciones de interés económico son calificadas como formas asociativas por su ley reguladora, que, por una parte, fija como régimen supletorio el de las sociedades colectivas y, por otra, afirma que no pueden tener un ánimo de lucro por sí mismas.

A este argumento podría oponerse que, aunque no pueda darse un reparto de beneficios, en el socio si concurre un ánimo de lucro indirecto, pues su participación en la sociedad le permite un ahorro en los costes propios del desarrollo de su actividad empresarial.

En cualquier caso, según una parte de la doctrina, esta realidad legislativa hace que se pueda hablar de un doble concepto de sociedad: el concepto *amplio*, que engloba todas estas sociedades especiales que no tienen ánimo de lucro directo; y el concepto *restringido*, que está referido a las sociedades que se ajustan a los conceptos legalmente establecidos en los códigos civil y de comercio<sup>42</sup>.

Del propio concepto legal de sociedad, consignado en el artículo 1.665 CC y 116 del CCom, se desprende que la misma tiene su origen en un negocio jurídico: el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Es decir, es aquel por el cual dos o más personas ejercen una actividad comercial con ánimo de lucro, mediante la aportación de un capital social y cuya responsabilidad viene asumida por la sociedad, existiendo responsabilidad limitada.

El concepto de contrato del que se parte en el ámbito mercantil es coincidente con el civil, pues en ambos el contrato viene a servir a la misma función y puede identificarse con la descripción contenida en el artículo 1254 CC por el que: “*El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de una u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”. Sus elementos esenciales son pues, en virtud del artículo 1261 CC, consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.

---

<sup>42</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. pp. 47 a 49.

Los contratos serán mercantiles o civiles atendiendo a diversos criterios adoptados por la técnica legislativa y consagrados en la norma o bien atendiendo a criterios doctrinales, sin que tengan ambos que coincidir necesariamente. Desde una perspectiva formal, solo serán contratos mercantiles los regulados en normas de tal naturaleza y conforme a los criterios expresamente recogidos por la norma (artículo 2 del CCom). Entre estos criterios, utilizados por el legislador para la definición de un contrato como mercantil, predomina la aplicación del criterio de la concurrencia del elemento subjetivo de la relación, empresario o empresa, más existen otros criterios legales de aplicación: naturaleza según la norma aplicable<sup>43</sup>.

Si el contrato debiera ser calificado como civil, las reglas aparecen en los artículos 1281 y siguientes del CC; si fuera mercantil, la referencia habría que hacerla a los artículos 57 y siguientes del CCom. La calificación, según reiterada jurisprudencia, es competencia del juzgador de instancia<sup>44</sup>.

El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (art. 116)<sup>45</sup>.

La existencia de una doble regulación del contrato de sociedad, en el Código Civil y en el de comercio, obliga a señalar las diferencias entre las sociedades civiles y las mercantiles. Sin embargo, no resulta en absoluto sencillo. Especialmente por lo que se refiere a las sociedades denominadas personalistas, nuestro Derecho positivo no establece con suficiente claridad cuál es el criterio del que depende su naturaleza mercantil o civil. Se trata de un problema importante, pues de su resolución en uno u otro sentido depende que las sociedades personalistas sean sometidas al Código de comercio o al Código civil, y

---

<sup>43</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. p. 429.

<sup>44</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp. 438 y 439.

<sup>45</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. El empresario social y las sociedades mercantiles*. U.P.V. Valencia. p. 1.

además, determinará el carácter mercantil o no del sujeto sociedad<sup>46</sup>.

La calificación de una sociedad como civil o mercantil no es siempre tarea fácil. Conviene observar, en primer término, que existe coincidencia entre los conceptos civil y mercantil de sociedad. La comparación entre los artículos 1665 CC y 116 CCom viene a demostrar la imposibilidad de distinguir sustancialmente el contrato de sociedad civil del mercantil. De hecho, está expresamente prevista en nuestro ordenamiento la posibilidad de que una sociedad civil se transforme en cualquier tipo de sociedad mercantil. A la vista de la legislación hoy vigente, podemos decir que los criterios presentes en nuestro ordenamiento para determinar la mercantilidad de las sociedades son los siguientes (criterios que, por lo demás, parecen haber quedado reflejados en el artículo 2 de la Ley 3/2019, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles):

1. Respecto de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones rige el principio de la mercantilidad por la forma o tipo (artículo 2 LSC). Quiere ello decir que estos 3 tipos de sociedades, una vez constituidas regularmente, tendrán siempre carácter mercantil, sea cual sea su actividad u objeto. Su carácter de comerciantes viene asegurado *ex lege*, con independencia de que se dediquen o no a actividades consideradas mercantiles.

2. Con respecto a las sociedades colectivas y comanditarias simples no sirve, en cambio, el mismo criterio. Ya sabemos que las sociedades civiles por su objeto -por ejemplo, las dedicadas a actividades agrícolas o ganaderas- pueden constituirse como colectivas o comanditarias simples. Ello parece indicar claramente que el criterio determinante en estos casos no puede ser otro que el de la naturaleza de la actividad desarrollada. Con independencia del tipo adoptado, la sociedad serán mercantil, y tendrá la consideración legal de comerciante, si su objeto es de esa naturaleza.

En consecuencia, las sociedades civiles por su objeto que revistan una de estas formas mercantiles no podrán ser calificadas como empresarios, aunque serán sociedades colectivas o comanditarias. Naturalmente, se trata de figuras en cierto modo “aberrantes” que plantean el difícil problema de determinar su disciplina. Según el artículo

---

<sup>46</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. p. 307.



1670 CC, a las sociedades de objeto civil y forma mercantil les será aplicables las disposiciones del CCom en cuanto no se opongan al CC, fórmula a la que es casi imposible encontrar sentido claro. No resulta fácil, en efecto, compaginar las disposiciones del CC en materia de sociedades con las ofrecidas por el CCom para las compañías colectivas y comanditarias simples. Ante esta situación, la interpretación más acertada del artículo 1670 CC pasa por considerar que las sociedades de objeto civil se someterán íntegramente al régimen propio del tipo según el cual se haya constituido, si bien no se les aplicará el Estatuto del comerciante, por la sencilla razón de que no son comerciantes. Conviene precisar, en primer término, que algún sector de la doctrina y cierta jurisprudencia venía considerando que la mercantilidad de las sociedades derivaba del cumplimiento de las formalidades de escritura pública e inscripción registral. Este criterio nos llevaría a calificar como sociedades civiles las sociedades irregulares, aunque su objeto fuera mercantil, lo que parece estar en contradicción con el artículo 119 CCom, que presupone la mercantilidad de la compañía antes de la inscripción.

Por eso resulta más adecuado sostener que para las sociedades irregulares, rige el criterio del objeto o actividad. De este modo, si el objeto social es mercantil, la sociedad será de esta naturaleza. Finalmente, ha de señalarse que, de conformidad con los principios que inspiran el sistema, no cabe desarrollar actividades mercantiles al amparo de la forma societaria civil. Si bien es posible desarrollar actividades civiles mediante tipos mercantiles (art. 1670 CC y 2 LSC) cómo debe entenderse por el contrario que no es posible eludir el régimen y el rigor propios de dichos tipos mercantiles cuando se trata de ejercer una actividad de naturaleza empresarial (de tal forma que deberán aplicarse las normas de la sociedad colectiva a la sociedad que, a pesar de tener objeto mercantil, las partes hayan pretendido constituir recurriendo al esquema de la sociedad civil)<sup>47</sup>.

Las sociedades civiles y las sociedades mercantiles tienen características en común, como, por ejemplo, que ambas sociedades tienen un patrimonio común, la existencia de un fin social, se constituyen con ánimo de lucro y los socios participan en las ganancias obtenidas.

En cambio, también existen diferencias. En la SM es obligatorio la inscripción en el RM y la escritura pública ante notario, en cambio, en la

---

<sup>47</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp.207 a 209.

SC solo será necesaria la escritura pública notarial en caso de que se aporten bienes inmuebles. En la SM es obligatoria la contabilidad mediante libros de comercio; por el contrario, la SC no está sujeta a contabilidad especial. La SM está sujeta a suspensión de pagos y quiebras, y la SC a concurso de acreedores. Por último, los plazos de prescripción son más cortos en las Sociedades Mercantiles.

Respecto a la forma del contrato mercantil, el artículo 51 del CCom establece que: “serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos”. Se establece así el principio de libertad de forma. No obstante, en determinadas ocasiones el ordenamiento califica a algunos contratos como de formales, por cuanto les exige como requisito esencial la adopción de determinada forma. Los contratos formales en nuestro ordenamiento son varios: contratos que requieren escritura pública (constitución de Sociedades, Agrupaciones y UTEs, transmisión de participaciones sociales; contratos que requieren de inscripción en el Registro Mercantil (hipoteca), contratos que requieren escritura privada, y contratos a los que se exigen otros requisitos formales<sup>48</sup>.

Para constituir una sociedad mercantil deben cumplirse ciertas formalidades y requisitos legales (escritura pública notarial, inscripción en el Registro Mercantil, contrato, estatutos...). Una vez cumplidos los requisitos del otorgamiento del contrato en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica.

La constitución de una sociedad mercantil implica la adquisición, por parte de ésta, de personalidad jurídica distinta e independiente de la de los socios (art. 116.2 del CCom), dando lugar a la creación de una esfera patrimonial más o menos separada de la de los socios, que genera una unidad de imputación jurídica. No obstante, la atribución de personalidad jurídica no es idéntica en todos los casos, existiendo grandes diferencias entre las sociedades personalistas (en las que, por ejemplo, los socios responder personal e ilimitadamente, si bien de forma subsidiaria, de las deudas sociales), y las sociedades de capital (en las que los socios no

---

<sup>48</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición, pp. 435 y 436.

responden por las deudas sociales). Por ello, es usual hablar de grados de personificación jurídica.

Teniendo en cuenta las matizaciones anteriores, podría afirmarse que la personalidad jurídica consiste en la atribución para la colectividad de socios de un determinado régimen jurídico, el cual se caracteriza por las siguientes notas: por dotar a la sociedad de una individualidad que permite calificarla (y no a las personas que lo constituyeron) de empresario mercantil colectivo (artículo 1.2 CCom), al cual se atribuye un nombre comercial, una nacionalidad y un domicilio; por dotar a la sociedad de capacidad y de autonomía jurídicas para actuar y contratar en su propio nombre con terceros e incluso con sus propios socios; por dotar a la sociedad de un patrimonio autónomo constituido por las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a aquella y no a estos, de modo que los socios no responden de las deudas sociales (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada), o responden tan solo cuando se ha agotado el patrimonio social (sociedad colectiva y comanditarias respecto de los socios colectivos); por imponer al ente colectivo resultante las obligaciones y los derechos que integran el *status* profesional propio de los empresarios mercantiles, como si se tratase de personas físicas<sup>49</sup>.

Así mismo, la sociedad pierde la personalidad jurídica con su extinción. El empresario social cesa en su actividad normal una vez acordada su disolución, la cual abre el período de liquidación, en el que cesan los administradores y la gestión normal de la sociedad, que se ve sustituida por la de los liquidadores. Pero, hasta que no concluye la liquidación de la sociedad mantiene su personalidad jurídica, cuya extinción debe tener reflejo en el Registro Mercantil (art 247 RRM)<sup>50</sup>.

El artículo 122 del CCom dispone que, por regla general, las sociedades mercantiles se constituirán adoptando algunas de las formas siguientes: 1. La regular colectiva. 2. La comanditaria, simple o por acciones. 3. La anónima. 4. La de responsabilidad limitada. El código enumera así los tipos de sociedades mediante los cuales se desarrollarán actividades mercantiles o industriales. Veamos a continuación los rasgos principales de cada uno de ellos:

---

<sup>49</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed. Tecnos. 16º edición, volumen I. pp. 321 y 322.

<sup>50</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición. tomo I, p. 76.

1. La sociedad regular colectiva -disciplinada por los artículos 125 y siguientes del CCom- se caracteriza porque todos sus miembros responden personal, ilimitada y solidariamente entre ellos de las deudas sociales. Esta responsabilidad es, además, subsidiaria, ya que los acreedores sociales solo podrán dirigirse contra el patrimonio particular de los socios una vez hecha excusión de los bienes de la sociedad (arts. 127 y 237 CCom).

2. La sociedad comanditaria simple -regulada en los artículos 145 y siguientes del CCom- aparece como una derivación de la colectiva y se caracteriza porque junto a los socios colectivos -responsables por las deudas sociales y que tienen encomendada la gestión de la sociedad- existen otros, los comanditarios, que no responden de las deudas de la sociedad y que no podrán intervenir en modo alguno en la administración de la compañía (art. 148.3 y 4 CCom).

3. La sociedad comanditaria por acciones presenta la doble peculiaridad de tener su capital dividido en acciones y de que, al menos uno de los socios, responderá de las deudas sociales como socio colectivo (art. 1.4 LSC), quedando necesariamente a su cargo la administración de la sociedad (art. 252.1 LSC). En virtud del artículo 3.2 LSC, este tipo de sociedad se regirá por las normas que le resulten específicamente aplicables y, en lo no previsto en ellas, por lo establecido en la propia LSC para las sociedades anónimas.

4. La sociedad anónima tiene su capital -integrado por las aportaciones de los socios- dividido y representado en acciones, y los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

5. La sociedad de responsabilidad limitada cuenta con un capital dividido en participaciones que no pueden venir representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Sus socios, al igual que los de la sociedad anónima, no responden con su patrimonio particular de las deudas propias de la sociedad.

En relación con esta tipología de las compañías mercantiles, se dice impropriamente, en ocasiones, que los socios de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, así como los socios comanditarios de las sociedades de comandita, responden <limitadamente> de las deudas sociales. No obstante, conviene tener claro que, en rigor, toda sociedad responde ilimitadamente, con su propio patrimonio, de las deudas

sociales y que, por otra parte, la responsabilidad de los socios por sus propias deudas frente a la sociedad es también ilimitada: responden con todos sus bienes de la obligación de efectuar la aportación comprometida. Ahora bien, hay tipos de sociedades en los que todos o algunos de los socios responden de las deudas sociales -comunicación de responsabilidad-, mientras hay otros en los que todos o algunos de ellos no responden con su patrimonio particular de las deudas contraídas por la sociedad.

Los tipos de sociedades conocidos por el CCom se suelen clasificar en sociedades de personas o individualistas y de capitales o colectivistas. En las primeras, el tipo se configura legalmente tomando en consideración, primordialmente, la zona de los socios. En consecuencia, la participación se hace personal, es intransferible sin el consentimiento de los demás socios y la gestión de la sociedad se confía siempre a estos (autoorganicismo). En las sociedades de capitales, por el contrario, las aportaciones de los socios y el capital pasan a primer plano; no interesa tanto la persona de los socios como la cuantía de su participación. De ahí que esta sea, en principio, libremente transmisible y que los órganos sociales de la administración no hayan de venir forzosamente constituidos por socios (organicismo de terceros)<sup>51</sup>. Entre las sociedades personalistas se incluyen la sociedad colectiva y la comanditaria simple. Las sociedades de capital son la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la comanditaria por acciones.

## **5.2. Sociedad personalista**

La sociedad personalista es un tipo de sociedad mercantil en la que cuenta la persona del socio, con independencia de la aportación económica realizada. Esto da lugar a una estrecha vinculación entre la sociedad y sus socios, que responden ilimitadamente con su patrimonio por ella. Está formada por dos o más socios que persiguen un único objetivo.

A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales de las sociedades personalistas no se limita a sus respectivas aportaciones, sino que intervienen directamente en la gestión y responden personalmente y de forma ilimitada y solidaria frente a las deudas sociales. Por el contrario,

---

<sup>51</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed Tecnos. 23ª edición. pp. 199 y 200.

en este tipo de sociedades no existe una aportación de capital mínimo para fundarla.

La constitución de la sociedad se formaliza a través de escritura pública, que será inscrita en el Registro Mercantil, momento en el que esta adquiere su personalidad jurídica. Se constituye a partir de un contrato social en el que se definen los estatutos que la regirán. Estas sociedades no están obligadas a auditar sus cuentas anuales ni a depositarlas en el Registro Mercantil.

En una sociedad personalista, son los propios socios los encargados de su administración, a no ser que en el contrato social se especifique otro régimen de gestión y su condición es intransmisible. El nombre de la sociedad no podrá incluir nombres de personas que no sean socios de esta. Estas sociedades no podrán emitir ni garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.

Ambas sociedades se rigen por las disposiciones del Código de Comercio.

Son sociedades personalistas la sociedad colectiva, el tipo de sociedad más antigua, y la sociedad comanditaria simple, que comparte rasgos con la sociedad de capital.

#### *5.2.1. Sociedad Colectiva*

La sociedad colectiva es una sociedad mercantil de carácter personalista, en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo personal, subsidiaria y solidariamente de las deudas sociales<sup>52</sup>.

Según BROSETA PONT, la sociedad colectiva es una sociedad organizada sobre una base personalista, para el ejercicio en nombre colectivo de una actividad mercantil, de cuyas consecuencias responden subsidiariamente frente a terceros todos los socios, personal, solidaria e ilimitadamente.

El código de comercio, en su redacción actual, no define expresamente la sociedad colectiva. No obstante, sus notas

---

<sup>52</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p. 28.

caracterizadoras pueden fácilmente obtenerse de los preceptos que el Código dedica a esta figura (arts. 125-144). Son los siguientes: se trata, en primer lugar, de una sociedad de trabajo, lo cual se desprende de los artículos 129 y siguientes del Código de comercio, en los cuales se reitera la idea de que la sociedad colectiva constituye una comunidad de trabajo que faculta a todos los socios para concurrir a la dirección y manejo de los asuntos sociales, salvo que se hubiera limitado esta facultad a la escritura social. Además, es una sociedad que, por su propia estructura, puede recibir aportaciones de industria o trabajo. Es una sociedad personalista, porque la consideración de la personalidad de cada socio, de sus cualidades personales o patrimoniales, es la causa determinante del consentimiento de los demás para constituir la sociedad. Finalmente, la sociedad colectiva es una sociedad de responsabilidad ilimitada para sus socios, los cuales responden personal y solidariamente de las obligaciones sociales, una vez hecha la excusión de los bienes de la sociedad.

Por el contrario, no puede aceptarse como nota característica de la sociedad colectiva que los socios adquieran la condición de comerciantes, aun cuando así se afirme en otros ordenamientos. La doctrina española ha venido negando que el socio colectivo posea la cualidad de comerciante, porque la actividad económica que constituye el objeto social se realiza en nombre y por cuenta de la sociedad y no de cada uno de sus miembros.

El contrato de sociedad colectiva requiere ser otorgado en escritura pública, la cual debe ser inscrita en el Registro Mercantil (art. 119 del CCom). En el ámbito de las sociedades personalistas la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil no está dotada de eficacia constitutiva. Por ello, también una sociedad no inscrita tendrá personalidad jurídica y será verdadera sociedad colectiva (pues existe publicidad de hecho y dedicación al tráfico mercantil). El propio Código de comercio no se opone a esta conclusión, si se tiene en cuenta el tenor literal de su artículo 119, cuando señala que: *“toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil”*. Es decir, que presupone la previa existencia de la sociedad como tal, y le impone el deber de inscribirse (impresión que se ve reforzada por el art. 2º del CCom).

Independientemente de los requisitos formales que deben concurrir

en el otorgamiento de toda escritura, los artículos 125 CCom y 209 del Reglamento del Registro Mercantil, determinan el contenido mínimo de la escritura de constitución. En ella se deben hacer constar las siguientes circunstancias: nombre, apellidos y domicilio de los socios; la razón social; domicilio, objeto social, fecha de comienzo de las operaciones y duración de la sociedad; capital social; reglas relativas a la gestión y representación de la sociedad; y otras cláusulas<sup>53</sup>.

La sociedad funciona bajo un nombre colectivo o razón social, integrado por el nombre de todos los socios, alguno de ellos o uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y Compañía» (art. 126 CCom). Los socios no pueden transmitir su interés o cuota en la sociedad sin el consentimiento de los demás.

En la sociedad colectiva, el número mínimo de socios para formarla es de dos personas, que participarán en la sociedad en plano de igualdad. En este tipo de sociedades existen dos tipos de socio: el socio capitalista, (aporta bienes a la sociedad); y el socio industrial (aporta industria, trabajo, servicios o actividades en general). Los socios capitalistas son los encargados de gestionar la sociedad, aportan capital y trabajo y participan en las pérdidas y ganancias. Los socios industriales aportan trabajo personal, no participan en la gestión salvo que se establezca lo contrario y participan en las ganancias en la misma proporción que el socio capitalista de menor aportación, pero no participan en las pérdidas (arts. 140 y 141 CCom). Sin embargo, estas son reglas de carácter dispositivo -se pueden alterar en los estatutos- e interno, pues frente a los acreedores responden todos de forma solidaria e ilimitada (art. 127 CCom).

El socio colectivo no puede desarrollar por cuenta propia actividades que puedan entrar en competencia con la sociedad a la que pertenecen, en los términos que establecen los artículos 136 y 137 CCom.

El patrimonio de la sociedad se forma por las aportaciones materiales de los socios (dinero u otros bienes). La sociedad responde de sus deudas frente a terceros con todo su patrimonio, pero, si este no fuera suficiente para cubrir su responsabilidad, los terceros podrían exigir el resto de los propios socios, quienes habrían de hacerse cargo de forma

---

<sup>53</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed. tecnos. 16ª edición. volumen I. pp. 327 a 330.



solidaria de la parte restante de la deuda (art 127 CCom). Por eso se dice que los socios responden de las resultas de la actividad social de forma ilimitada (con todo su patrimonio, y no solo con lo aportado en la sociedad), de forma subsidiaria respecto a la sociedad (primero respondería la sociedad con su patrimonio y luego se acudiría al patrimonio particular de los socios), y de forma solidaria entre sí (todos los socios responden de igual forma por el importe total restante, tras haberse agotado el haber social).

La muerte, incapacidad o la apertura de la fase de liquidación en el concurso de alguno de los socios es causa de disolución de la sociedad<sup>54</sup>.

La escritura social debe designar las personas a quienes se encomiende la gestión de la sociedad, determinando libremente la forma en que ha de ser desempeñada. En el supuesto de que se omita en la escritura, todos los socios, a excepción de los socios industriales, si los hubiera, adquieren la condición de gestores, con idénticas facultades, cualquiera que sea su participación social. Si la administración se confiere a varios socios con carácter solidario, cada uno de los gestores puede realizar por sí cualquier acto de administración social, sin necesidad del consentimiento de los demás. Si se confiere a un solo socio, este gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos. También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente<sup>55</sup>. El uso de la firma social puede conferirse a unos socios determinados en la escritura social, quienes tendrán la facultad de obligar a la sociedad en los actos y contratos que hagan en nombre y por cuenta de la compañía (art. 127 y 128 CCom).

### 5.2.2. Sociedad Comanditaria Simple

La sociedad comanditaria simple es una sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos y comanditarios. No existe capital social mínimo legal y se puede constituir a partir de dos socios.

Los socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social,

---

<sup>54</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. pp. 53 y 54.

<sup>55</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p.28.

aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales, careciendo de responsabilidad limitada. Este tipo de socios tienen los mismos derechos que los socios de las sociedades colectivas: derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Por el contrario, los socios comanditarios solo aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación. No podrán administrar la sociedad. Los derechos de este tipo de socios son esencialmente económicos y de carácter informativo. Tienen derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Además, tienen derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a final de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo mínimo de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar las operaciones.

Según GARRIGUES, esta sociedad se puede definir como la sociedad personalista dedicada en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros a la explotación de una industria mercantil.

En la actualidad, se trata de un tipo social de escasísima difusión en la práctica.

Las formalidades constitutivas de este tipo de sociedad son las propias de las sociedades colectivas, si bien en la escritura de constitución han de hacerse constar (además de las circunstancias exigidas en los artículos 125 CCom y 209 RRM) las menciones siguientes: la identidad de los socios comanditarios; las aportaciones que cada socio comanditario haga o se obligue a hacer a la sociedad, con expresión a su valor, cuando no sean dinerarias; y el régimen de adopción de los acuerdos sociales.

La denominación social es de carácter subjetivo (razón social) y se constituye en la forma que determina el artículo 146 CCom y el artículo 400.2 RRM. De acuerdo con dichos preceptos, la razón social ha de formarse con el nombre y apellidos (o solo apellido), o la denominación social (si se trata de socios que sean sociedades) de todos, algunos o alguno de los socios colectivos (añadiendo, en estos dos últimos casos, las palabras “y compañía” y, en todos, la expresión “sociedad en

comandita” o sus abreviaturas “S. en C.” o “S.Com.”). En la denominación, puede incluirse asimismo una referencia a una actividad que esté incluida en el objeto social (artículo 400.2 RRM). Por contra, los socios comanditarios no pueden nunca incluir su nombre en la razón social, bajo sanción de responder, frente a terceros, como un socio colectivo, pero sin adquirir los derechos propios de estos (artículo 147 CCom)<sup>56</sup>.

### **5.3. Sociedad Capitalista**

#### *5.3.1. Introducción*

Las sociedades de capital son sociedades mercantiles donde lo relevante es la noción del capital (aportaciones de los socios a la sociedad en forma de capital social). En ellas no tienen importancia las condiciones personales de los socios. Este tipo de sociedades tendrán carácter mercantil cualquiera que sea su objeto y se les aplica el estatuto jurídico del empresario<sup>57</sup>.

Los requisitos constitutivos genéricos o comunes a toda sociedad de capital son: la necesidad de otorgar en escritura pública el consentimiento de todos aquellos sujetos que deseen crear la sociedad, y la indispensable inscripción en el Registro Mercantil de esta escritura de constitución. En el momento constitutivo el capital social ha de estar, bien íntegramente suscrito y desembolsado -como mínimo- en un 25 por 100 de su importe para las sociedades anónimas (art. 79 LSC), bien asumido y desembolsado en su totalidad cuando se trate de una S.L. (art.78 LSC)<sup>58</sup>.

La escritura de constitución es un documento público (otorgado ante notario, que da fe del acto) en el que se adopta el contrato social, es decir, los socios manifiestan prestar su consentimiento a la creación de la sociedad que en dicho documento se describe. Han de aparecer al menos la identidad de los socios, voluntad de constituir, aportaciones, identidad de los primeros administradores, etc. También aparecen los estatutos sociales, que son las reglas de funcionamiento que los socios se dan para toda la vida de la sociedad. La escritura en sí tiene importancia en el

---

<sup>56</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. pp. 339 y 340.

<sup>57</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. El empresario social y las sociedades mercantiles*. U.P.V. Valencia. p. 5.

<sup>58</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición. volumen I. p. 382

momento constitutivo y los estatutos conservan su trascendencia durante todo el periodo de duración de la sociedad. Se determinan las cuestiones que aparecen descritas en el art. 23 LSC: denominación social; objeto social, con expresión concreta de las materias que lo integran; títulos que componen el capital social, número y valor nominal, clases y series en el caso de las acciones, derechos de los socios, etc.; estructura del órgano de administración. Los estatutos están pensados para perdurar en el tiempo, ser modificados y adaptarlos a las necesidades cambiantes de la sociedad<sup>59</sup>.

El régimen jurídico básico es: el Código de Comercio, artículos 116 a 122, y el RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El capital social en este tipo de sociedades está dividido en partes alícuotas: acciones en las SA y S. Com por A; y participaciones, en las SL. Las participaciones no tendrán el carácter de valores ni podrán incorporarse a títulos negociables o estar representadas por anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

El capital social es una cifra contable que aparece en los estatutos de la sociedad inscritos en el Registro Mercantil y se corresponde con la suma de las aportaciones realizadas o comprometidas por los socios. El patrimonio es un conjunto efectivo de bienes –y obligaciones o deudas– que tiene la sociedad en un determinado momento. Cuando se constituye el patrimonio neto ha de coincidir con el capital social; con el devenir de la actividad económica sufre cambios, puede tener un valor superior o inferior a la cifra de capital social consignada en los estatutos. La sociedad no puede repartir dividendos entre sus socios mientras no exista un patrimonio neto positivo. El reparto solo cabe si el patrimonio es superior al capital social<sup>60</sup>.

Como en toda sociedad, los socios de la sociedad de capital aportan en el momento de su incorporación a la sociedad o se comprometen a aportar a ella cierta cantidad de dinero, bienes o derechos patrimoniales de muy diversa naturaleza. El dinero o los bienes aportados por los socios se reflejan en la cifra de capital recogida en los estatutos y el cumplimiento o la asunción del deber de aportación es condición

---

<sup>59</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. pp. 65 y 66.

<sup>60</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost. p. 69.

inexcusable para adquirir la condición de socio. En los artículos 58 y 61 LSC se afirma que solo podrán ser objeto de aportación el dinero en moneda nacional o extranjera (previa conversión en euros), los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, de tal modo que en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. No obstante, la LSC admite expresamente para las sociedades de capital la licitud de las prestaciones accesorias, distintas a las aportaciones de capital, que puedan hacer todos o varios socios siempre que así se establezca en los estatutos de la sociedad. Las aportaciones de los socios al capital de la sociedad se entienden realizadas a título de propiedad salvo que expresamente se estipule de otro modo. Se desprende de todo ello que son dos las grandes clases de aportaciones: dinerarias y no dinerarias. Las aportaciones no dinerarias son todas aquellas aportaciones cuyo objeto es distinto del dinero. Así, pueden consistir en bienes muebles o inmuebles, valores negociables, materias primas, maquinaria, empresas etc. y en general cualesquiera bienes o derechos patrimoniales distintos del dinero, pero valorables patrimonialmente en una cantidad determinada<sup>61</sup>.

Los socios (en la SA y SL) tienen responsabilidad limitada ya que no asumen ninguna responsabilidad personal por las deudas de la sociedad (art.1 LSC) quedando a salvo sus patrimonios privativos, pues solo arriesgan en la empresa el importe de sus aportaciones (capital social). En cambio, en la sociedad comanditaria por acciones, el capital se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo (art. 1.4 LSC).

Los acreedores de la sociedad (proveedores, trabajadores, agencia tributaria, etc.) solo pueden tener en cuenta el patrimonio de esta para satisfacer sus créditos o deudas (demandas, reclamaciones, embargos...), no pueden dirigirse contra los socios individualmente ni contra su patrimonio personal.

Como regla general, el número mínimo de socios fundadores es de dos o más personas, según el art. 116 del CCom, ya sean personas físicas o jurídicas. No obstante, puede constituirse una sociedad con un solo socio, llamada unipersonal. En la SA y la SL, la administración puede confiarse a una persona que no sea socia. En cambio, la S. Com. por A

---

<sup>61</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición. volumen I. pp. 403 y 404.

siempre ha de estar administrada por uno o varios socios colectivos.

La denominación de la sociedad tiene una función identificadora y habilitadora, ya que sirve para actuar en el tráfico económico y jurídico. Está compuesto por los principios de unidad (un solo nombre o denominación), visibilidad (formado por letras o números, lenguaje escrito, oral), y novedad (no idéntica a otra sociedad preexistente).

El domicilio social es el lugar en que se encuentre su efectiva administración y dirección o el lugar donde radique su principal establecimiento o explotación.

La elección y fijación del domicilio social se rige por tres principios: la libertad, donde los socios son libres para fijar el domicilio según su interés o conveniencia; la unidad, ya que solo se podrá establecer un único domicilio estatutario y registral; y la territorialidad, dentro del territorio español.

Son españolas las sociedades con domicilio en territorio español y constituidas según el Derecho español, y se les aplica la legislación española (CCom, LSC, Impuesto de Sociedades ...).

Ante la discordancia entre el domicilio registral (el que aparece en el RM) y el domicilio real (donde se realiza realmente la actividad) los terceros (Administración pública, acreedores, etc.), podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Como hemos mencionado anteriormente, son sociedades capitalistas la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la comanditaria por acciones.

### *5.3.2. Sociedad comanditaria por acciones*

La Sociedad comanditaria por acciones es una sociedad de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad (art. 1.4 LSC).

En la actualidad está calificada como una sociedad de capital, que se rige por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la presencia de socios colectivos le concede determinados toques personalistas.

Este tipo de sociedad se constituye mediante escritura pública, donde se hace constar quiénes son los socios colectivos, y posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Se podrá utilizar una razón social, con el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno solo, o bien una denominación objetiva, con la necesaria indicación de "Sociedad comanditaria por acciones" o su abreviatura "S. Com. por A."

En este tipo de sociedad existen dos categorías de accionistas: los socios colectivos, que responden personal y solidariamente de las deudas sociales y han de ser necesariamente administradores de la sociedad; y los socios comanditarios, que carecen de responsabilidad personal y participan en la organización de la sociedad a través de la junta general. Habrá un mínimo de dos socios para su constitución y la falta de al menos un socio colectivo obligará a la disolución de la sociedad o la transformará en otro tipo de sociedad.

Los derechos de los accionistas son: participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; derecho de suscripción preferente, tanto en nuevas acciones emitidas como en obligaciones convertibles en acciones; asistir y votar en las juntas generales e impugnar acuerdos sociales y el derecho de información.

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios y dividido en acciones, no podrá ser inferior a 60.000 euros. Deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado, al menos el 25%, en el momento de la constitución, y el resto cuando establezcan los estatutos.

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario, y estas podrán ser dinerarias o no dinerarias.

La transmisión de las acciones podrá ser voluntaria por actos inter vivos, mortis causa o forzosas.

Tienen que llevar un Libro de inventario y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos

los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad. También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro<sup>62</sup>.

La Sociedad Comanditaria por Acciones está compuesta por dos órganos, la Junta General y la Administración. En la Junta general, en principio, se integran todos los socios, con las mismas facultades que en las sociedades anónimas. Pero en ella los socios administradores, además de la asunción de responsabilidad por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, responden personal e ilimitadamente frente a terceros de las deudas sociales. La separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales, y en los acuerdos que tengan por objeto la separación de un administrador, el socio afectado deberá abstenerse de participar en la votación.

El cese en la administración pone fin a la responsabilidad ilimitada del socio con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil (art. 252.3 LSC).

### 5.3.3. Sociedad Anónima

La Sociedad Anónima es una sociedad de carácter mercantil en la cual el capital social, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de todos los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales (art 1.3 LSC). De ello cabe inferir las características básicas de la sociedad anónima en Derecho español. 1. Tener dividido el capital en acciones; 2. Que el capital se forme o integre necesariamente por las aportaciones de los socios; 3. Que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

El primer requisito pone de manifiesto que nos hallamos ante una sociedad capitalista, lo cual se traduce en el hecho de que las aportaciones de sus socios solo pueden consistir en dinero, en bienes o en derechos valorables en dinero, pero no en trabajo, y, sobre todo, se traduce en que la intensidad en el ejercicio de los derechos sociales

---

<sup>62</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Madrid. p. 62.



depende de la participación en el capital que ostente cada uno de sus accionistas: la sociedad anónima se encuentra sometida al régimen de mayoría de capital.

El segundo requisito revela que la sociedad anónima es una institución que sirve para acumular el capital aportado por los socios a fin de explotar una actividad, aportación que, incorporándose a acciones, permite una fácil transmisión de la condición de socio (y con ello una fácil realización por el socio del valor de su participación). Se aprecia así que la sociedad anónima, por definición, se caracteriza por ser una sociedad abierta en la que la condición de socio es extremadamente fungible (aunque esto pueda restringirse en los estatutos).

El tercer requisito indica que los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Para comprender el significado jurídico de esta afirmación es necesario tener presente varias consideraciones. En primer lugar, que no es exacto el frecuente aserto de que la sociedad anónima es una sociedad de responsabilidad limitada. Por el contrario, toda sociedad anónima responde frente a sus acreedores ilimitadamente con todos sus bienes presentes y futuros, según el régimen establecido en el artículo 1911 del Código Civil. Por lo que hace a la responsabilidad de los accionistas ha de tenerse en cuenta que aquélla se caracteriza por los siguientes principios: 1. Por venir limitada a la cuantía prometida en el momento constitutivo, de forma que la sociedad no puede imponerle contra su voluntad mayores obligaciones; 2. Por responder frente a la sociedad del cumplimiento de su limitada obligación con todos sus bienes presentes y futuros; 3. Por no responder directamente frente a los terceros acreedores de la sociedad, por lo que estos no podrán dirigirse contra los accionistas en reclamación de las deudas que tenga contraída la sociedad con ellos. Por el contrario, se establece un rígido procedimiento tendente a que el socio efectivamente aporte aquello a lo que se comprometió (régimen de los desembolsos pendientes). No se establece expresamente en el artículo 1 LSC, pero ha de mencionarse igualmente como una de sus notas características, que la sociedad anónima es una sociedad de estructura y organización corporativa, creándose una persona jurídica perfecta que funciona a través de órganos<sup>63</sup>.

Según BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ, la sociedad anónima

---

<sup>63</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. pp. 369 y 370.

puede, pues, definirse diciendo que es la sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales.

Las Sociedades Anónimas se rigen por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; por la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y por el Real Decreto 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas.

La constitución de una Sociedad Anónima presupone la observancia de dos requisitos fijados por la LSC, en cuyo artículo 20 se establece que “la constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil”. Así pues, se trata de un requisito de forma documental, la escritura pública, que de ordinario se otorga ante notario de España, y de un requisito de publicidad legal, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de la sociedad, que determina la inscripción de la sociedad en cuanto persona jurídica.

La escritura pública es la forma exigida legalmente para declarar la voluntad de fundar una sociedad anónima. Como esa voluntad negocial alcanza a las reglas de conducta que van a regir el funcionamiento de la sociedad como persona jurídica, los estatutos en que estas se recogen forman parte de la propia escritura como una de sus menciones obligadas. El contenido de la escritura estará fijado con carácter imperativo por el artículo 22 de la LSC, siendo este, la identidad de los socios, la voluntad de constituir una S.A., las aportaciones de los socios, los estatutos, la identidad del administrador y la cuantía total de los gastos de constitución. Los estatutos sociales, que forman parte de la escritura como ya se ha señalado, habrán de contener las menciones exigidas por el artículo 23 de la LSC, siendo estas, la denominación de la sociedad, el objeto social, el domicilio social, el capital social, el modo de organizar la administración, y el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed Tecnos. 23ª edición. pp. 237 a 240.

La denominación de la sociedad llevará necesariamente la indicación “Sociedad Anónima” o la abreviatura “S.A”. No podrán tener un nombre igual a otro existente previamente.

Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral. Las sociedades anónimas podrán constituirse también en forma sucesiva por suscripción pública de acciones (art. 19 LSC).

El capital social mínimo para constituir una S.A. legalmente establecido, es de 60.000€ (art. 4 LSC), que deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado al menos en una cuarta parte (25%), pudiendo acabar de desembolsarse la parte restante en la forma y los plazos que establezcan los estatutos sociales. Según el artículo 58.1, solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Se excluye expresamente la aportación del trabajo o los servicios. Por tanto, las aportaciones sociales podrán ser tanto dinerarias, que necesitan una acreditación ante notario para verificar la realidad de dichas aportaciones; como no dinerarias, que requieren un informe de experto independiente designado por el Registro Mercantil.

Las acciones en la Sociedad Anónima son sinónimo de condición de socio, es decir, la obtención de una acción significa ser socio de la sociedad en cuestión. Por lo tanto, también significa tener derechos sobre la sociedad. Los derechos están enumerados en los artículos 91 y 93 de la Ley de Sociedades de Capital, donde se establece la enumeración de carácter mínimo de los derechos que pertenecen al socio. Y estos no pueden ser suprimidos ni en los estatutos ni en la Junta general de accionistas. Las acciones se caracterizan por su transmisibilidad: las acciones nacen para circular; la condición de socio se transmite cuando se transmite la acción sin necesitar el consentimiento de los demás socios. Tampoco es necesario que el nuevo socio se inscriba en el Registro Mercantil. Con lo cual de este modo se adquiere y se pierde la condición de socio<sup>65</sup>. Los derechos y obligaciones que integran la posición de socio se incorporan en acciones, y estas pueden representarse tanto por medio de títulos, siguiendo la fórmula tradicional, como por medio de anotaciones en cuenta. Los derechos de los accionistas son, según el artículo 93: derecho a participar en el reparto

---

<sup>65</sup> GURUTZE SALABERRI, I. (2014). *Requisitos necesarios para la creación de una empresa*. Universidad de Navarra. Pamplona. p. 16.

de las ganancias, derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, derecho de suscripción preferente, derechos de asistencia y de voto, derecho de impugnar los acuerdos sociales, derecho de información, entre otros.

En la sociedad anónima impera el principio de libertad de circulación de las acciones. Su carácter de valor mobiliario negociable -título o anotación en cuenta- las convierte en instrumentos de fácil transmisión. Para que esta se produzca, se precisa, ante todo, de acuerdo con el artículo 609 del CC, un válido negocio jurídico de transmisión, y, después, la entrega, la notificación a la sociedad para la correspondiente inscripción, o la transferencia contable, según los casos. No obstante, existen importantes excepciones al principio de libertad de circulación de las acciones. Algunas vienen establecidas en la propia ley. En el caso de la prohibición de que se entreguen o se transmitan las acciones antes de la inscripción de la sociedad, o en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil. El rigor de la prohibición debe dulcificarse, al menos, en el sentido de excluir de ella la transmisión *mortis causa* y de admitir los pactos y negocios sobre las acciones, aunque la transmisión no sufra efecto frente a la sociedad hasta la inscripción. También restringe la ley la transmisibilidad de las acciones que lleven aparejadas prestaciones accesorias pues requieren la autorización de la sociedad salvo disposición contraria de los estatutos. La transmisión de las llamadas acciones propias están sometidas a un régimen especial<sup>66</sup>.

La sociedad anónima tiene que actuar por medio de sus órganos. Como persona jurídica, necesita de ellos para formar su voluntad y manifestarla al exterior y para desarrollar la actividad social. En la estructura orgánica contemplada en la LSC aparece la junta general como órgano de expresión de la voluntad social y, en segundo lugar, el órgano de administración y representación de la sociedad; sin perjuicio de la posibilidad de que se configuren estatutariamente otros órganos, que, no obstante, no podrían asumir las competencias propias de la junta o el órgano de administración. Las juntas podrían ser: ordinarias y extraordinarias, generales y especiales, celebradas en primera y en segunda convocatoria, regularmente convocadas y universales, y constituidas para tratar asuntos ordinarios y especiales<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp. 259 Y 260.

<sup>67</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp. 268 a 270.

El órgano de administración es necesario y permanente. Se encuentra subordinado respecto a la junta, al menos en el sentido de estar sometido a su control y de que sus miembros son, en principio, nombrados y destituidos por ella. Además, la Junta general tiene la competencia, salvo que se disponga lo contrario en los estatutos, de impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción de decisiones sobre determinados asuntos de gestión<sup>68</sup>.

En los estatutos de la sociedad debe constar el modo o modos de organizar la administración. Esta puede ser confiada a un único administrador, a varios que actúen de forma solidaria o conjunta, o a un consejo de administración que será o serán los responsables de la gestión y representación de la sociedad. Los administradores podrán ser personas físicas o jurídicas, y salvo contrariedad de los estatutos no tienen por qué ser socios<sup>69</sup>.

Los socios o accionistas tienen derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, así como a asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar acuerdos sociales. También tienen derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, de impugnar los acuerdos sociales y el derecho a la información.

Las S.A. tienen que llevar un Libro de inventario y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad. También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro<sup>70</sup>.

Finalmente, los artículos 39 y 40 de la LSC prevén la situación de la tradicionalmente llamada sociedad irregular, bien en el caso de que la

---

<sup>68</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp. 279 y 280.

<sup>69</sup> NAVARRO CALVO, D. (2013). *Gestión y constitución de una cooperativa de viviendas para la autopromoción en la Comunidad Valenciana. Análisis de viabilidad comparativo con una sociedad limitada*. Valencia. p. 24.

<sup>70</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Madrid. p. 57.

inscripción se retrase más de lo debido, bien cuando ni siquiera se tenga intención de efectuarla. Si se verifica esa intención y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin su presentación a inscripción, las consecuencias son, en primer lugar, que cualquier socio puede instar la disolución de la sociedad en formación, con liquidación patrimonial y restitución de aportaciones, y, en segundo lugar, que, si la sociedad ha iniciado o continúa sus operaciones, se le aplican las normas de la sociedad colectiva o las de la sociedad civil. La Ley tiene en cuenta también aquí la validez del contrato de sociedad, la realidad del vínculo social y la existencia del fondo común<sup>71</sup>.

#### 5.3.4. Sociedad de responsabilidad limitada

La Sociedad Limitada es un tipo societario marcadamente capitalista (así lo dice el art. 1.1 LSC) y cerrado. En cuanto a su concepto, la LSC señala que “en la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales” (artículo 1.2). Encontramos aquí una serie de elementos tipificadores de esta sociedad, que la configuran como una sociedad capitalista: existencia de capital, participaciones sociales y ausencia de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Un rasgo peculiar de la sociedad limitada es la división del capital en participaciones, que serán indivisibles y acumulables (artículo 90 LSC), pero no se requiere que sean iguales, ya que, como advierte el artículo 94.1 “atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley”. Ahora bien, a diferencia de las partes alícuotas de una sociedad anónima (acciones), dichas participaciones “no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores” (art. 92.2 LSC).

El muy diferente régimen jurídico de acciones y participaciones pone de manifiesto una segunda particularidad de la sociedad de responsabilidad limitada: su condición de sociedad “cerrada”, haciéndose eco la LSC de una tendencia natural a limitar la transmisibilidad de sus participaciones. La sociedad anónima, en tanto prototipo de sociedad abierta, puede ser “confinada” o “cerrada” por disposición estatutaria,

---

<sup>71</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed Tecnos. 23ª edición. p. 242.

estableciendo al efecto restricciones a la transmisibilidad de las acciones (art. 123 LSC y 123 RRM), aunque sin posibilidad de prohibirla totalmente. La sociedad limitada, en cambio, no solo puede “cerrarse” completamente (prohibiendo en los estatutos la transmisión voluntaria de participaciones, si bien a cambio de reconocer a los socios un derecho de separación *ad nutum*: art. 108.3 LSC); también se veta la posibilidad de que por voluntad de los socios se convierta en una sociedad “abierta”, siendo nulas las cláusulas estatutarias “que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos” (art. 108.1 LSC)<sup>72</sup>.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se rigen por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. También por la Orden JUS/1840/2015, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social, por el Real Decreto-ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, y por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La denominación social ha de ser libre, debiendo figurar necesariamente la indicación 'Sociedad de Responsabilidad Limitada', 'Sociedad Limitada' o sus abreviaturas 'S.R.L.' o 'S.L.'. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente (art. 7.1. LSC).

En cuanto a la nacionalidad y domicilio de la empresa, se encuentran recogidos en los artículos 8 LSC y 9 LSC respectivamente.

Al igual que el resto de las sociedades, su constitución exige el doble requisito formal de otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil (artículo 20 LSC). Mientras no se cumplan ambas

---

<sup>72</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16ª edición, volumen I. pp. 370 y 371.

exigencias, la sociedad carece de plena personalidad jurídica.

El artículo 19 de la LSC prevé que las sociedades se constituyan por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por acto unilateral

La escritura pública es la forma exigida legalmente para declarar la voluntad de fundar una sociedad limitada. El contenido de la escritura fundacional y estatutos estará fijado por los artículos 22.1 y 2 y 23 LSC. Por lo que respecta a la escritura, todos sus fundadores han de asumir y desembolsar íntegramente la totalidad de las participaciones sociales; declarar su voluntad de constituirse una sociedad; aprobar los estatutos; describir sus aportaciones; determinar cómo van a organizar la administración si los estatutos prevén varias alternativas, e identificar a la persona o personas inicialmente encargadas de gestionar y representar a la compañía. En lo que concierne a los estatutos sociales, habrán de contener la denominación social, el objeto social, la fecha del cierre del ejercicio social, el domicilio social, el capital social, el modo de organizar la administración y representación de la sociedad, y el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos<sup>73</sup>.

El otorgamiento de la escritura social ha de ir acompañado de la aportación por los socios del metálico, bienes o derechos destinados a la cobertura del capital fundacional. La sociedad se constituirá con un capital social determinado no inferior a 3.000€, que estará integrado por las aportaciones de los socios (dinerarias o no dinerarias), y tiene que estar totalmente desembolsado en el momento de la constitución. El capital se divide en participaciones indivisibles (con ello se transmite la condición de socio) y acumulables que no tendrán el carácter de valores ni estarán representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, tampoco se denominarán acciones. Solo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.

En el caso de ser dinerarias, se acreditarán ante notario y deberán figurar en euros o si se hace en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros. En el caso de no ser dinerarias, deberán describirse en la escritura de constitución estas aportaciones, con sus datos registrales si tuvieran, la valoración en euros y la numeración de las

---

<sup>73</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. pp. 320 a 322.



participaciones asignadas.

Según la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), en su resolución del 4 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) en fecha 21 de enero de 2020, “es posible en la constitución de una SRL aportar en el desembolso del capital social el know-how<sup>74</sup> de los fundadores”.

Como características, las participaciones que integran el capital social se caracterizan por ser heterogéneas, acumulables e indivisibles. Son heterogéneas porque existen participaciones con prestaciones accesorias y sin ellas, son acumulables porque un socio puede ser titular de varias. Además, a mayor número de participaciones, mayor participación en el capital. Son indivisibles porque no pueden fraccionarse en partes de valor inferior. Sin embargo, es posible la copropiedad<sup>75</sup>.

La transmisión de las participaciones puede ser voluntaria por actos inter-vivos, mortis causa o por causas forzosas.

La condición de socio comporta un conjunto de derechos reconocidos en diversos artículos de la ley. Los derechos individuales del socio pueden ser de carácter económico (reparto de ganancias y cuota de liquidación) y de contenido político (asistir, votar e impugnar las decisiones sociales e información). Como intermedio se sitúa el de suscripción preferente en los aumentos de capital, concebido como de naturaleza política (preservar los porcentajes de participación entre socios), pero de trascendencia económica (cuando la sociedad está dotada de reservas). Gran importancia tiene también en la limitada el derecho de separación: es decir, la facultad de apartarse de la sociedad con la siguiente liquidación de su cuota cuando se producen determinadas circunstancias (arts. 93 y siguientes de la LSC)<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> “El know-how consistente en la información técnica necesaria para diseñar, fabricar, emplear, mantener o comercializar productos o sus elementos que permiten lograr el proyecto específico. Dicho saber es secreto y se concreta en el conocimiento de la industria de servicios, marketing e investigación de mercado, el conocimiento especializado en materia de emprendimiento, desarrollo empresarial, liderazgo y dirección de equipos, conocimiento acerca del sector tecnológico e innovación, trabajo colaborativo virtual, recursos humanos, data center, asistencia virtual, promoción, publicidad, servicios financieros, software, bases de datos, etc. Así lo indica el [BOE del 21 de enero de 2020](#).

<sup>75</sup> ROSALES GOÁS, P. (2014). *Cuestiones jurídico-privadas y jurídico-públicas en relación a la creación de una empresa*. Universidad de A Coruña, Trabajo Final de Grado. p.18.

<sup>76</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición. p. 331.

La Sociedad Limitada, al igual que el resto de las sociedades de capital, se estructura internamente por dos órganos: la junta general de socios y el administrador, los administradores o consejo de administración.

La junta general consiste en una reunión de los socios, ya sea extraordinaria u ordinaria, con el fin de adoptar acuerdos dentro de sus competencias y con las debidas mayorías legales o estatutarias previamente establecidas. Las decisiones de la junta son vinculantes para todos los socios de la sociedad, incluidos los ausentes y los disidentes. Entre las cuestiones sobre las que pueden incidir podemos destacar entre otras, el control del órgano de administración mediante la aprobación de las cuentas anuales, gestión de negocios, distribución de resultados, nombramiento o destitución de los administradores e incluso impartir órdenes al órgano administrativo si así lo especifican los estatutos sociales. Además, pueden cambiar competencias relativas a la estructura jurídica y económica de la sociedad como la modificación de estatutos sociales, aumentos y reducciones de capital social, disolución de la sociedad, etc. (art. 160. LSC)<sup>77</sup>.

El órgano de administración ejerce funciones de gestión y representación de la sociedad en los términos establecidos en la ley y es nombrado por la junta general de la sociedad. Además, asume una competencia residual respecto a todas aquellas actividades que ni la ley, ni los estatutos atribuyan expresamente a otros órganos. “La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración (...)”, de cualquiera de las formas, el administrador deberá estar dado de alta como autónomo o empresario individual. “(...) Salvo disposición contraria en los estatutos, se requerirá la condición de socio para ser nombrado administrador. En la SL los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil” (art. 210. LSC).

---

<sup>77</sup> CLEMENTE AGUADO, D. (2020) *La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico*. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena, p. 5.

### 5.3.5. Extinción de las sociedades de capital

La extinción de las sociedades de capital se produce en tres fases sucesivas, disolución, liquidación y extinción. En la fase de disolución subsiste la personalidad jurídica de la sociedad, pero ya no se dedica a su fin social ordinario empresarial (la explotación económica ...), sino a una mera actividad de conservación del patrimonio y a prepararlo para su reparto entre los socios. Las causas de disolución pueden ser por acuerdo de la Junta; disolución de pleno derecho (automática); o por causas legítimas, como el cese de la actividad del objeto social por más de un año, consecución del objeto o resultado previsto, imposibilidad de conseguir el fin social, graves pérdidas, etc.

La disolución de la sociedad abre la fase de liquidación. En ella se hacen las operaciones necesarias para saldar y poner fin a las relaciones jurídicas pendientes en el tráfico mercantil. Su función es pagar a los acreedores sociales, extinguir contratos y relaciones jurídicas, y repartir el patrimonio restante entre los socios. Solo se produce en caso de quedar un remanente, tras pagar todas las deudas. La cuota de liquidación de cada socio va en función de su participación en el capital. Puede consistir en una cantidad de dinero o en bienes. Los liquidadores son las personas que sustituyen a los administradores. Es el nuevo órgano de gestión y representación de la sociedad. Se nombran por la Junta general, según ordenen los estatutos sociales.

Al cierre de la liquidación, una vez distribuido entre los socios el patrimonio remanente que en su caso existiera, la sociedad desaparecerá del mundo jurídico. La extinción se realizará mediante escritura pública y deberá inscribirse en el registro mercantil<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). Aspectos administrativos de la actividad mercantil. *Funcionamiento de las sociedades de capital*. U.P.V. pp. 9 y 10.

## 6. LA COOPERATIVA Y SUS ESPECIALIDADES

Determinadas clases de entidades, como ahora las cooperativas, suelen considerarse integradas en la denominada economía social, cuyo régimen fundamental ha quedado recogido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Es la presencia de esas entidades la que define como economía social el conjunto de sus actividades económicas y empresariales, por medio de las que “persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” (art. 2 LESocial)<sup>79</sup>.

Al lado de los diversos tipos de sociedades mercantiles estudiados hasta este momento, existen otras formas de organizar la colaboración de una pluralidad de personas para realizar en común actividades económicas por medio de una empresa que, poseyendo profundas singularidades, conviene analizar detenidamente. Se trata de la cooperativa, la mutua de seguros y la sociedad de garantía recíproca.

La calificación como sociedades mercantiles de las sociedades de garantía recíproca no plantea ninguna duda. En cambio, sí que suscitan dudas sobre la calificación de las cooperativas y de las mutuas de seguros, no como sociedades, sino como sociedades mercantiles, fundamentalmente por el hecho de que su fin no es obtener un lucro directo que sea repartible entre los socios, sino desarrollar una actividad económica al servicio de sus socios, satisfaciendo con ello necesidades que son comunes a todos ellos. Esto explica que el Código de comercio declare que las mutuas de seguros y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo solo se considerarán mercantiles [...] cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija (art. 124).

En otro orden de cosas, la agrupación bajo un mismo capítulo de estos tres tipos societarios viene justificada por la concurrencia en ellos de una serie de rasgos comunes que las diferencian de las sociedades típicas y tradicionales. Entre otros, cabe destacar, fundamentalmente, su carácter mutualista (en el sentido de ayuda recíproca), el principio de puertas abiertas, el hecho de ser sociedades de capital variable y su auto-

---

<sup>79</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I, p. 68.

organismo como principio<sup>80</sup>.

Las cooperativas se regulan fundamentalmente por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. No obstante, esta Ley tiene carácter supletorio en las Comunidades Autónomas, en las que, por tener competencia exclusiva en materia legislativa cooperativa, disponen de la suya propia. En la Comunidad Valenciana es la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En cuanto al concepto de cooperativa, establece la Ley 27/1999 que: *“Es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”* (art. 1.1).

La Alianza Cooperativa Internacional define la cooperativa como *“una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”*<sup>81</sup>.

La cooperativa -como las demás empresas mutualistas- se rigen por los principios de puertas abiertas, fundamentación no capitalista de la condición de socio, y gestión democrática.

Las cooperativas, además de atender a las necesidades e intereses económicos de sus socios, deben destinar parte de sus beneficios a la formación y educación de sus trabajadores, socios y cargos, a la promoción cooperativa y al desarrollo sostenible de las comunidades en las que se asientan.

La Ley regula varias clases de cooperativas, en función de diversos criterios. Probablemente el principal de ellos sea la distinción entre cooperativas de primer grado y de segundo grado.

Las cooperativas de primer grado están integradas al menos por tres socios, pudiendo ser personas físicas o jurídicas. En las cooperativas de

---

<sup>80</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. pp. 695 y 696.

<sup>81</sup> Según la página web <https://www.ica.coop/es> Alianza Cooperativa Internacional.

primer grado, el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

Según el artículo 6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrán clasificarse de la siguiente forma: cooperativas de trabajo asociado; de consumidores y usuarios; de viviendas; agroalimentarias; de explotación comunitaria de la tierra; de servicios; del mar; de transportistas; de seguros; sanitarias; de enseñanza; de crédito.

Las cooperativas de segundo grado están constituidas, como mínimo, por dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma. Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación de las cooperativas de primer grado, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado"<sup>82</sup>.

A la anterior clasificación se añaden las siguientes cooperativas, que presentan ciertas especialidades de gran interés: de una parte, las cooperativas integrales, como aquellas cuya actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo en una misma sociedad las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas. De otra, las cooperativas de iniciativa social, como aquellas que, sin ánimo de lucro, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales, o bien el desarrollo de actividades económicas cuya finalidad sea la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado. Y, por último, las cooperativas mixtas, caracterizadas por la coexistencia de socios ordinarios y socios titulares de partes sociales con voto, cuya posición en la cooperativa se asemeja a la de un accionista en una sociedad

---

<sup>82</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p. 76.

anónima<sup>83</sup>.

La sociedad cooperativa se constituye mediante escritura pública, debiendo ser otorgada por todos los socios, a los que la Ley llama en alguna ocasión promotores. La escritura ha de estar inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, momento en el que se adquiere personalidad jurídica. El contenido de las escrituras y de los estatutos se regula en los artículos 10 y 11 de dicha Ley.

Existen dos clases de socios: los socios en sentido estricto y los socios de trabajo. El socio de trabajo es una persona física, “cuya actividad cooperativa consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa”, siendo de aplicación el régimen previsto para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. No participan en las pérdidas, y en cuanto a los derechos y obligaciones, los estatutos habrán de establecer los criterios “que aseguren la equitativa y ponderada participación” de los socios de trabajo “en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica” (art. 13.4)<sup>84</sup>.

En fin, junto con lo anterior se admite también la figura del socio colaborador. El socio colaborador es una personas física o jurídica que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social, puede contribuir a su consecución. Su existencia estará prevista en los Estatutos. Deberá desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General y las aportaciones realizadas no podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social. El conjunto de los votos que les correspondan no podrá superar el 35% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa<sup>85</sup>.

El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Las primeras vienen establecidas en los estatutos, como condición mínima expresa para llegar a ser socio de la cooperativa. En la Ley vigente no se exige que sean iguales para todos; la Ley admite que su importe pueda ser “diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada”. Deberá

---

<sup>83</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. p. 699.

<sup>84</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. p. 702.

<sup>85</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha*. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Madrid. p.77.

desembolsarse, al menos, el 125 por 100 en el momento de la suscripción. En cuanto a las aportaciones voluntarias, la Asamblea general o el Consejo Rector podrán acordar su admisión, debiendo desembolsarse íntegramente en el momento de su suscripción. Tanto unas como otras podrán estar remuneradas, consistiendo la remuneración en la percepción de un interés, que en ningún caso podrá exceder en más de seis puntos al interés legal del dinero<sup>86</sup>.

El capital estará constituido por las aportaciones de los socios, pudiendo ser obligatorias o voluntarias, que, a su vez, pueden ser con derecho de reembolso en caso de baja, o cuyo reembolso en caso de baja el socio puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en efectivo.

Las aportaciones podrán transmitirse por actos:

- Inter vivos: únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los 3 meses siguientes a la transmisión.
- Mortis causa: a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, y si no lo fueran, previa admisión como tales. Esto podría interesarnos para mantener el capital y la unidad societaria en el ámbito familiar<sup>87</sup>.

El capital social mínimo se fijará en los Estatutos y deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, para evitar mayorías de bloqueo. El capital puede venir también de socios colaboradores, que como acabamos de ver, sus aportaciones no podrán pasar del 45% del capital social total.

Las aportaciones pueden ser dinerarias o, si se prevén en los estatutos o lo acuerde la Asamblea General, no dinerarias, con bienes y derechos susceptibles de valoración económica. La valoración de estos bienes se hará por el Consejo Rector, respondiendo solidariamente los consejeros, durante 5 años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor atribuido. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la

---

<sup>86</sup> BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos. 16º edición, volumen I. p. 703

<sup>87</sup> ROSALES GOÁS, P. (2014). *Cuestiones jurídico-privadas y jurídico-públicas en relación a la creación de una empresa*. Universidad de A Coruña, Trabajo Final de Grado. p.15.



titularidad del bien o derecho.

En lo que se refiere a la fiscalización, tributan por el Impuesto de Sociedades en Régimen Especial. Las cooperativas fiscalmente se clasifican en protegidas, especialmente protegidas y no protegidas.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social. El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Las cooperativas deben constituir y dotar con excedentes, aportaciones y/u otros rendimientos el fondo de reserva obligatorio, el fondo de educación y promoción, así como cualquier otro que se establezca con carácter obligatorio por la normativa que resulte de aplicación en función de su actividad o calificación.

El fondo de reserva obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Este fondo no se puede repartir entre los socios y se nutre de excedentes cooperativos (20% mínimo) y beneficios extraordinarios (50% mínimo). El fondo de educación y promoción está destinado a la formación y educación de socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral. Buscan la difusión del cooperativismo y promoción de relaciones intercooperativas. Además de la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

La promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y sus estructuras se considera de interés general para el Estado (Ministerio de Trabajo). La legislación reconoce ciertos beneficios tributarios a las cooperativas (Ley 20/1990): exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; impuesto de sociedades: tipo de gravamen reducido (20 %) ...; y, bonificación del 95 % de la cuota en impuestos locales (IAE, IBI rústico...)<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. El empresario social y las sociedades mercantiles*. U.P.V. Valencia. p. 14.

En la Sociedad Cooperativa, la Ley prevé la existencia de cuatro órganos: la Asamblea General, el Consejo Rector, la Intervención y el Comité de Recursos.

La Asamblea General es la reunión de los socios con el fin de deliberar y adoptar acuerdos, que sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios.

El Consejo rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años. Estará formado, al menos por un presidente, un vicepresidente y un secretario. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos.

La Intervención es el órgano de fiscalización de la cooperativa. Podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias. Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General. Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los estatutos, de entre tres y seis años.

El Comité de recursos tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y en otros supuestos que se establezcan legal o estatutariamente. Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Madrid. pp.77 y 78.

## **7. ELECCIÓN DEL MODELO JURÍDICO DE EMPRESA MÁS ADECUADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GESTORÍA EN LA CIUDAD DE VALENCIA**

Analizando las distintas figuras jurídicas de nuestro derecho español, consideramos que la mejor opción entre las distintas formas societarias para emprender la actividad económica de poner en marcha una gestoría en la ciudad de Valencia, objetivo principal de este trabajo, es la constitución de una Sociedad Limitada.

Para entender por qué se ha elegido este modelo jurídico de empresa, primero hay que determinar el significado de gestoría y gestor administrativo.

Una gestoría es una oficina privada que se encarga de las gestiones o trámites administrativos de particulares, profesionales, sociedades y empresas. En ella trabajan los gestores administrativos, que el artículo 1 del Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, define como “profesionales que, sin perjuicio de la facultad de actuar por medio de representante que a los interesados confiere el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la Abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan”.

Los Gestores administrativos, en su carácter de representantes de los particulares y entidades, lo serán, con carácter general, en la forma que determina el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de poder exigir a sus clientes autorización para la realización de las gestiones que se les encomienden, que deberá formalizarse por escrito, de acuerdo con lo que se establezca por la Presidencia del Gobierno (art. 2).

Actualmente, son muchos los emprendedores que se decantan por la elección de este tipo de sociedad. El artículo 1.2 LSC, bajo la rúbrica de “sociedades de capital”, dispone: “En la sociedad de responsabilidad

limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”. Según SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, “la sociedad de responsabilidad limitada es la sociedad mercantil de capitales, de carácter cerrado, con un capital mínimo de 3000€, dividido en participaciones sociales y cuyos socios no responderán de las deudas sociales”.

De esta definición observamos varias ventajas, como la responsabilidad limitada de los socios, ya que no asumen ninguna responsabilidad personal por las deudas de la sociedad (art. 1 LSC), quedando a salvo sus patrimonios privativos, pues solo arriesgan en la empresa el importe de sus aportaciones (capital social). Es decir, en caso de producirse la insolvencia de la sociedad u otro problema que afecte a las finanzas de la misma, la sociedad responderá exclusivamente con su patrimonio y con el capital aportado por los socios; esto es, el patrimonio personal de los socios está salvaguardado en todo momento, siempre que la administración de la sociedad actúe sin mala fe y con la diligencia de un buen empresario.

La sociedad limitada puede ser unipersonal, se puede crear una sociedad con un único socio, sea persona natural o jurídica (art.12 LSC).

Respecto a la financiación bancaria tendremos más opciones si se constituye una sociedad limitada que si actuamos como autónomos. Pero además, para la financiación de la empresa, cabrá incorporar socios capitalistas que aporten los fondos necesarios.

Con este tipo de elección, el capital social es menor al de la sociedad anónima. El capital social mínimo de una sociedad limitada está fijado en 3.000€, pero no es necesario que se aporte exclusivamente dinero. La Ley de Sociedades de Capital permite aportar a los socios que integrarán la S.L. bienes como muebles de oficina, equipos informáticos, teléfonos móviles, o derecho como patentes, marcas, etc... Por lo que teniendo este tipo de bienes y derechos, valorándolos a precio de mercado, se podrá disponer de la aportación mínima para poner en marcha la S.L.

No obstante, está previsto un régimen de formación sucesiva de la Sociedad Limitada, en caso de que no se llegue a reunir el capital mínimo exigido para constituir la sociedad. Hablamos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Esta ley se aprobó para apoyar la iniciativa emprendedora y cabe beneficiarse

de ella. En ella se encuentra regulado el régimen de formación sucesiva, que consistirá en:

-Deberá destinarse a la reserva legal una cifra de al menos el 20% correspondientes al ejercicio de la sociedad.

-Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60% del capital legal mínimo.

-La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio.

Además, habrá que dejar constancia en los estatutos sociales de que nos acogemos a este régimen de formación sucesiva para que tenga efecto.

Otra ventaja son los gastos de constitución, ya que en la Sociedad Limitada son bajos. El marco jurídico actual ha beneficiado mucho la creación de sociedades, ya que los honorarios de notario y registro mercantil han descendido en los últimos años. En el año 2010 los gastos para crear una S.L. eran de 1200 a 1500 €; actualmente por 300€ se puede crear una sociedad limitada, siempre que se tramite por Internet y con el capital mínimo (3.000€), además al hacerlo por Internet, se reducen los tiempos de constitución, y así en menos de una semana se podrá tener todo listo para iniciar la actividad.

Por último, contar con una sociedad limitada siempre va a reforzar la imagen que perciben nuestros potenciales clientes. Si se interviene en el mercado por medio de una sociedad, se refuerza la percepción del cliente de organización y de equipo, dando así una imagen más profesional.

En definitiva, como vemos, son muchas las ventajas existentes a la hora de elegir una sociedad de responsabilidad limitada como forma jurídica empresarial.

## **8. PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LA S.L. PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA GESTORIA**

### **8.1 Constitución presencial**

#### *8.1.1. Certificación negativa de la denominación de la sociedad*

El primer paso para la constitución de una S.L es la obtención del certificado negativo de denominación social, que consiste en obtener un certificado que acredite que no existe otra sociedad con el mismo nombre de la que pretendemos constituir, dicho nombre debe ser único.

Adquirir este certificado es un requisito indispensable para el otorgamiento de la Escritura Pública de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles.

El Registro Mercantil Central expedirá una certificación favorable que recoja la denominación con la que va a ser identificada la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones en todas sus relaciones jurídicas<sup>90</sup>.

La obtención del certificado negativo se realiza mediante una solicitud de certificado en el que se consignarán hasta un máximo de 5 denominaciones por orden de preferencia, para evitar así nuevas solicitudes de forma continuada. Una vez concedido el certificado, la denominación solicitada se registrará a nombre del interesado durante 6 meses, aunque la certificación negativa solo tiene una vigencia de 3 meses a efectos de otorgamiento de escritura, renovables por el mismo periodo (art. 414, Reglamento del Registro Mercantil, RRM). Además, una solicitud de denominación que haya sido reservada y caducada, siempre que no hubiera llegado a constituirse la sociedad, requeriría una nueva solicitud independiente de la anterior.

Con la finalidad de agilizar el proceso de constitución de sociedades, y al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, el Registro Mercantil Central ha creado la Bolsa de Denominaciones Sociales, que permitirá al emprendedor realizar una consulta sobre un conjunto de 1500 denominaciones sociales disponibles para que puedan ser asignadas de

---

<sup>90</sup> AMAT LLOMBART, P. (2020). Aspectos administrativos de la actividad mercantil. Trámites para la constitución de una sociedad de capital. U.P.V. Valencia. p. 5.

forma inmediata a los interesados<sup>91</sup>.

### Acceso a la bolsa de denominaciones

Hay cuatro formas de solicitar la certificación negativa de denominación social:

1. Presencial, directamente en las oficinas del Registro Mercantil Central, con un impreso de solicitud de Certificación.
2. Por correo, remitiendo una solicitud o una carta a las oficinas del Registro Mercantil Central. El Registro contestará remitiendo la certificación contra reembolso a la dirección indicada en la solicitud.
3. Por vía telemática, rellenando el formulario existente en la Web del Registro Mercantil Central ([www.rmc.es](http://www.rmc.es)).
4. Por mediación del notario autorizante de la escritura de constitución de la sociedad. El propio Notario cursa la solicitud utilizando la plataforma e-notario del Consejo General del Notariado. El Registro Mercantil Central remitirá la certificación de denominación social a dicho Notario con firma electrónica reconocida del registrador titular que realiza la certificación negativa del nombre.

Una vez obtenido el certificado negativo podría ser necesario aperturar una cuenta bancaria a nombre de la sociedad. La S.L. al ser una sociedad de capital, sí tiene personalidad jurídica propia y por tanto tiene plena capacidad jurídica y puede ser titular de una cuenta bancaria. No obstante, a pesar de tener capacidad jurídica, carece de capacidad de obrar por sí misma ya que no tiene cuerpo físico ni voluntad propia. Este tipo de actos se realizan a través de sus representantes legales (art 447.2 LSC) que pueden ser: un administrador único, o en caso de existir varios administradores solidarios, cualquiera de ellos, o en el supuesto de existir varios administradores mancomunados, lo harán según esté configurado su poder; o un consejero delegado por el Consejo de Administración (art. 249. LSC) o una persona apoderada por la sociedad (art. 447.2. LSC). Todas estas personas actuarán en nombre de la sociedad como apoderados y necesitarán acreditar y justificar frente a terceros que tienen el poder suficiente para poder abrir la cuenta corriente. Lo podrán demostrar por medio de la escritura de constitución,

---

<sup>91</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Madrid. p. 109.

la certificación de acuerdo de la Junta General con el nombramiento junto con su inscripción en el RM o una certificación acreditativa y emitida por el RM con su vigencia, e incluso mediante poder notarial otorgado por la S.L. al representante, inscrito en el R.M.

#### *8.1.2. Obtención del número de identificación fiscal (NIF)*

El segundo paso de este proceso de constitución es obtener el número de identificación fiscal. El NIF sirve para identificar a la sociedad a efectos fiscales y será necesario para realizar entregas, prestación o adquisición de bienes o servicios; percibir cobros; abonar pagos; emitir facturas, albaranes; o contratar a personal laboral.

La solicitud se realiza ante la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de la Sociedad o Entidad ([relación de Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria](#)), dentro del mes siguiente a la fecha de constitución de la persona jurídica.

Para obtener el NIF provisional, se deberá presentar:

- Modelo 036, marcando la casilla 110. Se puede presentar personalmente en la administración o delegación que corresponda o por correo certificado. Se podrá presentar vía telemática a través de Internet. Existe un [modelo pre-impreso](#) en la web de la Agencia Tributaria (una vez cumplimentado el formulario, se generará un PDF que se puede imprimir y presentar donde corresponda junto con la documentación necesaria).

- Acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica. El acuerdo de voluntades tiene que recoger: la denominación social y anagrama si lo hubiere, o la forma jurídica; el domicilio fiscal y social; el objeto social; la fecha de cierre del ejercicio social; la cifra de capital social prevista; el plazo previsto de vida de la entidad; la fecha prevista de inicio de adquisición de bienes o servicios con la intención de destinarlos a la actividad empresarial o profesional; el registro público en el que, en su caso, debe inscribirse la Entidad; la identificación de los socios fundadores, con NIF, domicilio fiscal y porcentaje de participación o identificación de administradores y/o representantes, con NIF; los pactos y condiciones; y la firma de socios, administradores y/o representantes.

- Certificado vigente de no coincidencia de nombre cuando fuera obligatoria la inscripción en un Registro Público.

- Cumplimentación, en el modelo 036, de la "Relación de socios, herederos, miembros o partícipes" que promuevan la constitución de la



sociedad o entidad. Los socios fundadores responden solidariamente por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil (u otro Registro Público), por tanto, es necesario identificarlos fiscalmente, al menos hasta el momento en que la sociedad adquiere su propia personalidad jurídica (cuando se obtiene el NIF definitivo).

Para obtener el NIF definitivo se necesita:

- Modelo 036, marcando la casilla 120. Se puede presentar presencialmente con el impreso convencional [generado mediante el servicio de impresión de la Agencia Tributaria](#), o [vía telemática a través de Internet](#), con certificado electrónico.

- Copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente.

- Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, o en su defecto, aportación de la escritura con sello de inscripción registral.

- Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad.

- Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quien firma la declaración censal (no será necesario, si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).

### *8.1.3 Redacción de los estatutos*

Al mismo tiempo que solicitas el certificado de denominación social, es necesario redactar los estatutos de la sociedad, donde se recoge el conjunto de normas de organización y funcionamiento por las que se va a regir. Dichas normas podrán ser modificadas posteriormente por mayoría. Los estatutos han de tener un contenido mínimo (art. 23 LSC), entre otros:

- La denominación de la sociedad, aportando la certificación negativa del R.M.

- La duración de la sociedad. A falta de disposición estatutaria en contrario, será por tiempo indefinido.

- El objeto social, determinando las actividades que lo integran. Código CNAE (clasificación nacional de actividades económicas).

- El domicilio social.

- El capital social, número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa. Si las participaciones fueran desiguales, indicar los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos.

- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.

- El modo de deliberar y adoptar acuerdos por los órganos colegiados de la sociedad.

- La fecha de cierre del ejercicio social. A falta de disposición estatutaria en contrario, se entenderá que termina el 31 de diciembre de cada año.

- Fecha en que dará comienzo la actividad.

En el RRM, Capítulo V, Sección 1a, se encuentra en detalle el contenido de estas cláusulas que recoge el ya mencionado artículo 23 de la LSC.

Hoy en día, es muy común que algunas empresas opten por acogerse a los estatutos tipo, que a veces incluso facilitan las propias notarías. Con ello, el proceso de formación de la sociedad se convierte en un mero trámite burocrático. Los socios no intervienen activamente en el proceso de creación del régimen jurídico interno de la sociedad, dejando en manos de los formularios preestablecidos la regulación de cuestiones que pueden ser muy importantes en el desarrollo de la actividad económica de la persona jurídica, tales como la relación entre los socios, frente a terceros o la adopción de decisiones.

Junto a los estatutos, también es posible adaptar el tipo social escogido a la realidad del negocio que se va a emprender, recurriendo a los llamados pactos reservados, parasociales o acuerdos entre socios. Se trata de acuerdos contractuales que no se recogen en la escritura ni en los estatutos ya que generalmente regulan cuestiones que la ley no permite incluir, pero que son válidos y tienen eficacia jurídica siempre que “no sean oponibles a la sociedad” (Art. 29. LSC). Estos acuerdos son totalmente voluntarios y no presentan el carácter obligatorio que tienen los estatutos. La diferencia fundamental entre ellos está en que los estatutos inscritos son oponibles frente a terceros y los socios tienen la obligación de hacerlos cumplir, mientras que los pactos parasociales solamente obligan a quienes lo firman. Por ello, gozan de más flexibilidad, se pueden cambiar con más facilidad o incluso adaptar según los intereses de los socios. Además, sirven también para prevenir posibles conflictos y suelen estar

relacionados con el funcionamiento de la sociedad. Algunos ejemplos de pactos son la permanencia de socios fundadores, limitar las facultades del administrador, establecer un precio mínimo para la venta de acciones, la cláusula de derecho de acompañamiento, la adquisición preferente en transmisión de participaciones, opciones de compra o venta, acuerdos sobre nombramiento de administradores, etc<sup>92</sup>.

#### 8.1.4. Otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad

Una vez redactados los estatutos de la sociedad, debe formalizarse ante notario la escritura pública de constitución, documento que recoge el contrato de constitución de una sociedad y que debe ser firmado por los socios fundadores. El otorgamiento de la escritura de constitución es el acto por el cual los socios fundadores (personas físicas o jurídicas) firman ante notario la escritura de constitución de la sociedad. Pueden intervenir en dicho acto por sí mismos o mediante representante acreditado. El plazo para la firma es de seis meses desde la expedición de la certificación negativa de la denominación social.

En la escritura se incluirá, al menos, las siguientes menciones (art. 22. LSC):

- La identidad del socio o socios, las personas físicas mediante DNI o pasaporte, y las personas jurídicas mediante el representante con poder.
- La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo de sociedad determinado.
- Las aportaciones que cada socio y la numeración de las participaciones atribuidas a cambio.
- Los estatutos de la sociedad.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
- El modo concreto en que inicialmente se organice la administración.
- La certificación negativa del RMC relativa a la denominación social.
- La certificación bancaria del depósito de capital social.

Si hubiera algún error en el número de identificación fiscal o extranjero de alguno de los fundadores, la DGRN indica, en su resolución del 20 de

---

<sup>92</sup> CLEMENTE AGUADO, D. (2020). *La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico*. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena. p.12.

julio de 2017 ([BOE del 8 de agosto de 2017](#)), que su rectificación corresponde a la administración, o, en su caso, al notario, tratándose así de un problema de derecho transitorio.

Además, desde el otorgamiento de la escritura pública, se dispone de un plazo de 30 días hábiles para liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) en la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma dónde se encuentre domiciliada la empresa. Este impuesto “recae sobre las operaciones de constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, así como sobre aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas...”, en el caso de transmisiones patrimoniales, y por actos jurídicos documentados, “...sobre el adquirente del bien o derecho y en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan<sup>93</sup>.

Para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se utiliza el Modelo 600 (si bien actualmente este impuesto no se aplica a la constitución de ningún tipo de empresa).

Para la liquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, como norma general se utilizará el modelo 601; sin embargo, las CCAA podrán exigir el uso de sus propios modelos.

Documentación a adjuntar:

- Primera copia y copia simple del documento notarial o, en su caso, original y fotocopia del documento judicial, administrativo o privado que contenga el hecho imponible sujeto a este impuesto.
- DNI o NIE del representante legal de la empresa y NIF de la sociedad.

#### *8.1.5. Inscripción en el Registro Mercantil*

La inscripción de una Sociedad en el Registro Mercantil, le otorga su plena capacidad jurídica. Dicha inscripción deberá realizarse en el Registro Mercantil Provincial, es decir, en el Registro Mercantil de la provincia en que se encuentre domiciliada la sociedad, en un plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución (art. 32 y 33 LSC). Esta inscripción se practica en virtud de documento público y en la hoja abierta de cada sociedad se inscribirán entre otras cuestiones:

- La constitución de la sociedad.

---

<sup>93</sup> Según la página web <http://www.creatuempresa.org/> del Ministerio de industria, comercio y turismo del Gobierno de España. Descripción ITPAJD.

- La modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como los aumentos y las reducciones del capital.

- La prórroga del plazo de duración.

- El nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores.

- Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución.

- La transformación, fusión, escisión, rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.

- Las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso, voluntario o necesario, principal o acumulado, de la sociedad y las medidas administrativas de intervención.

- Las resoluciones judiciales o administrativas, en los términos establecidos en las Leyes y Reglamentos.

- El sometimiento a supervisión de una autoridad de vigilancia.

- En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o Reglamentos.

La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. En el caso de las sociedades, a la solicitud de inscripción en el Registro se acompañará:

- La Escritura Pública de constitución de la Sociedad.
- Fotocopia del Número de Identificación Fiscal (NIF), aunque sea provisional.
- Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (Impreso Modelo 600).

Desde el otorgamiento de la escritura pública hasta la inscripción en el Registro Mercantil Provincial, la sociedad no tiene la personalidad jurídica del tipo social elegido, S.L. en este caso. Esa personalidad la adquiere cuando es finalmente inscrita. Durante este periodo de tiempo la sociedad responde como una “sociedad en formación”. De acuerdo con la

LSC, como la sociedad elegida aún no existe – no está inscrita ni tiene personalidad jurídica – no podría celebrar actos y contratos, como la contratación de personal, alquiler de oficinas, etc. Sin embargo, la LSC permite iniciar la actividad económica a las sociedades en formación, en defensa de los intereses de la sociedad de capital aún no nacida y de terceros. Frecuentemente la LSC se ocupa de solucionar conflictos de esta índole por medio de los artículos 36, 37 y 38, tratando de establecer quién y cómo debe responder de los actos celebrados por la sociedad en formación en nombre de la futura sociedad.

Cuando se verifica la voluntad de no inscribir una sociedad o transcurre un año desde el otorgamiento de escritura pública sin haber solicitado la inscripción, la sociedad en formación pasa a ser una sociedad devenida irregular, y se rige por las normas de la sociedad colectiva (arts. 125 – 144, Código de Comercio), o en su caso, de la sociedad civil (art. 1.665 – 1.708), (art. 39. LSC). Esta aplicación supletoria significa la aparición de una responsabilidad ilimitada, personal y solidaria por parte de los socios ante las deudas sociales cuando el patrimonio de la sociedad resulte insuficiente. Si la sociedad devenida irregular se inscribiera con posterioridad, los socios, administradores y representantes mantendrán la responsabilidad solidaria por los actos realizados durante todo el periodo anterior a la inscripción. Además, cualquier socio tiene el derecho a instar la disolución de la sociedad ante un juez de lo mercantil, y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota que le corresponda, siempre que sea posible, y la restitución de sus aportaciones (art. 40 LSC).

También, una sociedad de capital ya constituida, es decir, escriturada, inscrita en el RM y que ha estado funcionando en el mercado, puede anularse por declaración judicial si adolece de algún vicio de los enumerados en el artículo 56 LSC, como la incapacidad de todos los socios, no haber expresado la aportación de los socios en la escritura, o la denominación de la sociedad o el objeto social en los estatutos<sup>94</sup>.

## **8.2 Constitución telemática**

En los últimos años, con la finalidad de agilizar y simplificar los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad, se han legislado diversas medidas para permitir su realización a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. La LSC lo prevé expresamente en el artículo 439.

La creación de empresas por Internet (CIRCE) es un sistema que ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución y puesta en

---

<sup>94</sup> CLEMENTE AGUADO, D. (2020). *La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico*. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena. pp.15 y 16.

marcha de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por medios telemáticos. De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes. Para las sociedades con capital social no superior a 3.100 euros se aplicarán como aranceles notariales y registrales, los establecidos en el Real Decreto Ley 13/2010<sup>95</sup>.

Este sistema agiliza y acelera el proceso de creación de una empresa, ya que facilita la comunicación entre los diferentes organismos competentes y administraciones que intervienen en el proceso de constitución. Así mismo, reduce el tiempo del proceso ya que reduce el número de desplazamientos a los distintos organismos.

No obstante, también tiene inconvenientes. El Registro Mercantil en ocasiones considera con defecto la escritura de constitución, al no ir acompañada del modelo de ITPAJD. Este tipo de sociedad está exenta de este impuesto, por ello se solicita a los registradores que actúen de oficio ante este problema para poder dar curso a la inscripción de la sociedad.

Para crear una empresa por internet, el emprendedor deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE), que engloba multitud de formularios relacionados con el proceso de constitución. Con el envío a través de internet del DUE cumplimentado, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE), de forma automática, realizará todos los trámites necesarios para constituir la empresa, enviando a cada organismo la parte del DUE que le corresponde para que realice el trámite de su competencia (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Registro Mercantil, notaría, etc.).

Para la cumplimentación del DUE, el emprendedor tiene dos alternativas. Bien puede hacerlo por sí mismo, rellenando el DUE a través del portal CIRCE con su certificado electrónico. Una vez enviado telemáticamente, el DUE será revisado por los técnicos de la DGIPYME y si detectan algún error se pondrán en contacto con el emprendedor para subsanarlo, en caso contrario darán curso al proceso. O bien, acudiendo a un [Punto de Atención al Emprendedor](#) (PAE), donde se le asesorará en todo lo relacionado con la definición de su proyecto empresarial y se le permitirá iniciar los trámites de constitución de la empresa. Si escoge esta última opción, el único desplazamiento a realizar será acudir a la notaría.

Rellenar el DUE en ocasiones puede resultar complicado, es por ello que el PAE ha subido en su página web una serie de [videos explicativos](#) para cada uno de los pasos del DUE.

---

<sup>95</sup> Según la página web <http://www.creatuempresa.org/> del Ministerio de industria, comercio y turismo del Gobierno de España. Tramitación electrónica.



*Fuente: CLEMENTE AGUADO, D. (2020). La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena.*

### 8.2.1. Cumplimentación del Documento Único Electrónico.

Antes de cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE), el emprendedor deberá realizar las siguientes actuaciones: reservar la denominación social y aportar el capital social.

Para la reserva de la denominación social el emprendedor deberá solicitar al Registro Mercantil Central la certificación negativa de la denominación social de la futura S.L. (justificación de que el nombre de la sociedad no está ni asignado, ni reservado por otra empresa). Este trámite es posible realizarlo a través de la web del Registro Mercantil Central.

Una vez obtenido el certificado, se debe adjuntar copia al realizar el DUE. La validez del certificado es de tres meses renovables por otros tres meses más. Es importante tener en cuenta estos plazos para evitar que la certificación pueda caducar durante el proceso de constitución de la sociedad.

En relación a la aportación del capital social, en el momento de cumplimentar el DUE (en un PAE o directamente el propio interesado) solo es necesario indicar el importe de capital, participación de cada socio y, si se trata de aportaciones no dinerarias, una breve descripción del bien aportado y su valor.

La acreditación de las aportaciones al capital se deberá realizar ante el Notario, en el momento de la firma de la escritura de constitución. No obstante lo anterior, no será necesaria dicha acreditación si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la



sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. Para la acreditación del capital social, hay que distinguir dos tipos de aportaciones: dinerarias y no dinerarias.

Cuando se disponga de la certificación negativa y de la aportación de capital, ya podremos ir completando los demás datos requeridos para cumplimentar el DUE. Los socios deberán aportar original y fotocopia del DNI de todos ellos, y original y fotocopia de la Tarjeta de la Seguridad Social de aquellos socios que se den de alta en algún régimen de la SS (u otro documento que acredite el número de afiliación a la misma). Si hubiera trabajadores por cuenta ajena, además de lo anterior, se deberá aportar el contrato o acuerdo de contratación o autorización para cursar el alta en la Seguridad Social. Los extranjeros, el NIE Comunitario o NIE y permiso de residencia y trabajo por cuenta propia. Los socios extranjeros capitalistas (sin residencia ni actividad en la empresa) tienen que aportar el NIE por asuntos económicos y los socios casados el DNI o NIE del cónyuge.

Aparte de esta documentación, el emprendedor deberá disponer de los siguientes datos:

- Epígrafe AE (Actividades Económicas).
- Código de actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).
- Datos del domicilio de la empresa y de la actividad empresarial (incluido: metros cuadrados del lugar de la actividad, código postal y teléfono).
- Porcentajes de participación en el capital social, tipo de aportación (dineraria o no dineraria).
- Datos del administrador/es y tipo de administración (individual, solidaria o mancomunada).
- Socios casados: régimen del matrimonio.

En el aspecto económico, se requerirá información para realizar el pago al Registro Mercantil Provincial (RMP). Este pago se realizará por domiciliación bancaria, y será necesario que se aporte un número de cuenta o una tarjeta bancaria.

Con el envío del DUE, se genera una solicitud de cita con la Notaría elegida para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Esta cita se obtiene de forma inmediata por medio de una comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Notarial, que facilita los datos de la Notaría, la fecha y hora de la cita.

El emprendedor deberá acudir a la cita con el Notario aportando el certificado de desembolso del capital social y el certificado negativo de la denominación social obtenido en el Registro Mercantil Central<sup>96</sup>.

### *8.2.2. Pasos del sistema telemático CIRCE*

Una vez enviado el DUE y validado por el sistema telemático (CIRCE), este envía al resto de administraciones públicas que intervienen en el proceso constitutivo la información requerida para cada trámite. La Administración Tributaria, con la información suministrada por la Notaría, envía el NIF provisional. A continuación, se comunica la Declaración Censal a la Administración Tributaria competente, procediendo a la realización del Alta Censal. La Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma pertinente emite el justificante del Impuesto (Modelo 600), a pesar de que actualmente la constitución de sociedades está exenta del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD). El Registrador realiza la calificación de la Sociedad y la inscribe en el Registro. El Registro Mercantil Provincial enviará los datos de la resolución de inscripción firmados electrónicamente para que el sistema pueda continuar con la tramitación. La Tesorería General de la Seguridad Social genera los Códigos de Cuenta de Cotización y, además, procede al alta de los socios y de los trabajadores de la empresa, si los hubiere. La Notaría recibe la información del Registro Mercantil Provincial e incorpora a la matriz de la escritura los datos de la resolución de inscripción registral. Posteriormente, la Administración Tributaria confirmará el NIF definitivo al STT-CIRCE, para lo cual se le remitirá previamente una copia autorizada de la Escritura inscrita. Asimismo, notificará al emprendedor la finalización del proceso y remitirá el NIF definitivo al domicilio fiscal de la sociedad. Con este trámite finaliza el proceso de creación de la empresa.

Además, existen una serie de trámites complementarios que se pueden realizar a través de la cumplimentación del DUE, como la solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), la solicitud de Licencias en el Ayuntamiento y la comunicación de los contratos de trabajo al Servicio Público de Empleo Estatal.

Por otro lado, existen una serie de trámites necesarios para constituir la S.L. que todavía no están cubiertos por CIRCE. Entre ellos la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo (trámite incluido en el procedimiento telemático únicamente en la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid), en caso de tener contratados trabajadores; la

---

<sup>96</sup> Según la página web <http://www.creatuempresa.org/> del Ministerio de industria, comercio y turismo del Gobierno de España. Tramitación electrónica.

obtención y legalización de los libros; y la inscripción, en su caso, en otros organismos oficiales y/o registros<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> Según la página web <http://www.creatuempresa.org/> del Ministerio de industria, comercio y turismo del Gobierno de España. Tramitación electrónica.

Cuadro resumen de los trámites para el proceso de constitución:

<b>Trámite</b>	<b>Descripción</b>
Certificación negativa del nombre de la sociedad	Obtención de un certificado de la no existencia de otra Sociedad con el mismo nombre de la que se pretende constituir.
Denominación social	La denominación social de la Sociedad Limitada está formada por los apellidos y nombre de uno de los socios más un código alfanumérico.
Número de identificación fiscal	El objeto de este número es identificar a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica, a efectos fiscales.
Estatutos	Documento donde se recoge el conjunto de normas de organización y funcionamiento por las que se rige la vida de la sociedad y se delimita la posición jurídica de los socios.
Escritura pública	Documento que recoge el contrato de constitución de una sociedad y que debe ser firmado por los socios fundadores.
Acta notarial	Documento donde el Notario realiza la constatación de hechos (no se recogen ni actos ni contratos).
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados	Grava las transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados.
Inscripción de la empresa en el Registro	La inscripción de una empresa, en el Registro Mercantil, le confiere su plena capacidad jurídica.

*Fuente: Gobierno de España, empresa: creación y puesta en marcha.*

## **9. FUNCIONAMIENTO: TRÁMITES PARA LA PUESTA EN MARCHA**

El inicio de la actividad económica de la S.L. no se realiza inmediatamente después del proceso de constitución, sino que desde el otorgamiento de la escritura pública hasta que se inscribe en el RM responde como una sociedad en formación.

Para la puesta en funcionamiento de una sociedad de capital se realizan varios trámites, que a continuación veremos, separados según su origen para diferenciarlos y entenderlos mejor.

### **9.1 Trámites de carácter fiscal**

#### Obtención del Número de Identificación Fiscal, declaración censal y Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

El primer paso para la puesta en marcha de la sociedad limitada es rellenar el modelo 036. Dicho modelo sirve para solicitar el NIF, dar de alta la S.L. en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, declarar y determinar el comienzo de la actividad económica, dar de alta a la sociedad en el IAE, indicando el epígrafe al que corresponda la actividad y para modificar o cesar el funcionamiento de la sociedad.

El Número de Identificación Fiscal, como mencionamos anteriormente, sirve para identificar a las personas físicas y jurídicas a efectos fiscales. El NIF de las personas jurídicas y entidades tiene carácter provisional cuando, al solicitarlo, no se ha aportado toda la documentación necesaria para obtener el definitivo, quedando la entidad obligada a aportar la documentación pendiente tan pronto como disponga de ella. El NIF será definitivo cuando la entidad aporte copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de inscripción en un Registro Público, cuando proceda<sup>98</sup>. El NIF provisional tendrá una validez de 6 meses y, una vez pasado ese plazo, se podrá cambiar por el NIF definitivo de la empresa. Mientras la sociedad opere con el NIF provisional, aparecerá junto al número el término “en constitución”.

Además, dado que se van a realizar actividades u operaciones empresariales o profesionales, debemos solicitar antes del inicio de la actividad económica la inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Este censo forma parte del Censo de Obligados Tributarios.

---

<sup>98</sup> Según la página web <http://www.ipyme.org/>

La inscripción en el censo podrá realizarse rellenando el modelo 036 o 037. El modelo 036 de declaración censal puede ser utilizado, con carácter general, por cualquier obligado tributario que deba cumplir con la obligación tributaria formal de presentar dicha declaración. El modelo 037 de declaración censal simplificada, podrá ser utilizado para solicitar el alta (casilla 111) en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por aquellas personas físicas residentes en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: tengan asignado un Número de Identificación Fiscal; no actúen por medio de representante; su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa; no sean grandes empresas; no estén incluidos en los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del régimen simplificado, régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, régimen especial de recargo de equivalencia o régimen especial del criterio de caja; no figuren inscritos en el registro de operadores intracomunitarios o en el de devolución mensual del IVA. No realicen ninguna de las adquisiciones intracomunitarias de bienes no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido; no realicen ventas a distancia; no sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros; y no satisfagan rendimientos de capital mobiliario.

La casilla 111 (alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) se marcará solo cuando se inicie por primera vez una actividad empresarial o profesional. El inicio de nuevas actividades, estando ya de alta en el censo, se comunicará marcando la casilla 127 (modificación de datos relativos a actividades económicas y locales).

Puede presentarse el modelo 036 con el impreso convencional, generado mediante [el servicio de impresión de la Agencia Tributaria](#), o [vía telemática](#) a través de Internet (obligatorio para la solicitud de incorporación en el Registro de devolución mensual - REDEME). Se requiere certificado electrónico.

Así mismo, se puede presentar el modelo 037 con el impreso convencional, generado mediante [el servicio de impresión de la Agencia Tributaria](#), o [vía telemática](#) a través de Internet (requiere certificado electrónico).

Se entenderá producido el comienzo de una actividad desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Además de solicitar el NIF y generar el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, habrá que rellenar el modelo 036 para dar de alta la S.L. en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El IAE grava a las personas físicas (autónomos), personas jurídicas (sociedades) y entidades sin personalidad jurídica (sociedades civiles y comunidades de bienes) que realicen, en territorio nacional, actividades empresariales, profesionales y artísticas; salvo las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras. Lo más común es la exención del pago del tributo durante los dos primeros años, ya que “estarán exentos del pago de este impuesto, aunque realicen actividades económicas, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos”<sup>99</sup>.

## **9.2. Trámites administrativos**

### Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social

Todos los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en nuestro país y que realicen su actividad en territorio nacional deben, darse de alta en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad (TGSS) a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva siempre, que sean trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia o autónomos, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, estudiantes y funcionarios públicos, civiles o militares.

Los administradores y los socios podrán darse de alta a través del régimen de autónomos o RETA si quieren ser autónomos, o a través del régimen general o general asimilado de la Seguridad Social. Según las características del socio y/o administrador sabremos cuál es el régimen de la Seguridad Social por el que debe contribuir.

Para darse de alta como autónomo en el RETA se necesita presentar el modelo [TA0521](#) para trabajadores autónomos; si se quiere dar de alta como trabajador en el régimen general deberá presentarse el modelo [TA.2/S.](#)

La empresa es la responsable de realizar el alta, la baja o variación de los datos de los trabajadores en la TGSS de la provincia en que esté domiciliada. Los socios, consejeros y administradores de sociedades mercantiles deben causar alta en Códigos de Cuenta de Cotización específicos para este tipo de trabajadores, y ser incluidos en el Régimen General o el Régimen General asimilado, en su caso, además de pagar las cuotas en un plazo de 60 días. En caso de contribuir al RETA, serán los propios socios, consejeros y administradores los responsables de

---

<sup>99</sup> Según la página web <http://www.ipyme.org/>

solicitar el alta, la baja, la variación de datos y el pago de cuotas, que deberán pagar en el plazo de 30 días.

Legalización del Libro Diario, de Inventarios y Cuentas Anuales, de actas y de registro de socios de la S.L.

Según el artículo 25 del CCom: *“Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario”.*

El artículo 26 del Código de Comercio establece la obligación para las sociedades mercantiles de llevar un libro de actas donde constarán todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

El artículo 27 del Código de Comercio establece la obligación de presentar el libro de inventario y cuentas anuales y el libro diario ante el Registro Mercantil provincial del lugar donde tenga su domicilio la empresa.

El libro de inventarios y cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

Las cuentas anuales se presentarán para su depósito en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación, también la certificación de la aprobación de dichas cuentas, la aplicación del resultado y así como en su caso, las cuentas consolidadas.

En el libro diario se registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes.

De forma adicional, para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 104 dispone la obligación



de llevar un Libro registro de socios que constará de la titularidad originaria y transmisiones de las participaciones sociales, constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

También el régimen jurídico de las sociedades unipersonales (sociedades anónimas y de responsabilidad con un único socio) del capítulo III del Título I de la Ley de Sociedades de Capital, dispone la obligación de llevar un libro-registro de contratos celebrados entre el socio único y su propia sociedad. En él se transcribirán dichos contratos que deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley.

Todos estos libros se cumplimentarán en soporte electrónico y se presentarán para su legalización en el Registro Mercantil, por vía telemática, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

No podrán legalizarse, a partir del 29 de septiembre de 2013, libros en blanco para su posterior utilización ya sean encuadernados o formados por hojas móviles. Tampoco será posible la legalización de libros en soporte papel o en soporte electrónico de cualquier tipo no presentados por vía telemática.

Una vez recibidos los libros en el Registro, se procederá a su tratamiento y se entregará, vía telemática también, una acreditación de haber procedido a su legalización en la fecha que se indique en su presentación, si está todo correcto. O bien, se hará saber del mismo modo que la presentación se ha calificado como defectuosa.

El empresario deberá conservar una copia informática, de idéntico contenido y formato, de los ficheros correspondientes a los libros presentados para su legalización. Se conservarán para que en el futuro sirvan a efectos probatorios<sup>100</sup>.

### Obtención del certificado electrónico

El certificado electrónico y el DNI electrónico tienen como finalidad identificar, validar y certificar que la firma electrónica se corresponda con la persona física, jurídica o colectividad sin personalidad jurídica en cuestión. Ambos contienen unas claves criptográficas con la información necesaria para firmar electrónicamente e identificar a su propietario con sus datos: nombre, NIF, algoritmo y claves de firma, fecha de expiración y organismo que lo expide.

La Autoridad de certificación es la encargada de emitir y revocar los certificados digitales o electrónicos, utilizados en la firma electrónica. Este

---

<sup>100</sup> Según la página web <http://www.ipyme.org/>

certificado puede estar contenido en una tarjeta, como el DNle, o guardado en un fichero de software. En ambos procesos hay que identificar al responsable o usuario del certificado, y por ello el solicitante debe personarse en las oficinas de la Autoridad de Registro donde corroboran su identidad.

### **9.3 Trámites según la actividad**

Uno de los trámites necesarios para iniciar la actividad de la gestoría es solicitar las licencias pertinentes en el Ayuntamiento de Valencia.

Habrá que solicitar la licencia urbanística municipal, aprobada por el ayuntamiento donde se ubique el establecimiento, ya que vamos a iniciar la actividad en un determinado local, siendo este una oficina.

Habrá que solicitar al Ayuntamiento de Valencia la licencia de actividad, obligatoria para desarrollar una actividad comercial. Dicha licencia es un documento que acredita que un local cuenta con las condiciones de habitabilidad y uso adecuadas para acoger la actividad a la que se va a destinar, sin causar molestias a terceros.

El procedimiento habitual para solicitar la licencia de apertura y actividad consta de una serie de pasos. En primer lugar, hay que elaborar un informe o proyecto técnico de licencia de apertura y/o adecuación de local, generalmente hecho por un técnico competente acreditado (ingeniero técnico industrial, arquitecto técnico ...). En segundo lugar, habrá que certificar el proyecto, que deberá ser sellado en el Colegio Oficial correspondiente. Posteriormente deberemos pagar las tasas municipales correspondientes, en el banco o en el propio Ayuntamiento, según proceda. También habrá que presentar la declaración responsable y la solicitud de licencia de apertura, junto con el proyecto técnico y el resguardo del abono de las tasas municipales, en el registro del área competente del Ayuntamiento, generalmente urbanismo o medio ambiente. Debe hacerse en el momento de abrir el local al público. Por último, el técnico competente del Ayuntamiento visitará el local para verificar que cumple lo estipulado y ratificar así la concesión de la licencia de apertura.

El plazo de resolución o respuesta del Ayuntamiento suele demorarse varios meses, muy a menudo incluso casi un año. Además, varía dependiendo de la carga de trabajo y del Ayuntamiento en cuestión<sup>101</sup>.

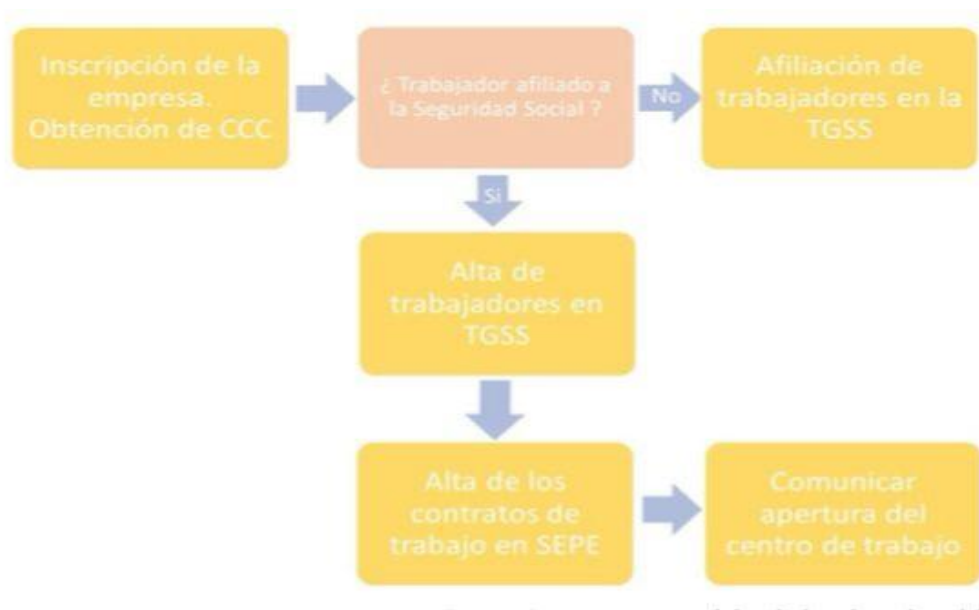
---

<sup>101</sup> Según la página web <https://www.infoautonomos.com>

#### 9.4. Trámites de carácter laboral

Cabe mencionar la diferencia que existe sobre el concepto de empresario entre el derecho mercantil y el derecho laboral. Desde un punto de vista mercantil, el Código de Comercio, según su artículo 1, establece que son comerciante: *“los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código”*. Desde el punto de vista laboral, el art. 1 ET define al empresario de la siguiente forma: *“serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*.

En la práctica, a la hora de poner en marcha una relación laboral, tanto el empresario como el trabajador tienen una serie de derechos y obligaciones que han de cumplir. A continuación, explicaremos los pasos que ha de seguir la empresa para que se inicie esta relación laboral.



Fuente: CLEMENTE AGUADO, D. (2020). *La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico*. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena.

##### Inscripción de la empresa

El empresario que quiera contratar trabajadores, antes de hacerlo deberá solicitar su inscripción como empresario en la Tesorería General de la Seguridad Social. En dicha inscripción, la TGSS asigna al empresario un número, para la identificación y control de sus obligaciones en el

respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, dicho número es el llamado Código de Cuenta de Cotización Principal (CCC).

Además del Código de Cuenta de Cotización Principal se deben solicitar otros secundarios ([Modelo TA.7](#)) en cada una de las provincias donde ejerza actividad, si es que tuviese, y cuando sea necesario identificar colectivos de trabajadores con peculiaridades de cotización.

Este procedimiento se realizará electrónicamente a través de la [Sede Electrónica de la Seguridad Social](#) y/o [Sistema RED](#).

El sistema RED es un servicio que la TGSS pone a disposición de las empresas, agrupaciones de empresas y profesionales, para intercambiar información y documentos entre ambas entidades (TGSS y usuarios) a través de internet. Algunas acciones que se pueden tramitar por medio del sistema RED son el ingreso de cuotas, altas, bajas o variación de datos de trabajadores, consultas o informes de trabajadores, tramitación de altas y bajas médicas, etc.

Para acceder al sistema RED se puede actuar en nombre propio o autorizar a un tercero (usuario con autorización para actuar en nombre de terceros), y es necesario disponer de un certificado digital.

El Empresario de la Sociedad Limitada deberán presentar el modelo oficial de solicitud ([Modelo TA.6](#)), el documento identificativo del titular de la empresa, el documento emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda asignando el Número de Identificación Fiscal en el que conste la Actividad Económica de la Empresa, la escritura de Constitución debidamente registrada o certificado del Registro correspondiente y la fotocopia del DNI o NIE de quien firma la solicitud de inscripción, así como el documento que acredite los poderes del firmante, si no están especificados en la escritura.

El empresario, en el momento de solicitar la inscripción, debe hacer constar la entidad gestora y/o la entidad o entidades colaboradoras por las que opta, tanto para la protección de las contingencias de trabajo y enfermedades profesionales, como para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

#### Afiliación de trabajadores

Los empresarios están obligados a solicitar al Sistema de la Seguridad Social la afiliación de sus trabajadores antes del inicio de la actividad laboral. En ningún caso, la afiliación se realizará antes de los sesenta días naturales anteriores al inicio de la prestación. El número de afiliación (NAF) es único y general para todos los Regímenes del Sistema, y se extiende durante toda la vida de las personas comprendidas en él.

Toda persona que inicie una actividad laboral por primera vez debe solicitar el NAF rellenando el [modelo TA.1](#) en la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social. En los casos excepciones en que no hubiera podido preverse con antelación el inicio de la prestación de servicios, se podrá remitir la documentación por telegrama, fax o por cualquier otro medio electrónico. Si no se dispusiera del modelo oficial, se indicarán los siguientes datos relativos al trabajador: nombre y apellidos, DNI o NIE y la fecha y hora de la iniciación de la prestación de servicios; y los datos del empresario: nombre y apellidos o razón social, domicilio, el código de la cuenta de cotización y el régimen de la SS correspondiente a la misma.

Este procedimiento se puede realizar por medio de la sede electrónica de la Seguridad Social o por el sistema RED.

### Alta de los trabajadores en el sistema de la seguridad social y alta de los contratos de trabajo

Una vez inscrita la empresa y afiliados los trabajadores, el empresario que contrate trabajadores deberá comunicar su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Las altas son el acto administrativo por el que se constituye la relación jurídica con la Seguridad Social. Tanto el empresario como el trabajador quedan obligados a cotizar, a realizar aportaciones a la administración, desde el comienzo de la relación laboral hasta que esta se interrumpa. Así mismo, también se constituye el derecho a recibir prestaciones, económicas y/o sanitarias, según la situación laboral.

De igual forma que la afiliación, el alta debe realizarse y comunicarse a instancia del empresario, en su defecto, a instancias del trabajador cuando el empresario no cumpla con su obligación, y por último, de oficio cuando ambos incumplan con su obligación.

Cuando se realiza el alta del trabajador, se debe elegir su régimen de cotización. Este podrá ser el régimen general, régimen minería del carbon y régimen especial del mar.

Para el Régimen General, Régimen Minería del Carbón y Régimen Especial del Mar se necesita presentar el [modelo TA2/S](#).

Posteriormente se procede a la legalización y comunicación del contrato de trabajo al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). El SEPE pone a disposición de los empresarios una web en la que es posible realizar dicha comunicación, [Contrat@](#).

Desde la firma del contrato la empresa dispone de un plazo de 10 días para realizar este procedimiento de cumplimiento obligatorio.

### Comunicación de apertura del centro de trabajo

Una vez constituida la sociedad e iniciada su actividad laboral, se deberá proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo por razones de control, seguridad y salud laboral, cualquiera que sea la actividad de la empresa. La comunicación de apertura recoge una serie de datos en relación a la empresa, como razón social, domicilio, teléfono, correo electrónico, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, actividad económica...; y en relación al centro de trabajo, como el nombre, domicilio, ubicación, número de inspección de la seguridad social, número de trabajadores...; y en relación a los datos de producción o almacenamiento, como la potencia instalada, la maquinaria o aparatos instalados... La comunicación se efectuará previamente o dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo en la Consejería de Trabajo de cada Comunidad Autónoma.

Además, el empresario deberá implantar y aplicar un plan de prevención de riesgos laborales con la finalidad preventiva de identificar, evaluar y controlar los posibles riesgos para intentar evitarlos. El Plan se verá reflejado en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de la empresa, una serie de elementos.

El plan de prevención de riesgos laborales lo podrá llevar a cabo el mismo empresario, siempre que tenga un máximo de 25 trabajadores en un único centro de trabajo, tenga las capacidades necesarias para ello y desarrolle su labor en el mismo centro de forma habitual. El resto de las empresas deberán constituir un servicio de prevención propio, un servicio mancomunado o contratar un servicio externo para realizar tales tareas de prevención<sup>102</sup>.

### Obtención del calendario laboral

La empresa tiene la obligación de exponer en un sitio visible en cada centro de trabajo el calendario laboral. Dicho calendario contendrá, entre otros, el horario de trabajo de la empresa, la distribución anual de los días de trabajo, festivos, días inhábiles, etc.

Cada año la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales elaborará y expondrá el calendario laboral, teniendo en cuenta los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables,

---

<sup>102</sup> Según la página web <http://www.ipyme.org/>

siendo estos a nivel estatal de 8 días, por CC.AA, 4 días, y Ayuntamientos 2 días, no pudiendo sobrepasarse en su totalidad los 14 días anuales, siendo todos de obligado cumplimiento.

#### **9.4. Trámites complementarios**

##### Registro de signos distintivos

Como venimos viendo, el primer paso para la constitución de una S.L. es la obtención del certificado negativo de denominación social, que consiste en obtener un certificado que acredite que no existe otra sociedad con el mismo nombre de la que pretendemos constituir. No obstante, tener registrada una denominación social en el RM no significa que el nombre este protegido jurídicamente como marca, debido a que son dos registros independientes. Si queremos tener dicha protección debemos registrar la denominación social como marca en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

La duración de la protección conferida por los Signos Distintivos (Marcas o Nombres Comerciales) es de diez años a partir de la fecha del depósito de la solicitud y puede ser renovada indefinidamente. Para el mantenimiento en vigor de los Signos Distintivos es preciso el pago de tasas. Dichos pagos se pueden realizar: por medio de la sede electrónica de la OEPM: (<https://sede.oepm.gob.es/eSede/es/index.html>), o a través del sistema CIRCE, siendo la solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial uno de los pasos que el sistema puede iniciar a instancia del empresario.

## 10. CONCLUSIONES

La realización de este trabajo nos ha permitido profundizar en los conceptos estudiados durante el máster y así plasmarlos en esta investigación, con la finalidad de proporcionar información para determinar las distintas formas societarias existentes en el Derecho español, detallando sus características, así como saber constituir paso a paso una sociedad limitada de capital.

El sistema jurídico español ofrece a los empresarios multitud de opciones a la hora de elegir un modelo de empresa, pudiendo optar por la figura del empresario individual o autónomo, la del empresario social (la regular colectiva; la comanditaria, simple o por acciones; la anónima y la de responsabilidad limitada) o las colectividades sin personalidad jurídica (sociedad civil y comunidad de bienes).

La elección de uno u otro modelo empresarial implica diferencias en el modo de su constitución. La figura del empresario autónomo no tiene, como tal, obligación de realizar ningún trámite de constitución. La inscripción de la empresa en el Registro Mercantil será de carácter voluntario, a excepción del naviero, cuya inscripción es obligatoria. Por el contrario, para constituir una sociedad mercantil deben cumplirse ciertas formalidades y requisitos legales como obtener la escritura pública notarial y su inscripción en el Registro Mercantil, celebración de contratos, elaboración de estatutos....

Así mismo, existen diferencias respecto a la responsabilidad patrimonial del empresario. El empresario individual responde personalmente con todo su patrimonio, tanto mercantil como civil, actual y futuro, ante deudas contraídas por la empresa. En cambio, el empresario social no asume ninguna responsabilidad personal por las deudas de la sociedad, quedando a salvo sus patrimonios privativos, pues solo arriesgan en la empresa el importe de sus aportaciones (capital social).

Tras el estudio de todas las posibles formas jurídicas, nos hemos decantado por la constitución de una sociedad limitada de capital en atención a las siguientes razones:

La SL ofrece una mejor figura financiera y profesional que un autónomo. Esto beneficia a los socios en su búsqueda de inversores, así



como en algunos casos a la hora de acceder al crédito bancario.

Las sociedades limitadas tributan por el Impuesto de Sociedades, aplicándose un tipo fijo del 25%. Esta cifra ofrece una gran ventaja, especialmente si la comparamos con la de los autónomos, cuyo tramo de pago del IRPF puede superar ampliamente ese porcentaje.

Como ya expusimos al inicio, en la sociedad limitada la responsabilidad de los socios llega hasta la cantidad aportada a la sociedad, quedando el patrimonio individual de los socios protegido. En cambio, el autónomo tiene responsabilidad ilimitada, respondiendo con sus bienes personales y patrimoniales de las deudas de la empresa<sup>103</sup>.

En la sociedad limitada, el capital social está fijado en 3.000€, pero no es necesario que se aporte exclusivamente dinero, ya que la Ley de Sociedades de Capital permite aportar a los socios que integrarán la S.L. bienes como muebles de oficina, equipos informáticos, teléfonos móviles, patentes, marcas, etc... Por lo que teniendo este tipo de bienes y valorándolos a precio de mercado, podrás tener la aportación mínima para poner en marcha la S.L.

Las aportaciones de los socios se expresan en participaciones sociales, de tal manera que, a mayor número de participaciones por parte del socio, mayor será su control sobre la empresa.

A diferencia de otro tipo de sociedades, es suficiente con una sola persona para su constitución, pudiendo ser tanto persona física como jurídica, siendo así una sociedad limitada de capital.

Además, los gastos de constitución son bajos, el marco jurídico actual ha beneficiado mucho la creación de sociedades, ya que los honorarios de notario y registro mercantil han descendido en los últimos años.

Por último, contar con una sociedad limitada siempre va a reforzar la imagen que perciben nuestros potenciales clientes. Si se interviene en el mercado por medio de una sociedad, se refuerza la percepción del cliente de organización y de equipo, dando así una imagen más profesional.

Con relación a la constitución de la sociedad limitada, existen dos formas de crearla, presencial y telemáticamente.

---

<sup>103</sup> Según la página web <https://www.conceptosjuridicos.com/sociedad-limitada/>

La constitución presencial tradicional implica mayores garantías a la hora de la eficiencia del proceso, ya que la persona encargada de llevar la gestión está pendiente de todos los trámites y en contacto con todas las administraciones implicadas (registro mercantil, notaria, AEAT, SS...) para realizarlo.

La constitución telemática nos parece positiva porque implica una cierta celeridad, tiene como finalidad agilizar y simplificar los trámites, es más económica, y una buena herramienta para empresas no especialmente complejas. Sin embargo, se corre el riesgo de perder la perspectiva sobre el proceso porque pasa a quedar en manos de la administración y se puede correr el riesgo de pérdida de tiempo en caso de subsanar un documento, datos, etc.

En el sistema jurídico español, una vez constituida la S.L., existen una diversidad de trámites para el inicio de la actividad económica laboral (de índole fiscal, administrativo, laboral, SS, etc.)

Tratándose de una gestoría de tipo medio en la que sea necesario contratar a varios trabajadores y aperturar un local y oficina abierto al público, los trámites de puesta en marcha pueden llevar cierto tiempo y complejidad. Por ejemplo: la afiliación de los trabajadores, los contratos laborales de los empleados, sus altas en la SS, la domiciliación de cotización de la SS, etc.

Por otro lado, una vez constituida la sociedad y iniciada su actividad laboral, se deberá proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo por razones de control, seguridad y salud laboral, cualquiera que sea la actividad de la empresa.

A nivel fiscal el inicio de la actividad implica la obtención del número de identificación fiscal, declaración censal y alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Así mismo, implica la oportuna llevanza de la contabilidad, así como la confección, liquidación y presentación (telemática) de los impuestos trimestrales (IVA, retenciones) y anuales (IS).

## **11. PROPUESTAS DE MEJORA**

Teniendo en cuenta que la Ley de Sociedades de Capital es una ley del año 2010 conviene modificarla y ampliarla haciéndola más práctica y actual.

Se propone modificarla simplificando los modelos de las sociedades mercantiles y eliminando las formas societarias que actualmente están en desuso. Eliminar los modelos obsoletos y en la práctica inutilizados (sociedad regular colectiva y sociedad comanditaria), y reforzar las que realmente se utilizan (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada).

Una de las diferencias entre las distintas formas societarias es en relación con el carácter personal de las mismas. En este sentido, las sociedades se pueden clasificar en sociedades personalistas (sociedad regular colectiva y sociedad comanditaria) y sociedades capitalistas (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada).

En las sociedades personalistas el elemento personal es clave, cuenta la persona del socio, con independencia de la aportación económica realizada por este. A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales de las sociedades personalistas no se limita a sus respectivas aportaciones, sino que intervienen directamente en la gestión y responden personalmente y de forma ilimitada y solidaria frente a las deudas sociales.

Es por ello por lo que cada vez más este tipo de sociedades está en desuso, debido a la ausencia de limitación en la responsabilidad de cada uno de los socios.

La sociedad colectiva y la comanditaria simple, las sociedades personalistas que existen, son las descendientes directas de las antiguas sociedades mercantiles, las formas de asociación más antiguas, pero su papel en las economías de mercado actuales ha ido perdiendo importancia y se reducen a un papel marginal en el tráfico comercial.

En cambio, en las sociedades capitalistas los socios responden exclusivamente de sus aportaciones a la sociedad. Su patrimonio personal en estos casos permanece intacto independientemente de la buena o mala gestión de la sociedad.

A su vez, hay que decir que las sociedades de responsabilidad limitada han ido ganando terreno y se presenta como el tipo de estructura societaria predominante entre las empresas de nueva creación, precisamente por el carácter de responsabilidad limitada de cada uno de sus socios a sus aportaciones de capital a la empresa.

Continuando con las propuestas de mejora de tipo normativo, se propone aprobar una normativa especial de naturaleza empresarial y no meramente laboral que determine la figura del empresario individual en su calidad como tal, y no como mero autónomo.

No existe tal normativa, como sí lo hay para la sociedad, que se aplique directamente al autónomo. Es por ello por lo que se aconseja crear dicha normativa para que la figura del empresario individual de naturaleza empresarial.

Respecto a la figura de la sociedad civil y la comunidad de bienes, colectividades sin personalidad jurídica, son figuras que sí que tienen una cierta aplicación práctica pero cuyo reglamento como empresas adolecen de grandes carencias.

Sería recomendable una ley especial fuera del Código Civil que actualizara estas figuras desde la perspectiva empresarial y la actividad económica que puedan desarrollar.

Respecto a la hora de constituir una sociedad de responsabilidad limitada, se podrían reducir los costes de constitución de la primera sociedad que constituye un empresario con la finalidad de fomentar el emprendedurismo.

Así mismo, el gobierno podría implantar clases y cursos gratuitos de ayuda al emprendedor y fomentar dicho emprendedurismo para ayudar a los emprendedores y pequeños empresarios a saber los pasos a seguir para constituir una sociedad limitada.

Del mismo modo, el gobierno podría dar ayudas económicas a los emprendedores de menos de 30 años que decidiesen iniciar una actividad empresarial mediante la constitución de una S.L, o ayudar a aquellos autónomos que dadas las ventajas de constituir una sociedad limitada prefieran transformar su modelo de empresa.

Dichos incentivos y ayudas para los jóvenes emprendedores podrían

ser reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social, ayudas por tramos, ayudas en la aportación del capital social, ayudas ICO, ayudas de las Comunidades Autónomas, etc.

Otra mejora podría ser reforzar el apoyo de la Administración pública, ya sea local, provincial o autonómica, para la constitución y puesta en marcha de iniciativas empresariales a través de S.L. Se podrían reorientar las funciones de las actuales organizaciones ya creadas hacia esta creación de empresas.

Todas estas propuestas redundarán en mejorar e incrementar la actividad económica del país, creando riqueza y aumentando puestos de trabajo ya que este tipo de empresas y emprendedores constituyen uno de los principales motores para dinamizar la economía española, dada su capacidad de generar empleo y su potencial de creación de valor. En definitiva, tratando de superar la actual crisis social, de empleo, económica y ambiental que azota nuestro entorno desde hace varios años.

## BIBLIOGRAFÍA

AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. La empresa y el empresario individual*. U.P.V. Valencia.

AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. El empresario social y las sociedades mercantiles*. U.P.V. Valencia.

AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. Trámites para la constitución de una sociedad de capital*. U.P.V. Valencia.

AMAT LLOMBART, P. (2020). *Aspectos administrativos de la actividad mercantil. Funcionamiento de las sociedades de capital*. U.P.V. Valencia.

BOTE GARCÍA, M. (2021). *Derecho Mercantil. Estructura de la organización empresarial*. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF).

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. (2021). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: ed.tecnos, 16<sup>o</sup> edición, volumen I.

CLEMENTE AGUADO, D. (2020). *La puesta en marcha de un proyecto empresarial bajo la forma de Sociedad Limitada: un enfoque práctico*. Trabajo fin de estudios, Universidad Politécnica de Cartagena.

EMBID IRUJO, JM. (2013). *Introducción al derecho de sociedades de capital*. Madrid: ed. Marcial Pons.

ESNAOLA, M. (2020). *Tema 6. El empresario*. Derecho Mercantil. UNED. Facultad de Turismo. Valencia.

FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Valencia: ed.low cost.

GOBIERNO DE ESPAÑA. (2020). *Empresa: Creación y puesta en marcha. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa*. Madrid.

GURUTZE SALABERRI, I. (2014). *Requisitos necesarios para la*

*creación de una empresa*. Universidad de Navarra, Pamplona.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. y DÍAZ MORENO, A. (2020). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: ed tecnos, 23ª edición.

LÓPEZ DÍAZ, E, CALVO MEIJIDE, A. Y MARTÍN JIMÉNEZ, R. (2022). *Nociones jurídicas de empresa*. Madrid: ed Dykinson.

NAVARRO CALVO, D. (2013). *Gestión y constitución de una cooperativa de viviendas para la autopromoción en la Comunidad Valenciana. Análisis de viabilidad comparativo con una sociedad limitada*. Valencia.

ROSALES GOÁS, P. (2014). *Cuestiones jurídico-privadas y jurídico-públicas en relación a la creación de una empresa*. Universidad de A Coruña, Trabajo Final de Grado. A Coruña.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Navarra: ed Aranzadi, 26ª edición, tomo I.

## PÁGINAS WEB

Agencia Tributaria

<https://sede.agenciatributaria.gob.es> [Consulta: 11 de junio de 2022]

Cinco pasos para darse de alta como autónomo. Seguridad Social

<<https://revista.seg-social.es/2018/04/05/5-pasos-para-darse-de-alta-como-autonomo/>> [Consulta: 11 de enero de 2022]

Conceptos Jurídicos

<https://www.conceptosjuridicos.com/sociedad-limitada/> [Consulta: 14 de junio de 2022]

Creación de empresas. Gobierno de España.

<http://www.creatuempresa.org/es-ES/PasoA Paso/Paginas/DecisionEmprender.aspx> [Consulta: 9 de enero de 2022]

Creación de empresas. Gobierno de España.

<http://www.creatuempresa.org/es-ES/PasoA Paso/Paginas/DecisionEmprender.aspx> [Consulta: 2 de junio de 2022]

Debitoor

<https://debitoor.es/guia-pequenas-empresas/autonomos/como-darse-de-alta-como-autonomo> [Consulta: 1 de febrero de 2022]

Delsol

<https://www.sdelsol.com/blog/tendencias/como-abrir-una-cuenta-de-banco-a-nombre-de-una-empresa/>  
[Consulta: 21 de mayo de 2022]

Empresa: creación y puesta en marcha. 2022.

<<http://www.ipyme.org/Publicaciones/CreacionEmpresas.pdf>> [Consulta: 12 de enero de 2022]

Formas jurídicas de empresas: Empresario Individual, Gabilos.

<https://www.gabilos.com/comosehace/formasjuridicas/textoEmprIndividuaI.htm> [Consulta: 10 de enero de 2022]

Gestorum

<https://www.gestorum.es/asesoria-gestoria-constitucion-sociedad-limitada/> [Consulta: 11 de mayo de 2022]



Guías jurídicas

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI2NDtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwwQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmj35zTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI2NDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwwQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmj35zTUAAAA=WKE). [Consulta: 9 de enero de 2022]

Guías Jurídicas

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmZyZNDtbLUouLM\\_DxblwMDS0NDlwOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARGfCPDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmZyZNDtbLUouLM_DxblwMDS0NDlwOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARGfCPDUAAAA=WKE) [Consulta: 11 de febrero de 2022]

Infoautónomos

<https://www.infoautonomos.com/tramites-alta-autonomo/tramites-de-alta-del-autonomo/> [Consulta: 23 de enero de 2022]

Infoautónomos

<https://www.infoautonomos.com> [Consulta: 12 de junio de 2022]

Ionos. La Sociedad Personalista

<https://www.ionos.es/startupguide/creacion/la-sociedad-personalista/> [Consulta: 11 de febrero de 2022]

Seguridad Social. Gobierno de España.

<https://revista.seg-social.es/2018/04/05/5-pasos-para-darse-de-alta-como-autonomo/> [Consulta: 27 de enero de 2022]

Seguridad Social. Sede electrónica.

<https://sede.seg-social.gob.es/wps/wcm/connect/sede/14116ee8-73ff-4c32-b45d-> [Consulta: 1 de febrero de 2022]

Sociedad Limitada: creación y puesta en marcha

<http://www.ipyme.org/Publicaciones/SRLCreacionPuestaEnMarcha.pdf> [Consulta: 9 de junio de 2022]

Tema 3: Empresario individual y empresario social. Periodismo, Universidad Complutense de Madrid. p. 2.

<https://www.doccity.com/es/tema-1-derecho-mercantil-77/3759386/> [Consulta: 10 de enero de 2022]

We asesores

<http://weasesores.com/blog/5-razones-para-crear-una-sociedad-limitada-s-> [Consulta: 11 de mayo de 2022]

## **LEGISLACIÓN BÁSICA**

Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Real Decreto 197/2009, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Real Decreto 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.


Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo

Orden JUS/1840/2015, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

# ANEXOS

## Solicitud de denominación social:

 REGISTRO MERCANTIL CENTRAL SECCIÓN DE DENOMINACIONES	<b>ADVERTENCIAS</b> 1º ES ACONSEJABLE SOLICITAR AL MENOS 3 DENOMINACIONES DISTINTAS 2º NO SE CURSARÁN PETICIONES QUE NO SEAN CLARAMENTE LEGIBLES	C/ PRINCIPE DE VERGARA, Nº 94 Tfno. - 902 88 44 42 Fax - 91 563 69 26 28006 - MADRID				
<b>SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN</b> (VER NOTAS AL DORSO)						
<b>BENEFICIARIO DE LA DENOMINACION SOCIAL</b>						
A) En caso de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, indíquese el nombre y apellidos o denominación social, de uno de los socios fundadores.						
B) En caso de CAMBIO DE DENOMINACIÓN o ADAPTACIÓN DE SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, indíquese el nombre actual de la sociedad.						
<b>DENOMINACIONES SOLICITADAS (1):</b>						
PRIMERA DENOMINACIÓN (2)						
SEGUNDA DENOMINACIÓN						
TERCERA DENOMINACIÓN						
CUARTA DENOMINACIÓN						
QUINTA DENOMINACIÓN						
<b>FORMA SOCIAL:</b> _____ (3)						
<b>PRESENTANTE DE LA SOLICITUD:</b> _____						
MADRID, a _____ de _____ de _____ Firma del presentante						
<b>HE SIDO INFORMADO DE LA POLITICA DE PRIVACIDAD</b> <input type="checkbox"/> (5)						
FACTURA A NOMBRE DE <table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">BENEFICIARIO <input type="checkbox"/></td><td rowspan="2" style="font-size: 2em; padding: 0 10px;">}</td><td rowspan="2">N.I.F.: _____</td></tr><tr><td style="border-left: 1px solid black; padding-left: 5px;">PRESENTANTE <input type="checkbox"/></td></tr></table> <b>FACTURA CON RETENCION</b> <input type="checkbox"/> (4)			BENEFICIARIO <input type="checkbox"/>	}	N.I.F.: _____	PRESENTANTE <input type="checkbox"/>
BENEFICIARIO <input type="checkbox"/>	}	N.I.F.: _____				
PRESENTANTE <input type="checkbox"/>						
C/ _____						
POBLACIÓN _____ C.P.: _____						
PROVINCIA: _____ PAIS: _____						
TELEFONO : _____ <b>LA CERTIFICACION SERÁ EMITIDA EN SOPORTE PAPEL</b>						
<b>DIRECCION PARA EL ENVIO</b>						
DESTINATARIO: _____						
C/ _____						
POBLACIÓN _____ C.P.: _____						
PROVINCIA: _____ PAIS: _____						

#### OBSERVACION IMPORTANTE:

La oficina Española de Patentes y Marcas mantiene una base de datos con los nombres comerciales y marcas registradas con efectos en España, que facilita también las actividades y productos o servicios protegidos por esos registros, cuya consulta es muy aconsejable efectuar, una vez determinado el objeto social de la entidad que pretende constituirse y, antes del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad o entidad inscribible en el Registro Mercantil, o del acuerdo social de cambio de denominación."

#### NOTAS

- (1) Al formular la solicitud, deben tenerse en cuenta las siguientes normas:
  - a) Se entiende la certificación sólo en cuanto a la primera denominación que no aparezca reservada o registrada.
  - b) La solicitud debe formularse escrita a máquina o con letras mayúsculas, sin enmiendas ni tachaduras, y en las casillas del formulario.
  - c) No deben incluirse anagramas en la denominación.  
Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones, se prescindirán de las indicaciones relativas a la norma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. (Art. 408.3 RRM)
- (2) ESCRIBA la denominación social que quiere certificar.
- (3) Indicación de la FORMA SOCIAL, (Art. 403 RRM).
  - a) En la denominación social deberá figurar la indicación de la forma social de que se trate o su abreviatura. En el caso de que figure la abreviatura, se incluirá ésta al final de la denominación.
  - b) En las denominaciones de las Sociedades inscribibles, sólo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:
    - 1ª - S.A., para la Sociedad Anónima.
    - 2ª - S.L. o S.R.L., para la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
    - 3ª - S.C. o S.R.C., para la Sociedad Colectiva.
    - 4ª - S.en C.o S. Com., para la sociedad Comanditaria Simple.
    - 5ª - S. Com. P. A. para la Sociedad Comanditaria por Acciones.
    - 6ª - S. Coop., para la Sociedad Cooperativa.
    - 7ª - S.G.R., para la Sociedad de Garantía Recíproca.
    - 8ª - S.A.L., para la Sociedad Anónima Laboral.
    - 9ª - S.L.L., Sociedad Responsabilidad Limitada Laboral.
    - 10ª - S.I. para la Sociedad de Inversión.
    - 11ª - S.I.C.A.V., para la Sociedad de Inversión de Capital variable.
    - 12ª - S.I.I. para la Sociedad de Inversión Inmobiliaria.
  - c) En el caso de Sociedades Mercantiles especiales se estará a lo dispuesto en la legislación que les sea específicamente aplicable.
  - d) En la denominaciones de los Fondos inscribibles sólo utilizarse las siguientes abreviaturas:
    - 1ª - F.I. para el Fondo de Inversión.
    - 2ª - F.I.I., para el Fondo de Inversión Inmobiliaria.
    - 3ª - F.P., para el Fondo de Pensiones.
  - e) En las denominaciones de las agrupaciones de interés económico, solo podrán utilizarse las siguientes abreviaturas:
    - 1ª - A.I.E., para la Agrupación de Interés Económico.
    - 2ª - A.E.I.E., para la Agrupación Europea de Interés Económico
  - f) En las denominaciones de las Sociedades Civiles no se podrá utilizar la abreviatura.
- (4) Los sujetos obligados han de practicar la correspondiente retención a que se refieren los artículos 99.2 y 101.3a de la ley 35/2006 de 28 de noviembre.

(5) **POLITICA DE PRIVACIDAD.** A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- Los datos personales expresados en la presente solicitud y en los documentos presentados serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- La información en ellos contenida solo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral, así como para facturar los servicios solicitados.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en dicha normativa registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación, los periodos de retención se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD, pudiendo ejercerlos dirigiendo un escrito a la dirección de Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.aepd.es](http://www.aepd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

Escritura pública de constitución:

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD \*.**

NÚMERO

En Madrid, a \*.

Ante mí, \*, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la Capital.

**COMPARECEN**

**DON \*.**

**DON \*.**

\*Todos los comparecientes son de nacionalidad española.

Intervienen en su propio nombre y derecho.

\*Yo, el Notario, hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, cuyo resultado consta por escrito firmado por \*el compareciente, que conservaré en mi poder por el plazo de diez años.

\*Yo, el Notario, hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, cuyo resultado consta en acta por mí autorizada el día \*, con número \* de protocolo, manifestando \*el compareciente no haberse modificado el contenido de la misma.

\*Yo, el Notario, hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, cuyo resultado consta en acta autorizada por el Notario de \*, Do\*, el día \*, con número \* de protocolo, copia de la cual me exhibe, manifestando \*el compareciente no haberse modificado el contenido de la misma.

Tienen a mi juicio la capacidad y legitimación necesarias para formalizar la presente escritura de constitución de Sociedad Limitada, y al efecto,

**OTORGAN**

**PRIMERO.-** \* constituyen una Sociedad de capital con la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con la denominación de “\*, S.L.”, que se registrá por el siguiente orden de fuentes: 1º.- Por las disposiciones legales imperativas 2º.- Por los Estatutos que se incorporan a esta matriz; y 3º.- Por las demás disposiciones legales aplicables.

Los Estatutos se hallan contenidos en \*siete folios, escritos por ambas caras y firmados por los socios fundadores al final del último, que me entregan y dejo unidos a esta matriz para formar parte de ella.

**SEGUNDO.-** El capital social es de.. , dividido en .. participaciones sociales, de \* de valor nominal cada una, que son íntegramente asumidas y desembolsadas por los socios fundadores, de la siguiente forma:

1.- **Don \*** asume \* participaciones sociales, números del \* al \*, ambos inclusive, por su valor nominal de \*.

2.- **Don \*** asume \* participaciones, números del \* al \*, ambos inclusive, por su valor nominal de \*.

Los socios han desembolsado, en metálico, el importe de las participaciones asumidas, lo que acreditan con certificación\* del depósito de las correspondientes cantidades, que me entregan e incorporo a esta matriz.

**TERCERO.-** Nombran al compareciente, **Don \***, Administrador Único de la Sociedad, a quien se atribuye la administración y representación de aquélla, con todas las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos de la Sociedad.

**Don \*** acepta el nombramiento.

**CUARTO.-** Para el período comprendido entre este acto y el de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, se establecen las siguientes normas:

1) El Órgano de Administración podrá ejercitar todas sus facultades de administración y representación y conferir apoderamientos con igual alcance.

2) La Junta General podrá adoptar acuerdos, dentro de su competencia, para la realización de actos durante dicho período.

**QUINTO.-** Se prohíbe ocupar o ejercer cargos en la Sociedad a las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de abril y Ley 14/95, de 21 de Abril, ésta última de la Comunidad de Madrid y demás aplicables.

Asegura\* el nombrado\* para cargo en esta escritura que no está\* incurso\* en incompatibilidad legal alguna.

**SEXTO.-** Acreditan que la Sociedad puede ostentar el nombre expresado con la oportuna certificación del Registro Mercantil Central, que me entregan y dejo incorporada a esta matriz.

**SÉPTIMO.-** Los comparecientes se conceden poder recíproco para que cualquiera de ellos, en nombre y representación de los demás otorgue las escrituras de subsanación y aclaración que sean necesarias para inscribir esta Sociedad en los Registros Públicos en que se precise hacerlo y para realizar solicitudes de inscripción parcial.

**OCTAVO.-** Yo, el Notario, advierto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro Mercantil.- Se solicita la inscripción de este documento en el Registro Mercantil.- Esta inscripción podrá ser parcial si, a juicio del Registrador, existe algún defecto que impida la inscripción de alguna cláusula o estipulación cuya exclusión no impida la inscripción del resto, lo que se solicita expresamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

**PROTECCION DE DATOS.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal, el/los compareciente/s queda/n informado/s y acepta/n la incorporación de sus datos al protocolo notarial y a los ficheros existentes en la Notaría, que se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. Su finalidad es realizar la formalización de la presente escritura, su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante.

De conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 249.2 del Reglamento Notarial, yo, el Notario, practicaré la presentación telemática de esta escritura en el Registro Mercantil.

Advierto a los comparecientes que para mantener la garantía del asiento registral que produce la presentación antes referida, deberá presentarse en el Registro Mercantil copia autorizada de esta escritura dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la copia, caducará dicho asiento.

#### **O T O R G A M I E N T O**

Hago a los comparecientes las reservas y advertencias legales.

Asimismo les advierto de sus obligaciones y responsabilidades tributarias y de las consecuencias fiscales y de otra índole de las declaraciones y falsedades en documento público.

Permito a los comparecientes la lectura de esta escritura, porque así lo solicitan, después de advertidos de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.

Enterados, según manifiestan, por la lectura que han practicado y por mis explicaciones verbales, los comparecientes hacen constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento, haber prestado a éste su libre consentimiento, lo aprueban y firman.

#### **A U T O R I Z A C I O N**

Y yo, el Notario, doy fe de identificar a los comparecientes por sus respectivos documentos de identidad reseñados, de que el consentimiento ha sido libremente prestado por los mismos, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes y del total contenido en este instrumento público, que va extendido en \*tres folios, números: el presente y los anteriores en orden correlativo descendente.-



## Estatutos de la sociedad:

18 de julio de 2018

### **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ..... "SOCIEDAD LIMITADA"**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.**

La sociedad se denomina \*\*\*\*\*

##### **ARTÍCULO 2.- OBJETO.**

La sociedad tiene por objeto:

\*\*\*\*\*

CNAE actividad principal:

Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

##### **ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.**

El domicilio social se establece en \*\*\*\*\*

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social sólo dentro del mismo término municipal. El cambio del domicilio social fuera del término municipal será competencia de la Junta General de Socios.

O, alternativamente,

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

##### **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.**

La sociedad tiene duración indefinida.

---

**ARTÍCULO 5.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE SOCIOS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.**

**SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD POR TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD:**

1.- Todos los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

**O, ALTERNATIVAMENTE, SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN CON LOS REQUISITOS LEGALES, PERO NO POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD:**

1.- Todos los Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones societarias entre ellos y con los socios puedan realizarse por medios telemáticos. Esos medios podrán utilizarse para las comunicaciones entre la sociedad y los socios que los acepten. Todas esas personas estarán obligadas a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

6.- El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

8.- La clave personal de cada socio, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificadora del mismo en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los socios y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella con su clave personal.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

## **CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES.**

### **ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

El Capital Social, que está totalmente desembolsado, se fija en \*\*\*\*\* EUROS y está dividido en \*\*\*\*\* PARTICIPACIONES SOCIALES con un valor nominal cada una de ellas de \*\*\*\*\* y numeradas correlativamente del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , ambas inclusive.

Las participaciones son indivisibles y acumulables. No tendrán el carácter de valores negociables, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Se resolverá en los términos previstos en la ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las participaciones, así como el usufructo, prenda o embargo de las mismas.

### **CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.**

#### **ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN VOLUNTARIA.**

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

- Entre socios,
- En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio,
- En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el socio, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el control.
- En favor de personas que tengan el control, directo o indirecto, de personas jurídicas socias.

En los demás casos, incluyendo los cambios de control de los socios personas jurídicas, se aplicarán las reglas sobre adquisición preferente del art. 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad de que el consentimiento de la Junta general de Socios no será necesario cuando lo presten individualmente todos los socios.

En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de esta será, en caso de transmisión onerosa, el comunicado por el socio a la sociedad, y, en los demás supuestos, el que determinen las partes de mutuo acuerdo, y a falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones el día que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir. Se entenderá por valor razonable el determinado por un experto independiente, distinto al auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal fin por los administradores.

#### **ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN FORZOSA.**

En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, la sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.**

La adquisición de participaciones por herencia o legado de un socio confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, los demás socios, y en su defecto la sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones en los términos establecidos por el artículo 110 de la Ley de Sociedades de capital.

---

#### **ARTÍCULO 10°.- OTRAS TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES.**

Las normas sobre transmisión de participaciones sociales establecidas en este capítulo se aplicarán también a las de cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de asunción preferente o de asignación gratuita, y a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las participaciones sociales o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales y cuando, sin ser las participaciones objeto de transmisión directa, cambie el control directo o indirecto de personas jurídicas socias de la Sociedad.

A estos efectos, se entenderá que se ha producido tal cambio de control cuando la persona física o jurídica que controla directa y/o indirectamente a un socio persona jurídica deje de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

También serán aplicables dichas normas a la constitución de derechos de usufructo sobre las participaciones sociales y a cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transfiera total o parcialmente o se comprometa a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos o económicos del socio sobre las participaciones sociales

#### **ARTÍCULO 11°.- COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.**

La transmisión por cualquier título de participaciones sociales, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o el cambio de control producido en un socio persona jurídica, deberá ser comunicada al Órgano de Administración por un medio escrito que permita acreditar su recepción, indicando todas las circunstancias de esta, así como el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio y su dirección de correo electrónico.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubieren podido ejercitar los derechos de preferente adquisición regulados en este capítulo, los socios tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento de la transmisión realizada, pondrá en marcha el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

#### **CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.**

##### **ARTÍCULO 12.- LA JUNTA GENERAL.**

Los socios, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su caso por las de la ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la ley.

### **ARTÍCULO 13.-CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.**

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la ley y los estatutos.

### **ARTÍCULO 14.-ÓRGANO CONVOCANTE.**

La Junta será convocada por los Administradores de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno de este.

Si el órgano de administración está constituido por administradores mancomunados, la convocatoria de la junta se podrá hacer por algunos de ellos en la misma forma de actuación que se hubiera establecido para representar a la sociedad.

No obstante lo anterior, la Junta de Socios quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión de la Junta General con carácter universal y el orden del día.

### **ARTÍCULO 15.-ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.**

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos 15 días, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

### **ARTÍCULO 16.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.**

1.- Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

2.- Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

3.- Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de socios. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada socio a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los socios mediante correo electrónico dicha inserción.

5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de socios habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de socios se aplicará analógicamente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6.- Cuando así lo disponga una norma legal especial se convocará la Junta en la forma que en ella se establezca.

#### **ARTÍCULO 17.- JUNTA UNIVERSAL TELEMÁTICA.**

Cumpliendo los requisitos del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse juntas universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

#### **ARTÍCULO 18.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEO CONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS.**

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

3.- Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

## **ARTÍCULO 19.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.**

1.- Todo socio podrá ser representado por cualquier persona, sea o no socio, en las Juntas Generales de socios.

Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, la representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que la otorga. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el socio, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

3.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del socio en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

## **ARTÍCULO 20.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES CONVOCADAS.**

1.- Los socios podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de socios remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que lo emite. En el voto a distancia el socio deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

3.- El voto anticipado deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del socio en la Junta.



## **ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

### **1.- Constitución, mesa y desarrollo de la Junta.**

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario, que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa designación, presidirá la junta el socio de más edad y será secretario el de menor edad. Ambos cargos podrán recaer en una misma persona.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los socios asistentes y el de los socios representados, así como el número de participaciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les corresponden. Los socios que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o que, por haberlo previsto la convocatoria, asistan por medios telemáticos que garanticen debidamente su identidad, se considerarán como asistentes a la Junta según lo previsto en los art. 189 y 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, el importe del capital de que sean titulares, y el número de votos que corresponde a cada uno.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Socios o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta, si así procede, la declarará válidamente constituida y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los socios que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

### **2.- Adopción de acuerdos. Principio mayoritario.**

1. Cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto.

2. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

No obstante, por su trascendencia, se exigen mayorías reforzadas para los siguientes acuerdos:

---

a) El aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija otra mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos en que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórum o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

## **CAPITULO V. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

### **ARTÍCULO 22.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION.**

La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del órgano de administración.

Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad.

b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.

c) Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

d) Entre dos y cinco administradores conjuntos y cuyo número se determinará en Junta de Socios, a quienes corresponden las facultades de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercitadas mancomunadamente al menos por dos cualesquiera de ellos.

e) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

## **ARTÍCULO 23.- CAPACIDAD Y DURACION DEL CARGO.**

### **A) Capacidad.**

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio. En caso de que se nombre administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

### **B) Duración del cargo y separación.**

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

## **ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.**

**1ª:** El cargo de Administrador es gratuito. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

**2ª:** El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión de este, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

**3ª:** La retribución de los administradores consistirá en la participación en los beneficios que determine la Junta General para cada ejercicio social, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

## **ARTÍCULO 25.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Cuando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

### **1.- Composición.**

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 3 consejeros, y máximo de 12.

## **2.- Cargos.**

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

## **3.- Convocatoria.**

**3.1.-** Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

**3.2.-** La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día.

**3.3.-** Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico.

**3.4.-** La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

**3.5.-** No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

## **4.- Representación o delegación de voto.**

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

#### **5.- Constitución y adopción de acuerdos.**

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma.

#### **6.- Acuerdos por escrito y sin sesión.**

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

#### **7.- Voto a distancia anticipado en un Consejo convocado.**

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

## **8.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.**

**8.1.-** El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

**8.2.-** La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

**8.3.-** Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

**8.4.-** No obstante, en particular, y conforme a lo previsto en apartado 3.5 anterior, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos del párrafo 8.2 anterior, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

**CAPÍTULO VIII. HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**ARTÍCULO 32.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.**

Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, socios y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los socios y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los socios.


**ARTÍCULO 33.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

**CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN SUPLETORIO.**


En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

# Declaración censal (modelo 036):

 MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	<b>Agencia Tributaria</b> Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	<b>ANEXO II</b> <b>DECLARACIÓN CENSAL</b> de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	<b>Pág. 1</b> <b>Modelo</b> <b>036</b>
<b>Datos identificativos</b>			
Espacio reservado para la etiqueta identificativa.			
101	NIF	102	Apellidos o razón o denominación social
103	Nombre		
Espacio reservado para numeración por código de barras			
<b>1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN</b>			
<b>A) Alta</b>			
110	<input type="checkbox"/> Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)		
111	<input type="checkbox"/> Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores		
<b>B) Modificación</b>			
120	<input type="checkbox"/> Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.		
121	<input type="checkbox"/> Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF		
142	<input type="checkbox"/> Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)		
122	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)		
123	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)		
124	<input type="checkbox"/> Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)		
125	<input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)		
126	<input type="checkbox"/> Modificación datos representantes. (página 3)		
127	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)		
128	<input type="checkbox"/> Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)		
129	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)		
130	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)		
143	<input type="checkbox"/> Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)		
131	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)		
132	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)		
133	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)		
134	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)		
135	<input type="checkbox"/> Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)		
136	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)		
137	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a otros impuestos. (página 7)		
138	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)		
139	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8)		
140	<input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación, Entidades inactivas).		
			Fecha efectiva del cese 141    /    /
<b>C) Baja</b>			
150	<input type="checkbox"/> Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.		151 Causa <input style="width: 150px;" type="text"/>
			Fecha efectiva de la baja 152    /    /
<b>Lugar, fecha y firma</b>			
Lugar	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Fecha	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
Firma en calidad de	<input style="width: 95%;" type="text"/>		
		Firma	<input style="width: 70%;" type="text"/>
		Firmado D./D <sup>a</sup> .:	<input style="width: 70%;" type="text"/>
<b>Ejemplar para el interesado</b>			



# Modelo 037



**Agencia Tributaria**  
Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

**ANEXO III**

**DECLARACIÓN CENSAL SIMPLIFICADA**  
de alta, modificación y baja en el Censo de  
Empresarios, Profesionales y Retenedores

**Pág. 1**  
**Modelo**  
**037**

**Datos identificativos**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.

101 NIF		
102 Apellidos	103 Nombre	

Espacio reservado para numeración por código de barras

**1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN**

**A) Alta**

111  Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

**B) Modificación**

123  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (página 1)

122  Modificación domicilio fiscal. (página 1)

124  Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (página 1)

125  Modificación otros datos identificativos. (página 1)

127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 3)

131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 2)

132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 2)

136  Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 3)

**C) Baja**

150  Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. 151 Causa

152 Fecha efectiva de la baja  /  /

**2. IDENTIFICACIÓN**

**Identificación**

A4 NIF  A5 Apellido 1  A6 Apellido 2  A7 Nombre  A8 Nombre comercial

A9 Condición de "Emprendedor de responsabilidad limitada" Alta  Baja

A10 Fecha de inscripción o cancelación como emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil

**Datos de teléfonos y direcciones electrónicas**

A26 Tfo. Fijo nacional  A27 Tfo. Móvil nacional  A28 Tfo. Fijo extranjero  A29 Tfo. Móvil extranjero

A31 Correo electrónico  A32 Dominio o dirección de Internet

**Domicilio fiscal en España**

A11 Tipo de vía  A12 Nombre de la vía pública  A13 Tipo Num.  A14 Núm. casa  A15 Calif. nu.  A16 Bloque  A17 Portal  A18 Escal.  A19 Planta  A20 Puerta

A21 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)  A22 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)

A23 C. Postal  A24 Nombre del Municipio  A25 Provincia  A30 Referencia catastral

**Domicilio a efectos de notificaciones (si es distinto del fiscal, cumplimente el apartado 1 ó el 2 según estime oportuno)**

A40 Baja

**1)** A41 Tipo de vía  A42 Nombre de la vía pública  A43 Tipo Num.  A44 Núm. casa  A45 Calif. nu.  A46 Bloque  A47 Portal  A48 Escal.  A49 Planta  A50 Puerta

A51 Complemento domicilio (ej: Urbanización..., Polígono Industrial..., C. Comercial...)  A52 Localidad / Población (si es distinta de Municipio)

A53 C. Postal  A54 Nombre del Municipio  A55 Provincia


A59 Destinatario (si es distinto del declarante)  A60 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)

**2)** A61 APARTADO DE CORREOS NÚMERO:  A62 Población / Ciudad  A63 C. Postal


A64 Provincia  A68 Destinatario (si es distinto del declarante)  A69 En calidad de: (representante, apoderado, familiar, etc...)

**Ejemplar para el interesado**

Darse de alta, baja o variación de datos como autónomo (TA 0521):



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.0521/1 (Hoja 1/2)

Registro de presentación

Registro de entrada

**SOLICITUD SIMPLIFICADA DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS**

**1. DATOS DEL SOLICITANTE**

1.1 PRIMER APELLIDO \_\_\_\_\_ SEGUNDO APELLIDO \_\_\_\_\_ NOMBRE \_\_\_\_\_ 1.2 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO: Día  Mes  Año  1.3 GRADO DE DISCAPACIDAD  1.4 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: D.N.I.  TARJETA DE EXTRANJERO  PASAPORTE  1.5 N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO \_\_\_\_\_

1.7 DATOS TELEMÁTICOS: CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: SI  NO  TELÉFONO MÓVIL \_\_\_\_\_

**2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)**

ALTA  BAJA  VARIACIÓN DE DATOS  FECHA DE INICIO/CESE/VARIACIÓN DE DATOS: Día  Mes  Año

2.1 CAUSA DE LA BAJA / VARIACIÓN DE DATOS \_\_\_\_\_ 2.2 D.N.I./N.S.S./C.I.F. o C.C.C. DEL SUCESORIA DE LA ACTIVIDAD \_\_\_\_\_

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_

**3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL**

3.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA - COLEGIO PROFESIONAL \_\_\_\_\_ 3.2 I.A.E. \_\_\_\_\_ CNAE 2009 \_\_\_\_\_

3.3 NOMBRE COMERCIAL \_\_\_\_\_

3.4 DOMICILIO: TIPO DE VÍA \_\_\_\_\_ NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA \_\_\_\_\_ BLOQUE \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_ BIS \_\_\_\_\_ ESCAL. \_\_\_\_\_ PISO \_\_\_\_\_ PUERTA \_\_\_\_\_ COD. POSTAL \_\_\_\_\_

MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_ TELÉFONO \_\_\_\_\_

**3.5 MARQUE CON "X" SI ESTÁ INCLUIDO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS**

MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO DESPUÉS DE MATERNIDAD  VENTA AMBULANTE  TRABAJADOR DE TEMPORADA (FECHA PREVISTA DEBE ACTIVIDAD)

AUTÓNOMO INTEGRADO EN UN COLEGIO PROFESIONAL  NOTARIO

**4. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN, DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y DE LA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

**IMPORTANTE: CUMPLIMENTAR EN LA SIGUIENTE HOJA**

**5. OTROS DATOS**

5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO \_\_\_\_\_ NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL \_\_\_\_\_

5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA RED: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN \_\_\_\_\_

**6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)**

DOMICILIO DEL SOLICITANTE (APARTADO 1.6)  DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (APARTADO 3.4)  OTRO DOMICILIO (NOTAR EN LA SIGUIENTE HOJA)

**7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS**

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN) \_\_\_\_\_

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO: TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: D.N.I.  C.I.F.  TARJETA EXTRANJERO  PASPR.  N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO \_\_\_\_\_

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD: Fecha: D.N.I.: FIRMA:	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: BOLETINES DE COTIZACIÓN RECIBIDOS: DE _____ A _____ Fecha: D.N.I.: FIRMA:
------------------------	---------------------------------	---	--

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA: \_\_\_\_\_

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S.: \_\_\_\_\_

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua oficial, este formulario está impreso redactado en lengua vernácula.

TA.0521/1 (Hoja 1/2) (15/01/2015)



TA.0521/2 (Hoja 1/2)



DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

OPCIONES

4.1. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

BASE MÍNIMA  BASE MÁXIMA  OTRA BASE

SOLICITA el INCREMENTO automático de la Base de Cotización en el mismo porcentaje en que se incremente la Base Máxima de Cotización del Régimen Especial.

4.2. MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL QUE DA COBERTURA A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

MUTUA Nº  NOMBRE

4.3. OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES (ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES) Y/O CESE DE ACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

<b>ACOGERSE</b>	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de las contingencias profesionales.	<b>RENUNCIAR</b>	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de las contingencias profesionales.
	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de cese de actividad.		<input type="checkbox"/>	A la cobertura de cese de actividad.

4.4. OPCIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

**ACOGERSE** a la cobertura de la Incapacidad Temporal

**NO ACOGERSE** a la cobertura de la Incapacidad Temporal

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE UN DOMICILIO DISTINTO DEL DE RESIDENCIA O DEL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA


TIPO DE VÍA <input type="text"/> NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA <input type="text"/>	BLOQUE <input type="text"/>	NÚM. <input type="text"/>	BIS <input type="text"/>	ESCAL. <input type="text"/>	PISO <input type="text"/>	PUERTA <input type="text"/>	CÓD. POSTAL <input type="text"/>
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO <input type="text"/>		PROVINCIA <input type="text"/>		TELEFONO <input type="text"/>			
APARTADO DE CORREOS <input type="text"/>							

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, eñstifia a su disposición este impreso redactado en lengua vembábulá.


TA.0521/1 (Hoja 2/2) (12/11/2014)

FIRMA DEL TRABAJADOR/A

Darse de alta, baja, o variación de datos como trabajador por cuenta ajena (TA. 2/S)



**MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL**



**TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Registro de presentación

Registro de entrada

### TA.2/S

#### SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O ASIMILADO

**1. DATOS DEL AFILIADO/A**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

FECHA DE NACIMIENTO	1.1 GRADO DE DISCAPACIDAD	TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		1.2 N.º DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>	<input type="text"/>	D.N.I. <input type="checkbox"/> TARJETA DE EXTRANJERO <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/>		<input type="text"/>

DOMICILIO

CORREO ELECTRÓNICO

ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI  NO  TELÉFONO MÓVIL

**2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)**

ALTA <input type="checkbox"/>	BAJA <input type="checkbox"/>	VARIACIÓN DE DATOS <input type="checkbox"/>	2.1 SITUACIÓN DE INACTIVIDAD	2.2 CAUSA DEL ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS	FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	INICIO <input type="checkbox"/> FIN <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>

**3. DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE**

RAZÓN SOCIAL DEL EMPRESARIO COLECTIVO O NOMBRE Y APELLIDOS DEL EMPRESARIO/A INDIVIDUAL	3.1 RÉGIMEN/ SISTEMA ESPECIAL	CÓDIGO CUENTA COTIZACIÓN (C.C.C.)
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

DOMICILIO

**4. DATOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

**4.1 CONTRATO DE TRABAJO**

4.1.1 CÓDIGO	4.1.2 FECHA DE INICIO DEL CONTRATO DE TRABAJO	4.1.4 FECHA DE FIN DE VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS
<input type="text"/>	Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>	Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>

4.1.3 CAUSA ALTA SUCESIVA

4.1.5 EMPRESA DE ORIGEN DEL CONTRATO

**4.2 TRABAJADORES/AS CON EXCLUSIONES DE COTIZACIÓN**

4.2.1 EXCLUSIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD (Marque con "X" la opción correcta) <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4.3 RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>
---	---

4.4 GRUPO COT.	4.5 OCUPACIÓN ATIEP	4.6 C.C.C. o N.º S.S. DEL EMPRESARIO USUARIO	4.7 IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN <input style="width: 100%;" type="text"/>
----------------	---------------------	--	--

**4.8 INDIQUE SI EL TRABAJADOR/A SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE:**

DESEMPLEADO/A <input type="checkbox"/>	DESEMP. INSCRITO MÁS DE 6 MESES <input type="checkbox"/>	DESEMPLEADO/A SUBSIDIO R.E.A. <input type="checkbox"/>	RENDACTIVA DE INSERCIÓN <input type="checkbox"/>	MUJER SUBREPRESENTADA <input type="checkbox"/>	EXCLUSIÓN SOCIAL <input type="checkbox"/>	TRABAJADOR/A DE AUTÓNOMÍA <input type="checkbox"/>
BENEF. SUBSIDIO DESEMP.>52 AÑOS <input type="checkbox"/>	BENEF. DESEMPLEO FALTA 1 AÑO O MÁS <input type="checkbox"/>	MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO DESPUES DE MATERNIDAD <input type="checkbox"/>	PARTO ÚLTIMOS 24 MESES <input type="checkbox"/>	VICTIMA VIOLENCIA DE GÉNERO <input type="checkbox"/>	INCAPACITADO/A READMITIDO/A <input type="checkbox"/>	

**4.9. TIEMPO PARCIAL**

N.º HORAS ORDINARIAS (A) Día <input type="text"/> Semanas <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>	N.º HORAS JORNADA MÁXIMA (B) <input type="text"/>	COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL (A x 1000) / B = <input type="text"/>
---	--	--

4.10 N.S.S. TRABAJADOR/A SUSTITUIDO/A

4.11 CAUSA DE LA SUSTITUCIÓN <input style="width: 100%;" type="text"/>	4.12 CATEGORÍA PROFESIONAL <input style="width: 100%;" type="text"/>	4.13 C.O.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>	4.14 CONVENIO COLECTIVO <input style="width: 100%;" type="text"/>
--	--	---	---

**4.15 INDIQUE SI EL TRABAJADOR/A SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES ESPECIALES SIGUIENTES**

EXCEDENCIA CUIDADO HIJO <input type="checkbox"/>	EXCEDENCIA OTRO FAMILIAR <input type="checkbox"/>	GUARDA LEGAL -% <input type="text"/>	MATERNIDAD <input type="checkbox"/>	SUSPENSIÓN POR REGULACIÓN DE EMPLEO TOTAL PARCIAL -% <input type="text"/>	HUELGA TOTAL PARCIAL CIERRE PATRONAL -% <input type="text"/>
RELEVO <input type="checkbox"/>	OTRAS SITUACIONES <input style="width: 100%;" type="text"/>				

**4.16 SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS E INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES**

4.16.1 COEFICIENTE DE PERMANENCIAS <input type="text"/>	4.16.2 DÍAS DE TRABAJO <input type="text"/>	4.16.3 DÍAS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL MATERNIDAD O RIESGO DURANTE EL EMBARAZO <input type="text"/>
---	---	---

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	FIRMA Y SELLO DEL EMPRESARIO/A	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Fecha: D.N.I.: FIRMA:	Fecha: D.N.I.: FIRMA:

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua oficial, existe a su disposición este impresor redactado en lengua vernácula.

TA. 2/S (25-06-2018)



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O ASIMILADO (TA2/S)**

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador por cuenta ajena o asimilado, cuyos datos figuren a continuación, no reúne las requisitos establecidos por el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996 de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORA  C.C.C.

FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS

Alta  Baja  Variación de datos

Día  Mes  Año

De conformidad con lo establecido en el art. 66 de la Ley 39/2015, en un plazo de DIEZ DÍAS, la empresa solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

INSTRUMENTO DE SUBSANACIÓN



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**RESGUARDO DE SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA O ASIMILADO (TA2/S)**

Con la fecha que se indica en el reverso del presente documento ha tenido entrada en el registro de esta Administración de la Seguridad Social la solicitud cuyos datos figuren a continuación:

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORA  C.C.C.

FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS

Alta  Baja  Variación de datos

Día  Mes  Año

De conformidad con lo establecido en el art. 66 de la Ley 39/2015, en un plazo de DIEZ DÍAS, la empresa solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

INSTRUMENTO DE SUBSANACIÓN

La Administración de la Seguridad Social competente para tramitar la solicitud de alta, baja o variación de datos es la que se indica en este documento.

**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el Registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

Registro de entrada


La Administración de la Seguridad Social competente para tramitar la solicitud de alta, baja o variación de datos es la que se indica en este documento.

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.


**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el Registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

Registro de salida

Código de Cuenta de cotización (TA.7):



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.7

Registro de presentación

Registro de entrada

### SOLICITUD DE ALTA, BAJA Y VARIACIÓN DE DATOS DE CUENTA DE COTIZACIÓN

C.C.C.

**FECHA DE INICIO O CESE DE ACTIVIDAD, O VARIACIÓN DE DATOS**  
 Día:  Mes:  Año:

**1. DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE**

1.1 NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL 1.2 CCC PRINCIPAL

1.3 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")

D.N.I.  C.I.F.  TARJETA DE EXTRANJERO  OTRO DOCUMENTO

1.4 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO 1.5 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con una "X" la opción correcta)

ALTA  BAJA  VARIACIÓN DE DATOS

2.1 CAUSA DEL ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

3. DATOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

3.1 RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con "X")

RÉGIMEN GENERAL  RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR  RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN  SEGURO ESCOLAR  CONCIERTO DE ASISTENCIA SANITARIA

3.2 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es el GENERAL marque con "X" si se trata de alguno de los siguientes colectivos

ARTISTAS  PROFESIONALES TAURINOS

3.3 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es GENERAL marque con "X" si está incluido en algún sistema especial

SISTEMA ESPECIAL AGRARIO  SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR  FRUTAS, HORTALIZAS E INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES  MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATE FRESCO  TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS DE EMPRESAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA  TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS DE EMPRESAS DE ESTUDIO DE MERCADO Y OPINIÓN PÚBLICA

3.4 Si el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL es el ESPECIAL DEL MAR marque con "X" el GRUPO DE COTIZACIÓN que corresponda y el identificador de la embarcación

GRUPOS: I  IA  IB  III

IDENTIFICADOR DE LA EMBARCACIÓN

4. DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL

4.1 DOMICILIO

TPO DE VÍA:  NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA:  BLOQUE:  NÚM:  BIS:  ESCAL:  PISO:  PUERTA:  CÓD. POSTAL:

MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO:  PROVINCIA:  TELÉFONO FIJO:

5. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

5.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA 5.2 I.A.E. 5.3 CÓDIGO CNAE 2009

5.4 CONVENIO COLECTIVO (CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN)

5.5 MARQUESE CON UNA "X" SI SE TRATA DE:

E.T.T.  TRABAJADORES DE ESTRUCTURA  TRABAJADORES CEDIDOS

CENTRO DOCENTE  SUBVENCIÓNADO  NO SUBVENCIÓNADO

CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO

5.6 TRABAJADORES CTA. AJENA O ASIMILADOS CON EXCLUSIONES DE COTIZACIÓN

5.7 TRABAJADORES DEL RÉGIMEN GENERAL CON COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

FERROVIARIO  PERSONAL DE VUELO AEREO  ESTATUTO DEL MINERO

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

6.1 DOMICILIO

TPO DE VÍA:  NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA:  BLOQUE:  NÚM:  BIS:  ESCAL:  PISO:  PUERTA:  CÓD. POSTAL:

MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO:  PROVINCIA:  TELÉFONO FIJO:

6.2 DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL (PUNTO 4.1)  DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (PUNTO 5.1)

7. DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

7.1 ENTIDAD ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (Nº Y DENOMINACIÓN)

7.2 ENTIDAD CON LA QUE CUBRE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES

MARQUE CON UNA "X": ENTIDAD GESTORA  MUTUA

8. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN)

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

D.N.I.  C.I.F.  TARJETA EXTRANJERO  PASAP.

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

Fecha:

Firma:

REPRESENTANTE (FECHA, FIRMA Y SELLO)

Fecha:

Firma:

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ORGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T.O.S.S.

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

TA.7 (2-07-2019)



### RESGUARDO DE SOLICITUD DE CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN- (TA.7)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

#### DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

C.C.C. PRINCIPAL  N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FECHA DE SOLICITUD DE CCC, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

Día  Mes  Año

TA.7 (Resguardo)  
(11-07-2016)



**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.



### SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN - (TA.7)

La solicitud de cambio de código de cuenta de cotización, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

#### DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

C.C.C. PRINCIPAL  N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FECHA DE SOLICITUD DE CCC, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS

Día  Mes  Año

TA.7 (Subsanación)  
(11-07-2016)


De conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 39/2015, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.




**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

# Solicitud de inscripción en el sistema de la SS (TA.6):



**MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL**



**TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Registro de presentación

Registro de entrada

## TA.6 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

**1. DATOS DE ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

1.1 RÉGIMEN (ver punto 1 de instrucciones)	1.2 SISTEMA ESPECIAL (ver punto 1 de instrucciones)	<b>FECHA DE INSCRIPCIÓN</b>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Día: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>

**2. DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE**

2.1 NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL:

2.2 NOMBRE COMERCIAL O ANAGRAMA:

2.3 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")

<input type="checkbox"/> D.N.I.	<input type="checkbox"/> C.I.F.	<input type="checkbox"/> TARJETA DE EXTRANJERO	<input type="checkbox"/> OTRO DOCUMENTO
---------------------------------	---------------------------------	--	---

2.4 N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO:

2.5 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:

**3. DATOS DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA**

3.1 FECHA	3.2 TIPO REGISTRO	3.3 NÚMERO	3.4 PROVINCIA	3.5 TOMO
Día: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	3.6 LIBRO	3.7 FOLIO	3.8 SECCIÓN	3.9 HOJA
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**4. DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL**

4.1 DOMICILIO	BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL
NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA: <input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: <input style="width: 60%;" type="text"/>	PROVINCIA: <input style="width: 40%;" type="text"/>
TELÉFONO FIJO: <input style="width: 150px;" type="text"/>	MÓVIL: <input style="width: 150px;" type="text"/>
	CORREO ELECTRÓNICO: <input style="width: 150px;" type="text"/>

**5. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

5.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA:

5.2 I.A.E.:

5.3 CÓDIGO CNAE 2009:

5.4 CONVENIO COLECTIVO (CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN):

5.5 MÁRQUESE CON UNA "X" SI SE TRATA DE:

<input type="checkbox"/> TRABAJADORES DE ESTRUCTURA	<input type="checkbox"/> CENTRO DOCENTE	<input type="checkbox"/> SUBVENCIONADO
<input type="checkbox"/> TRABAJADORES CEDIDOS	<input type="checkbox"/> CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO	<input type="checkbox"/> NO SUBVENCIONADO

5.6 TRABAJADORES CTA AJENOS O ASIMILADOS CON EXCLUSIONES DE COTIZACIÓN:

5.7 TRABAJADORES DEL RÉGIMEN GENERAL CON COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

<input type="checkbox"/> FERROVIARIOS	<input type="checkbox"/> PERSONAL DE VUELO AÉREO	<input type="checkbox"/> ESTATUTO DEL MINERO
---------------------------------------	--	--

5.8 DOMICILIO

5.8 DOMICILIO	BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL
NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA: <input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: <input style="width: 60%;" type="text"/>	PROVINCIA: <input style="width: 40%;" type="text"/>

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

DOMICILIO PARTICULAR O SOCIAL DEL EMPRESARIO (PUNTO 4):

DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (PUNTO 5.1):

**7. DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA**

7.1 ENTIDAD ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IN Y DENOMINACIÓN:

7.2 ENTIDAD CON LA QUE CUBRE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES

MARQUE CON UNA "X": ENTIDAD GESTORA:  MUTUA:

**8. DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE**

8.1 NOMBRE Y APELLIDOS:

8.2 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X")

<input type="checkbox"/> D.N.I.	<input type="checkbox"/> TARJETA DE EXTRANJERO	<input type="checkbox"/> OTRO DOCUMENTO	<input type="checkbox"/> PASPRT.
---------------------------------	--	---	----------------------------------

8.3 N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO:

8.4 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:

**9. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS (En el Sistema Especial de Empleados de Hogar)**

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN):

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO:

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

<input type="checkbox"/> D.N.I.	<input type="checkbox"/> C.I.F.	<input type="checkbox"/> TARJETA EXTRANJERO	<input type="checkbox"/> PASPRT.
---------------------------------	---------------------------------	---	----------------------------------

N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO:

**FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE**

Fecha:

Firma:

**REPRESENTANTE (FECHA, FIRMA Y SELLO)**

Fecha:

Firma:

**SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA**

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S.:

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición, este impreso redactado en lengua vernácula.

TA.6 ( 64-06-2018)





### RESGUARDO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - (TA.6)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X") N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE LA EMPRESA

D.N.I.  C.I.F.  PASAPORTE DE EXTRANJERO  OTRO DOCUMENTO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

Día  Mes  Año

TA.6 (Resguardo)  
(28-06-2016)



**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.



### SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL - (TA.6)

La solicitud de inscripción de empresario individual, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL EMPRESARIO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE O RAZÓN SOCIAL

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X") N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DE LA EMPRESA

D.N.I.  C.I.F.  PASAPORTE DE EXTRANJERO  OTRO DOCUMENTO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

Día  Mes  Año

De conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 39/2015, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.


TA.6 (Subsanación)  
(26-06-2018)

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.




**PLAZO DE RESOLUCIÓN:** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

# Solicitud del NAF (TA.1):



MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL



TRESORERIA GENERAL  
DE LA SEGURETAT SOCIAL

TA.1-C

Registre de presentació

Registre d'entrada

### SOL·LICITUD: D'AFILIACIÓ A LA SEGURETAT SOCIAL, ASSIGNACIÓ DE NÚMERO DE SEGURETAT SOCIAL I VARIACIÓ DE DADES

**1. DADES DEL SOL·LICITANT**

1.1 PRIMER COGNOM \_\_\_\_\_ SEGON COGNOM \_\_\_\_\_ NOM \_\_\_\_\_ 1.2 SEXE  M  F

1.3 TIPUS DE DOCUMENT IDENTIFICATIU (Marqueu amb una "X")  
 DNI:  TARGETA D'ESTRANGER:  PASSAPORT:  1.4 NÚM. DE DOCUMENT IDENTIFICATIU \_\_\_\_\_ 1.5 NÚMERO DE SEGURETAT SOCIAL \_\_\_\_\_

DATA DE NAIXEMENT: Dia  Mes  Any  NOM DEL PARE \_\_\_\_\_ NOM DE LA MARE \_\_\_\_\_

LLOC O MUNICIPI DE NAIXEMENT \_\_\_\_\_ PROVÍNCIA DE NAIXEMENT \_\_\_\_\_ PAÍS DE NAIXEMENT \_\_\_\_\_

1.6 GRAU DE DISCAPACITAT \_\_\_\_\_ NACIONALITAT \_\_\_\_\_ 1.7 COGNOM DE SOLTERA (Només nacionals Unió Europea llevat d'Espanya) \_\_\_\_\_

1.8 DOMICILI

TIPUS DE VIA \_\_\_\_\_ NOM DE LA VIA PÚBLICA \_\_\_\_\_ BLOC \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_ BIS \_\_\_\_\_ ESCALA \_\_\_\_\_ PIS \_\_\_\_\_ PORTA \_\_\_\_\_ CODI POSTAL \_\_\_\_\_

MUNICIPI / ENTITAT D'ÀMBIT TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPI \_\_\_\_\_ PROVÍNCIA \_\_\_\_\_ TELÈFON \_\_\_\_\_

1.9 DADES TELEMÀTIQUES

CORREU ELECTRÒNIC \_\_\_\_\_

ACCEPTO ENVIAMENT COMUNICACIONS INFORMATIVES DE LA SEGURETAT SOCIAL SI  NO  TELÈFON MÒBIL \_\_\_\_\_

**2. DADES RELATIVES A LA SOL·LICITUD (Marqueu amb una "X" l'opció correcta)**

AFILIACIÓ A LA SEGURETAT SOCIAL  ASSIGNACIÓ NÚMERO DE SEGURETAT SOCIAL  VARIACIÓ DE DADES

2.1 CAUSA DE LA VARIACIÓ DE DADES \_\_\_\_\_

Els documents següents acompanyen aquesta sol·licitud:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**3. DADES RELATIVES A LA NOTIFICACIÓ (Marqueu amb una "X" l'opció correcta)**

A l'efecte del lloc de la notificació, l'interessat/la interessada assenyala com a domicili preferent: El que indica en les dades del sol·licitant  El que indica a continuació

TIPUS DE VIA \_\_\_\_\_ NOM DE LA VIA PÚBLICA \_\_\_\_\_ BLOC \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_ BIS \_\_\_\_\_ ESCALA \_\_\_\_\_ PIS \_\_\_\_\_ PORTA \_\_\_\_\_ CODI POSTAL \_\_\_\_\_

MUNICIPI / ENTITAT D'ÀMBIT TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPI \_\_\_\_\_ PROVÍNCIA \_\_\_\_\_ TELÈFON \_\_\_\_\_

LLOC, DATA I SIGNATURA DEL SOL·LICITANT

Lloc: \_\_\_\_\_ Data: \_\_\_\_\_

Signatura \_\_\_\_\_

LLOC, DATA I SIGNATURA DE L'EMPRESARI/L'EMPRESÀRIA, QUAN ESCAIGUI

Lloc: \_\_\_\_\_ Data: \_\_\_\_\_

Signatura \_\_\_\_\_

ÒRGAN AL QUAL S'ADREÇA LA SOL·LICITUD: DIRECCIÓ PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓ DE LA TGSS: \_\_\_\_\_

ADVERTÈNCIA:

En les Comunitats Autònomes amb llengua cooficial, es troba a la vostra disposició aquest imprès redactat en l'altra llengua oficial.

TA.1-C  
29-06-2018

**RESGUARD DE SOL-LICITUD D'AFILIACIÓ A LA SEURETAT SOCIAL, ASSIGNACIÓ DE NÚMERO DE SEURETAT SOCIAL I VARIACIÓ DE DADES (TA.1-C)**

En la data que s'indica en aquest document ha tingut entrada, en el registre d'aquesta Direcció Provincial o Administració de la Seguretat Social, la sol·licitud les dades de la qual figuren a continuació:

DADES DEL TREBALLADOR / DE LA TREBALLADORA

COGNOMS I NOM

NÚM. DE SEURETAT SOCIAL      NÚM. DE DOCUMENT IDENTIFICATIU

AFILIACIÓ A LA SEURETAT SOCIAL      ASSIGNACIÓ DE NÚMERO DE SEURETAT SOCIAL

VARIACIÓ DE DADES

CAUSA DE LA VARIACIÓ DE DADES

TA.1-C (Resguard)  
(29-06-2018)



**TERMINI DE RESOLUCIÓ:** El termini màxim per a dictar i notificar la resolució sobre la present sol·licitud serà de quaranta cinc dies, comptats a partir de la data de la seva entrada en el Registre de l'Administració de la Seguretat Social competent per a la seva tramitació. El termini indicat podrà ser suspès quan hagi de requerir-se l'esmena de deficiències i l'aportació de documents i altres elements de jutjament necessaris, així com en la resta dels supòsits de l'art. 22.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques. Transcorregut l'esmentat termini sense que recaigui resolució expressa, la sol·licitud podrà entendre's estimada, la qual cosa es comunica a efectes de l'establert a l'article 21.4 de la Llei 39/2015.

**ESMENA I/O MILLORA DE LA SOL-LICITUD D'AFILIACIÓ A LA SEURETAT SOCIAL, ASSIGNACIÓ DE NÚMERO DE SEURETAT SOCIAL I VARIACIÓ DE DADES (TA.1-C)**

La sol·licitud d'afiliació, assignació de número de Seguretat Social i variació de dades, les dades de la qual figuren a continuació, no reuneix els requisits que estableix l'article 66 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i/o els que estableix el Reglament general aprovat per Reial decret 84/1996, de 26 de gener, per la qual cosa no es pot dictar resolució expressa en el mateix acte de la presentació de la sol·licitud.

DADES DEL TREBALLADOR / DE LA TREBALLADORA

COGNOMS I NOM

NÚM. DE SEURETAT SOCIAL      NÚM. DE DOCUMENT IDENTIFICATIU

AFILIACIÓ A LA SEURETAT SOCIAL      ASSIGNACIÓ DE NÚMERO DE SEURETAT SOCIAL

VARIACIÓ DE DADES

CAUSA DE LA VARIACIÓ DE DADES

TA.1-C (Esmena)  
(29-06-2018)

De conformitat amb el que estableix l'art. 68 de la Llei 39/2015, en un termini de DEU DIES, el/la sol·licitant ha d'esmenar la falta que s'indica i/o acompanyar els documents que es relacionen.


[Empty box for details]

Si no s'esmena la falta o no es lliuren els documents sol·licitats, es considera que el/la sol·licitant ha desistit de la petició i es dicta la resolució corresponent, la qual es notifica a la Inspecció de Treball i Seguretat Social a l'efecte pertinent.



**TERMINI DE RESOLUCIÓ:** El termini màxim per a dictar i notificar la resolució sobre la present sol·licitud serà de quaranta cinc dies, comptats a partir de la data de la seva entrada en el Registre de l'Administració de la Seguretat Social competent per a la seva tramitació. El termini indicat podrà ser suspès quan hagi de requerir-se l'esmena de deficiències i l'aportació de documents i altres elements de jutjament necessaris, així com en la resta dels supòsits de l'art. 22.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques. Transcorregut l'esmentat termini sense que recaigui resolució expressa, la sol·licitud podrà entendre's estimada, la qual cosa es comunica a efectes de l'establert a l'article 21.4 de la Llei 39/2015.

## Comunicación de apertura del centro de trabajo:

 <b>GENERALITAT VALENCIANA</b>		<b>ANNEX PART A</b> <b>COMUNICACIÓ D'OBERTURA DE CENTRE DE TREBALL</b> <b>ANEXO PARTE A</b> <b>COMUNICACIÓN DE APERTURA DE CENTRO DE TRABAJO</b>	
REGISTRE / REGISTRO		NÚM. EXPEDIENT / NÚM. EXPEDIENTE	
<b>A DADES DE L'EMPRESA</b> <b>DATOS DE LA EMPRESA</b>			
COGNOMS I NOM O RAÓ SOCIAL / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL *		NIF / NIE *	
<input type="checkbox"/> DE NOVA CREACIÓ / DE NUEVA CREACIÓN * <input type="checkbox"/> DOMICILI SOCIAL / DOMICILIO SOCIAL * <input type="checkbox"/> JA EXISTENT / YA EXISTENTE *			
LOCALITAT / LOCALIDAD *		PROVÍNCIA / PROVINCIA *	
TELEFON / TELEFONO *		ADREÇA ELECTRÒNICA / CORREO ELECTRÓNICO *	
ACTIVITAT ECONÒMICA / ACTIVIDAD ECONÓMICA *		ENTITAT GESTORA O COL·LABORADORA DE A.T. I E.P. / ENTIDAD GESTORA O COLABORADORA DE A.T. Y E.P.	
<b>B DADES DEL CENTRE DE TREBALL</b> <b>DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO</b>			
<input type="checkbox"/> DE NOVA CREACIÓ / DE NUEVA CREACIÓN * <input type="checkbox"/> REPRESA D'ACTIVITAT / REANUDACIÓN DE ACTIVIDAD * <input type="checkbox"/> CANVI D'ACTIVITAT / CAMBIO DE ACTIVIDAD * <input type="checkbox"/> TRASLLAT / TRASLADO *			
NOM O RAÓ SOCIAL / NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		LOCALITAT / LOCALIDAD	
DOMICILI / DOMICILIO		PROVÍNCIA / PROVINCIA	
ACTIVITAT ECONÒMICA (CNAE 2009) / ACTIVIDAD ECONÓMICA (CNAE 2009) *		<input type="checkbox"/> ALACANT / ALICANTE <input type="checkbox"/> CASTELLÓ / CASTELLÓN <input type="checkbox"/> VALÈNCIA / VALENCIA	
TELEFON / TELEFONO		CP	
DATA D'INICIACIÓ DE L'ACTIVITAT DEL CENTRE AL QUAL ES REFEREIX LA PRESENT COMUNICACIÓ: / FECHA DE INICIACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CENTRO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE COMUNICACIÓN: *		NÚM. INSCR. SEG. SOCIAL	
NRE. TREBALLADORS OCUPATS / NÚM. TRABAJADORES OCUPADOS		TOTAL *	
DONES / MUJERES *		HOMES / HOMBRES *	
CLASSE DE CENTRE DE TREBALL (TALLER, OFICINA, MAGATHEM, OBRA DE CONSTRUCCIÓ, SI ES TRACTA DE CENTRE MÒBIL, INDIQUE LA SEUA POSSIBLE LOCALITZACIÓ) / CLASE DE CENTRO DE TRABAJO (TALLER, OFICINA, ALMACÉN, OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI SE TRATA DE CENTRO MÓVIL, INDICAR SU POSSIBLE LOCALIZACIÓN) *		SUPERFÍCIE CONSTRUÏDA (m2) / SUPERFICIE CONSTRUÏDA (m2)	
MODALITAT D'ORGANITZACIÓ PREVENTIVA / MODALIDAD DE ORGANIZACIÓN PREVENTIVA *			
<input type="checkbox"/> ASSUMPCIÓ PERSONAL PER L'EMPRESARI / ASUNCIÓN PERSONAL POR EL EMPRESARIO <input type="checkbox"/> TREBALLADORS DESIGNATS / TRABAJADORES DESIGNADOS <input type="checkbox"/> SERVEI DE PREVENCIÓ PROPÍ / SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO <input type="checkbox"/> SERVEI DE PREVENCIÓ ALIÉ / SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO			
<b>C DADES DE PRODUCCIÓ I/O EMMAGATZEMATGE DEL CENTRE DE TREBALL</b> <b>DATOS DE PRODUCCIÓN Y/O ALMACENAMIENTO DEL CENTRO DE TRABAJO</b>			
MAQUINÀRIA O APARELLS INSTAL·LATS / MAQUINARIA O APARATOS INSTALADOS		POTÈNCIA INSTAL·LADA / POTENCIA INSTALADA (KW o CV)	
REALITZA OPERACIONS O ACTIVITATS INCLOSÉS EN EL ANNEX I DEL REAL DECRET 39/1997, DE 17 DE GENER, PEL QUAL S'APROVA EL REGLAMENT DELS SERVEIS DE PREVENCIÓ *			
REALIZA OPERACIONES O ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN *			
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
EN CAS AFIRMATIU, ESPECIFIQUEU TREBALL O ACTIVITATS / EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFICAR TRABAJOS O ACTIVIDADES			
(*) CAMPS DE COMPLIMENTACIÓ OBLIGATÒRIA / CAMPOS DE CUMPLIMENTACIÓN OBLIGATORIA.			
Abans de firmar ha de llegir la informació sobre protecció de dades que es presenta al final del formulari, atès que comporta l'acceptació del tractament de dades de caràcter personal. Antes de firmar ha de leer la información sobre protección de datos que se presenta al final del formulario, dado que conlleva la aceptación del tratamiento de datos de carácter personal.			
_____ d _____ de _____			
Firma: _____		REGISTRE D'ENTRADA REGISTRO DE ENTRADA	
De conformitat amb la normativa europea i espanyola en matèria de protecció de dades de caràcter personal, les dades que ens proporcione seran tractades per esta Conselleria, en qualitat de responsable i en l'exercici de les competències que té atribuïdes, amb la finalitat de gestionar l'objecte de la instància que ha presentat. Podrà exercir els drets d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les seues dades personals, limitació i oposició de tractament, presentant un escrit en el registre d'entrada d'esta Conselleria. Així mateix, podrà reclamar, si és el cas, davant l'autoritat de control en matèria de protecció de dades, especialment quan no haja obtingut resposta o la resposta no haja sigut satisfactòria en l'exercici dels seus drets. Más información sobre el tratamiento de los datos en: <a href="http://www.indi.gva.es/va/proteccion-datos">http://www.indi.gva.es/va/proteccion-datos</a>		DATA D'ENTRADA EN ÒRGAN COMPETENT FECHA ENTRADA EN ÓRGANO COMPETENTE	
De conformidad con la normativa europea y española en materia de protección de datos de carácter personal, los datos que nos proporcione serán tratados por esta Conselleria, en calidad de responsable y en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, con la finalidad de gestionar el objeto de la instancia que ha presentado. Podrá ejercer los derechos de acceso, modificación, supresión y portabilidad de sus datos personales, limitación y oposición de tratamiento presentando escrito en el registro de entrada de esta Conselleria. Así mismo, podrá reclamar, en su caso, ante la autoridad de control en materia de protección de datos, especialmente cuando no haya obtenido respuesta o la respuesta no haya sido satisfactoria en el ejercicio de sus derechos. Más información sobre el tratamiento de datos en: <a href="http://www.indi.gva.es/es/proteccion-datos">http://www.indi.gva.es/es/proteccion-datos</a>			
<b>CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL</b> <b>CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO</b>			
		APERCTA (05/08/2019)	

# Licencia de apertura del establecimiento:



## MODELO DE SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

1 DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF/ o equivalente:
REPRESENTANTE: NOMBRE Y APELLIDOS:			NIF o equivalente:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	PAÍS:
			C. POSTAL:
TFNO. FIJO:	TFNO. MÓVIL:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:
<p><b>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p>Si desea que el MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE SEA MEDIANTE COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA de esta Administración, indique el correo electrónico y/o el número de teléfono móvil donde desea recibir un aviso para que acceda a la sede y al contenido de la notificación:</p> <p>Correo electrónico: .....@.....</p> <p>Número de teléfono móvil (aviso vía SMS): .....</p> <p>El interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar la dirección donde practicar las futuras notificaciones.</p>			

2 TIPO DE ACTUACIÓN
<input type="checkbox"/> Actividades económicas sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI), o a Autorización Ambiental Unificada (AAU). <input type="checkbox"/> Actividades económicas sometidas a Calificación Ambiental. <input type="checkbox"/> Actividades económicas incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. <input type="checkbox"/> Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. <input type="checkbox"/> Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.
OBSERVACIONES: .....

3 DATOS DE LA ACTIVIDAD			
DIRECCIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	C. POSTAL:
TELÉFONO:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:	
GRUPO IAE:	NOMBRE COMERCIAL DE LA ACTIVIDAD:		
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:			



SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup> DEL ESTABLECIMIENTO:	NÚMERO DE ESTANCIAS DEL ESTABLECIMIENTO:
AFORO (cuando su indicación sea preceptiva conforme a la normativa sectorial):	HORARIO DE APERTURA:

<b>4</b>	<b>DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN</b> (Marque con una "x" la documentación general y la específica que se adjunta según el tipo de actuación solicitada)
<p>1. CON CARÁCTER GENERAL LAS SOLICITUDES DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN Y EN SU CASO CON LA EXIGIDA, POR LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA APLICABLE (EN EL APARTADO OTROS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN):</p> <p><input type="checkbox"/> Acreditación de la representación en los casos en que proceda.</p> <p><input type="checkbox"/> Acreditación del abono de la tasa correspondiente adjuntando copia o a través de la siguiente indicación de la autoliquidación número .....</p>	
<p>2. EN CASO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI), O DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU):</p> <p><input type="checkbox"/> Copia de licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, o la siguiente indicación que permite su identificación: Decreto de Alcaldía nº ..... de fecha ...../...../....., (o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con fecha ...../...../.....) tramitada bajo el número de expediente.....</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación (29-03-2006).</p> <p><input type="checkbox"/> Un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007.</p> <p><input type="checkbox"/> Copia, o indicación que permita la identificación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), o de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), según proceda: (Podrá aportarse posteriormente, en cuyo caso el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental) Fecha de aprobación: ..... N° de Expediente: .....</p>	
<p>3. EN CASO DE ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL NOMENCLADOR Y CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, (siempre que la actividad no esté asimismo incluida en el apartado anterior):</p> <p><input type="checkbox"/> Proyecto técnico del establecimiento y sus instalaciones.</p>	
<p>4. EN CASO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO:</p> <p><input type="checkbox"/> Título o autorización de ocupación del local o espacio destinado al desarrollo de la actividad.</p> <p><input type="checkbox"/> Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.</p> <p><input type="checkbox"/> Copia de la Póliza de seguro suscrita vigente y justificante del pago de la misma, del contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.</p>	
<p>5. OTROS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p> <p><input type="checkbox"/> .....</p>	



**5 FIRMA:**

EL/LA ABAJO FIRMANTE SOLICITA LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA ACUACIÓN DESCRITA Y DECLARA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE SON CIERTOS LOS DATOS QUE FIGURAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ COMO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, Y:

- ◆ Que el establecimiento reúne las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, el Reglamento electrotécnico para Baja Tensión, la normativa de protección contra el ruido y contra la contaminación acústica, el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y disposiciones legales en vigor aplicables, para que la actividad en cuestión pueda ser ejercida en el referido emplazamiento.
- ◆ Que ha realizado, o realizará antes del inicio de la actividad, el Alta en la Declaración Censal (modelo 036 de la Agencia Tributaria), y la correspondiente inscripción de la empresa en la Seguridad Social y apertura de cuenta de cotización, o en su caso, Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- ◆ Que ha presentado el Boletín de instalación eléctrico en el servicio de industria de la Consejería de Innovación.
- ◆ Que cuenta con contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios, por empresa autorizada, en caso de ser legalmente exigible.
- ◆ Que cuenta con la documentación específica de la actividad según la normativa sectorial de aplicación.
- ◆ Que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa para el ejercicio de la actividad incluida la habilitación profesional de .....
- ◆ Que mantendré el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos durante todo el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
- ◆ Que dispone de título posesorio que legitima la ocupación del local o establecimiento.
- ◆ Que a los efectos de la normativa sobre protección de datos personales autorizo a esta Administración a la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados y demás circunstancias relativas al ejercicio de la actividad a desarrollar.

En ....., a ..... de ..... de .....

Fdo.: .....